



Universidad de Buenos Aires  
Facultad de Ciencias Económicas  
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



# La economía mixta y su aplicación en los medios de transportes y comunicaciones

Colombo, Bruno

1946

Cita APA: Colombo, B. (1946). La economía mixta y su aplicación en los medios de transportes y comunicaciones.

Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.

Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

Top H. 311

04

Tesis 16/6/46  
Distinguida  
M. M. Nelli

(Dupl.)

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

INSTITUTO DE ECONOMIA Y ORGANIZACION DE LOS TRANSPORTES

LA ECONOMIA MIXTA Y SU APLICACION EN LOS MEDIOS DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

INSTITUTO DE ECONOMIA DE LOS TRANSPORTES

BRUNO COLOMBO

Nº REGISTRO 7.500

Recibido el 19 de Mayo de 1946

Clasificado con: de 19

Comunicado el de de 19

Copiador N de 19

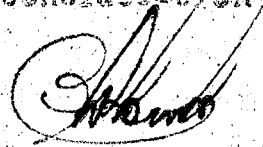
Archivado el de de

101/0354

SEÑOR DIRECTOR DEL INSTITUTO DE ECONOMÍA DE LOS TRANSPORTES  
Y DE LA ECONOMÍA DE "INDUSTRIAS ECONÓMICAS DE BUENOS AIRES"

Complementando las disposiciones reglamentarias pertinentes,  
les, me es muy grato elevarle para su consideración y posterior  
calificación, el trabajo de investigación de Quinto año  
he sobre el tema: "La economía marítima y su aplicación en los  
medios de transportes y comunicaciones" que me ha sido asignado  
oportunamente.

Saludo al Señor Director con mi consideración más distinguida.



Buenos Aires, 7 de mayo de 1944.

Bruno Colombo  
N° Registro: 7.306  
Curso 1944  
Expede 226.46ap.

INDICE

Definición.....	4
Origen y generalidades de las sociedades mixtas..	7
Naturaleza jurídica de la sociedad de economía mixta.....	17
Propósitos de la economía mixta.....	23
Ventajas e inconvenientes de la sociedad mixta.....	28
La sociedad de economía mixta en la realidad-Su aplicación en el mundo.....	31
Proyecto de reglamentación de las sociedades de economía mixta.....	49
Proyecto Oficial de reglamentación de las sociedades de economía mixta.....	58
Algunas consideraciones sobre el proyecto Oficial	68
Bases para un anteproyecto de ley sobre sociedades de economía mixta.....	69
Observaciones a las bases para un anteproyecto de ley sobre sociedades de economía mixta.....	73
Algunas consideraciones sobre el servicio público de transportes.....	80
La economía mixta y el precio de los servicios públicos.....	85
La economía mixta y su aplicación práctica en los transportes.....	87
La economía mixta. Su realización práctica en los medios de transporte y comunicaciones en la Argentina.....	144
Un ejemplo de sociedad mixta en la Argentina: La Empresa Municipal Mixta de Transportes de Rosario	146
Otra aplicación de la economía mixta: La Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires.....	156
La economía mixta y los ferrocarriles en la Argentina.....	166
Los transportes por agua y la economía mixta en la Argentina.....	167
Ante-proyecto de administración del puerto de Rosario.....	168

La privatización y la empresa de economía mixta en la Argentina..... 171

Los servicios de correos y telecomunicaciones y la economía mixta en la Argentina..... 179

Anteproyecto de ley para la prestación de los servicios públicos de teléfonos por una sociedad mixta..... 184

Observaciones al anteproyecto del Dr. Cabral Texe..... 199

La economía mixta y el régimen municipal..... 204

Bibliografía..... 209

.....  
.....

## BIBLIOGRAFIA

- ARGENTARIUS: Le societa anonime miste.
- BIELSA, Rafael: Ciencia de la Administración
- BIELSA, Rafael: Derecho Administrativo
- BIELSA, Rafael: Principios de derecho administrativo.
- BULLRICH, Rodolfo: Régimen legal de los servicios públicos de electricidad de la provincia de Buenos Aires.
- BULLRICH, Rodolfo: Principios generales del derecho administrativo.
- CHERON, Alberto: L'actionariat des collectivités publiques
- GARRIGUES, Joaquin: Nuevos hechos Nuevo derecho de las sociedades anónimas.
- GANGEMI, Lelio: L'azienda patrimoniale del Demanio dello Stato
- GRECA, Alcides: Sistema de economía mixta en la prestación de servicios públicos.
- FRAGALLI, Michele: Principii di diritto aeronautico.
- GHIOLDI, Américo: Proyecto de reglamentación de las sociedades de economía mixta.
- LAPIE, Pierre Odyse: L'état actionnaire.
- SANJHEZ DE BUSTAMANTE: Servicio público de teléfonos.
- SANJHEZ DE BUSTAMANTE: Estatización o industria privada en materia de servicios públicos de transportes y comunicaciones.
- RODRIGUEZ ARIAS, Julio: La sociedad de economía mixta.
- VENDITTI, Carlos: Negozi associativi economici.
- ZAVALLA, Cleodomiro: Los servicios públicos de electricidad

## REVISTAS Y OTRAS PUBLICACIONES:

- Revue d'Economie Politique
- Revue d'études coopératives
- Revista Internacional del Trabajo
- Revue économique internationale
- La Ingeniería
- L'economiste européen
- Revista de la Facultad de Ciencias Económicas de Bs. Aires

Revista de la Facultad de Ciencias Económicas y Políticas de Rosario.

Publicación Oficial de la Universidad Nacional de Cuyo.

Revista del No. 1 de

Revista de Jurisprudencia Argentina

Boletín de H. Concejo deliberante

Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados

Revista de Derecho y Administración Municipal.

( Artículos varios publicados en las revistas arriba citadas, publicados por los siguientes tratadistas:

THEDY, Horacio

RODRIGUEZ ARIAS, Julio

BRET, Alexandre

PERROUX Francois

MIRY Raoul

GOULEVITCH A. de,

MURATTI Natalio

BRANCO, Plinio

BIELSA, Rafael

RAVA, Benzo

BASULLDO MOINE,

GRECA, Alcides

BULLRICH, Rodolfo

GANGEMI, Lelio

Ante el problema de elegir un tema para realizar el trabajo de investigación, correspondiente al Quinto año de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas, fijé de inmediato mi atención en un problema de actualidad.

Al preparar para el examen la materia de Sociedades Anónimas y Seguros, primero, y Economía y Organización de los Transportes, luego, me interesé vivamente el aspecto de las sociedades de economía mixta y su derivación en la explotación de los transportes.

Las expresiones del Doctor Rodríguez Arias - que más tarde me permite transcribir - me decidieron a tomar este tema como objeto de mi desarrollo monográfico.

Dice el Doctor Rodríguez Arias: "He elegido este tema de la intervención del Estado en el orden económico por dos razones: 1) porque siendo una cuestión muy debatida y aparentemente estudiada a fondo permite aún considerar aspectos nuevos o originales; 2) porque es tan necesario reducir a sistema en forma parcial o total, los postulados de la doctrina en esta materia y los principios ya reconocidos parcialmente por la legislación. Se sabe que ante un hecho económico el Estado puede tomar diversas actitudes. O no interviene (libertad absoluta, en los términos de la Constitución); o regula (libertad estrictamente condicionada); o realiza por sí mismo la actividad económica (indirectamente, por delegación o directamente por estatización o creación de sociedades mixtas). Es claro entonces, que nos estamos refiriendo a la intervención en sustancia económica en el orden económico y no a las de carácter meramente policial.

La intervención del Estado en el dominio económico, en sus diversas formas, es un hecho real y evidente tal como lo demuestran la historia económica y la evolución política desde sus primeras manifestaciones. Ello, pues, no es ya materia de discusión si se atiende a razones de necesidad, de oportunidad o de conveniencia del Estado, como representante de los intereses

de las relaciones de dependencia de producción, distribución, consumo, crédito o ahorro, o mejor, de la actividad económica en general, que, planteando un problema de intervención en la producción permite seguir los pasos de intervención económica, o de bien como los intereses particulares de las "económicas" y "sociales" que son el "substrato" de la economía mixta. Y este con mayor motivo se debe tener en cuenta, ya que el Estado, en algunos de sus órdenes de intervención económica, debe tener presente la posibilidad de que el Estado no pueda intervenir en algunos de sus órdenes de intervención económica, como la producción, el consumo, el ahorro, el crédito o el ahorro de capital.

El sistema argentino en esta materia debe tener presente que el "Estado" de derecho no interviene en la actividad económica del Estado no debe garantizar actividad económica por sí mismo, ni colocarse frente a las actividades económicas privadas para disputar con ellas la posesión de los recursos en un mercado, precisamente que, por otra parte, en lo que respecta al Estado, no debe ser económica comercial, sino de carácter público y basada en una acción jurídica de derecho público.

Tenemos para los próximos ciertos y en todo el mundo una consecuencia lógica: 1) El factor "Estado" no puede intervenir ni voluntario, ni involuntariamente de la función económica; 2) El elemento privado es también independiente como base de la economía nacional; y 3) Por tanto, es fundamental la combinación de ambos intereses, el público y el privado para que la resultante de estos sea una actividad económica que tenga una dirección y contenido de verdadera utilidad colectiva. Esta combinación no es otra que la sociedad de economía mixta.

Como se ve, hay en este asunto muchos problemas de integración para el Estado y es urgente una solución legalista al respecto.

Anticipo, desde ya que soy partidario de la economía mixta, únicamente en el caso de tratarse de "empresas de interés general y de beneficio colectivo" y no admito la aplicación de este régimen como medio de ingenuidad del Estado en la actividad comercial e industrial propiamente dicha.

## DEFINICION

"Podría intentarse definir a la empresa de economía mixta, diciendo que existe empresa mixta cuando el Estado y los particulares se asocian, mediante aportes en dinero, con el fin de explotar en común una determinada actividad de tipo industrial o prestar un determinado servicio público."

Así define Zavajía a la sociedad de economía mixta.

Siguiendo la misma orientación que el citado autor en su obra sobre Servicios Públicos, creo conveniente exponer las opiniones de diversos tratadistas y extraer luego algunas reglas generales al respecto.

En el año 1912, el célebre economista Richard Passow, dió una definición, que al decir de Basualde Moine, que la cita no ha perdido actualidad, a pesar de los años transcurridos. "La empresa de economía mixta (se refiere a las empresas de interés colectivo, nombre con el cual son también conocidas estas empresas) es una empresa en la cual el capital responsable (el capital acción) de la sociedad, es aportado, por una parte por simples particulares y por otra, por las administraciones públicas (municipalidad o estados) y en la cual la dirección superior es ejercida de acuerdo, por las personas privadas y por los representantes de las personas públicas". Cabe destacar que Richard Passow fué uno de los primeros en ocuparse de esta clase de sociedades. Su definición- según afirma Basualde Moine- ha llegado a ser clásica.

Ferroux, por su parte, ha definido a la sociedad mixta en los siguientes términos: "Son sociedades mixtas las sociedades comerciales que en líneas esenciales están sometidas a las reglas ordinarias de las anónimas, pero cuyo capital y administración pertenecen a particulares o grupos de particu-

res o a una o varias colectividades "

Fragalli, refiriéndose a estas sociedades, señala que puede considerárlas como un tipo intermedio entre la explotación bajo el régimen de monopolio y la de la libre concurrencia, cuya finalidad es la de obtener un mejor resultado de la actividad económica pública a través de la colaboración con la iniciativa privada.

Con esto, la experiencia industrial se pone en contacto directo con los intereses generales, por lo tanto la protección de los mismos intereses se obtiene atemperando los excesos de la acción individual y orientándola según el criterio de un control interno.

En este nuevo régimen se produce la fusión de las ventajas de la acción individual y de la actividad pública.

En el desarrollo aislado la primera encuentra el obstáculo del individualismo utilitario y egoísta, que a menudo descuida de el interés general; la otra presenta las dificultades de una contabilidad formalista y de una burocracia temerosa de exceder en riesgos. El choque de los dos intereses solamente se llega a evitar a través de una acción común concurrente; un régimen de conveniencia de noble criterio económico atenúa los extremismos de cada uno de los dos.

Refiriéndose a la sociedad de economía mixta, dice el autor Raúl Vixy: "La entidad de economía mixta se caracteriza por un funcionamiento y una gestión en la cual intervienen además del capital privado, uno o varias otras representaciones interesen ( Estado o sus ramificaciones, usuarios, consumidores, personal, etc.). En el seno del orden capitalista la empresa mixta aparece como una transición entre la explotación específicamente individualista y la empresa de economía pública.

ca. Esta tiene a conciliar el principio llamado económico y el principio denominado social".

Para Greco "En el sistema existe el principio activo de no accionista, adjudicándose una representación proporcional en el directorio del organismo de explotación. Puede ocurrir que la propia autoridad, burocracia, por este medio, trabaje en su propia futura explotación que la burocracia o el favoritismo pasivo perturben la realización del servicio. Los representantes de los accionistas particulares, sindicatos, comités de empresa, un elemento de control para evitar complacencias y también a la vez para impedir a ésta una orientación exclusivamente comercial, una ley de limitación de la burocracia".

De todo lo expuesto, - dice Greco - puede deducirse que son características de la institución que estudiamos: a) la existencia de un aporte pecuniario por parte de una parte o partes, y b) la adopción de la figura de una persona jurídica. En esta última está que no forma los accionistas, sino que son públicos o privados o mixtos, pues es indispensable para el estudio, que se pueda hablar además de la calidad de costo y que, como tal, participe mediante una ingerencia administrativa y el sistema nacional proporcional de capitales aportados. Cuando el Estado limita a entregas cubren, tales o determinadas franquicias, etc., sin que ello se traduzca en una ingerencia directa en las actividades de las personas beneficiarias, se podrá hablar de fomento o de ayuda, pero en ninguna manera de cooperación. etc."

## ORIGEN Y GENERALIDADES DE LA SOCIEDAD MIXTA

El frecuente empleo de la sociedad anónima durante el siglo pasado para empresas destinadas a la explotación de algunos servicios públicos impusieron una modificación esencial de su naturaleza jurídica, anulando, a veces prácticamente, ciertos derechos individuales del accionista, tal es el caso del derecho a una parte proporcional del capital social en el momento de la liquidación de la sociedad, cuando la sociedad disfruta de una concesión administrativa con derecho de revisión a favor del Estado de la obra construída por la empresa.

En este aspecto, la sociedad por acciones se ofrece ya en aquella época como un organismo de carácter mixto de derecho privado (sociedad mercantil calificada por el espíritu de lucro individual) y de derecho público (persona jurídica investida de autoridad pública en cuanto es concesionaria de un servicio público).

Karl Geiler, en un folleto publicado en Berlín en 1887 con el título "El método económico-jurídico en el derecho de sociedades", subraya este hecho cada vez más patente: a la era del individualismo y del liberalismo económico con su competencia ilimitada, sus egoístas economías privadas sin trabas y en la que la energía del trabajo humano era también solo una mercancía, ha opuesto el socialismo como antítesis su principio económico de la economía conforme a un plan de control de trabajo y del trabajo obligatorio y de la socialización del total proceso de la producción, como fin último.

La difusión de los negocios asociados, especialmente bajo la forma de sociedades anónimas, por parte de la admi-

Administración pública, aparece en la historia del derecho al final del siglo XIX y tiene en los decenios siguientes y especialmente después de la guerra, sensibles incrementos en correlación con las ideas socialistas, mientras otras económicas tradicionalmente conservadoras, que presentan con la práctica de las compañías colonizadoras, el más remoto ejemplo de sociedades económicas de Estado, se mostraron reacias y hasta hostiles a servirse de esos esquemas para realizar la intervención estatal en la actividad económica.

A pesar de que la opinión corriente atribuye como época de nacimiento de la economía mixta el período posterior a la guerra pasada, cabe recordar que esta tiene un antecedente en las compañías de colonización y navegación de la Edad Moderna. Las mismas "capitulaciones" que los Reyes Católicos celebraron con los descubridores y adelantados para la conquista de América, pueden ser considerados, en cierta manera, como convenios de empresas mixtas, en las que el monarca y el vasallo aportaban capitales, armas, buques, hombres y bastimentos para repartirse luego el lucro y el provecho resultante de la expedición.

Estas sociedades han nacido y se han desarrollado especialmente en Europa, en un medio muy distinto al nuestro y por causas también diferentes a las que caracterizan la evolución de nuestra sociedad.

Aubert, establece como causa determinante del origen de estas sociedades, algunas de las siguientes:

- a) a la inferioridad económica de las empresas públicas;
- b) a los daños que puede ocasionar la empresa privada al interés general;
- c) a las doctrinas y necesidades económicas y políticas.

Para Bultrich, la única razón de ser de estas sociedades





ción, la empresa funciona no en vista de la más grande o mayor satisfacción de las necesidades colectivas, sino en vista de la ganancia monetaria más elevada.

Por antítesis se construye el concepto de socialización. La socialización será realizada cuando: 1) a la gestión libre de los bienes de la producción, apropiados privadamente se le sustituye por una gestión de la colectividad siguiendo un plan concretamente determinado y tutelado por el grupo humano considerado; 2) cuando el propósito del sistema no es la obtención de la mayor ganancia monetaria posible, sino la satisfacción más directa y completa de las necesidades de todos los individuos que componen el grupo humano en cuestión.

Podemos distinguir el capitalismo de Estado del socialismo de Estado.

Hay socialismo de Estado (con preponderancia del concepto de Historia de las doctrinas económicas), cuando la producción socializada, se confía al Estado, que sempre no se limita con los propósitos, sino también con las técnicas del capitalismo.

Hay capitalismo de Estado cuando el Estado utiliza las técnicas de producción capitalista: 1) en los fines capitalistas, cuando la consideración del interés público está excluida, es decir, en vista de la mayor ganancia monetaria; 2) en los fines, que sin ser el propósito la ganancia, no es tampoco la satisfacción directa más completa de las necesidades de todos los individuos que componen el grupo humano considerado. Tal por ejemplo, cuando el Estado acepta, favorece o utiliza las técnicas del capitalismo en el propósito de desarrollar o armonizar las fuerzas sociales y económicas de la Nación, para la realización distinta de los individuos que la componen. Entonces es el Estado, o mejor dicho los gobernantes, determinan

términos que ellos juzgan los mejores, concernientes a este desarrollo o esta armonía de la economía nacional. Y ellos no se preocupan exclusiva o particularmente de la satisfacción directa y más completa de las necesidades de todos los miembros de la comunidad. "

"Lejos de considerar la sociedad de economía mixta como un procedimiento de socialización o como un progreso del estatismo, es necesario, en cada caso concreto proceder a un análisis detallado y minucioso para ver que es lo que en tal combinación el capitalismo abandona y que es lo que aporta. "

"Una primera desviación que se puede observar en la sociedad mixta en comparación a la estructura y al funcionamiento de la empresa privada de tipo capitalista, reside en que esta combinación representa un aumento de la propiedad de las colectividades públicas,"

"En el dominio de la gestión donde se revela más claramente la lucha de la influencia entre el capital privado y las colectividades públicas dentro de la economía mixta. Si particulares y colectividades poseen derecho de gestión exactamente proporcional a sus aportes de capital, la lógica del sistema capitalista está salvada. La propiedad de los bienes determina la medida del poder sobre los mismos. Si es así, y considerando la dicha sobre situación preponderante de una parte sobre la otra, no encontramos ese equilibrio de derechos, esta igualdad de influencia e influencia entre colectividades particulares, que ha querido hacerse característica de la sociedad mixta ideal. En la inmensa mayoría de los casos si la extensión de las prerrogativas en materia de gestión coincide con la extensión de las participaciones, nos encontraremos en presencia de empresas públicas con participación privada o empresas privadas con participación pública.

Pero la práctica ha roto esta correspondencia entre

propiedad y gestión."

\* El fin de la empresa privada capitalista es la obtención de la mayor ganancia monetaria posible, la que se repartía entre los propietarios de la empresa en la medida de su aporte. Si hemos de creer a Bernardo Lavergne, el propósito de las sociedades mixtas no sería diferente. Sería inercial y esencialmente capitalista. Pero, sin duda, este autor se ha excedido en sus apreciaciones. Si buscamos en la realidad los fines perseguidos por la sociedad de economía mixta vemos que son otros distintos a los perseguidos por las empresas capitalistas. Esto evitarse en lo posible ser víctima de los términos. M. Silverberg en una reunión del Versin fue Socialista, en Zurich, le declaró que la sociedad de economía mixta no puede ser sino mixta en el aspecto de la propiedad y capitalista en lo que concierne a la dirección. Ahora bien es necesario comprender que una producción puede realizarse con el mínimo de costo en un mercado, por medio de combinaciones que no son las más racionales, pero sí las más útiles para una comunidad pública.

Esto es lo que ocurre frecuentemente en las sociedades de economía mixta, si las colectividades públicas tienen en sus manos la explotación, lo será posible ejecutar los trabajos o las operaciones consideradas socialmente las más aconsejables practicando la economía de los medios y obteniendo de la operación el máximo de rendimiento conciliable con el propósito de utilidad general.

Si las colectividades públicas, por su sola participación en el capital, no están capacitadas para orientar la explotación de acuerdo a sus propósitos, la conciliación del interés público y del interés privado puede resultar del derecho de voto. En el momento en que la combinación está equilibrada, se puede establecer una relación fija entre los

ellos y los beneficios de manera que cuando los dividendos bajan de un cierto límite, los precios deben disminuir.

Asimismo una serie de combinaciones permiten realizar situaciones intermedias entre la producción en vista de un servicio y la producción en vista de una mayor ganancia. Esto permite mostrar que la sociedad de economía mixta forma un espectro de tipo intermedio entre la empresa privada de tipo no capitalista y aquellas que son estructuras políticas de empresas de capitalismo de Estado, en donde, la propiedad está en la que: 1) la totalidad del capital es propiedad del Estado (o una colectividad pública); 2) su funcionamiento tiende a la mayor ganancia monetaria sin ser influido por ninguna consideración de interés general.

Sobre el triple aspecto: propiedad, poder de gestión y fin perseguido, la forma de la sociedad anónima ha permitido ciertos "deseos" de extrema variedad entre la influencia pública y la influencia privada.

Es necesario juzgar a la economía mixta no en relación al propósito final del socialismo, sino en relación a sus objetivos inmediatos, en el régimen capitalista.

La economía mixta aumenta los puntos de influencia del Estado sobre las empresas particulares. La concentración acerca de las chances del socialismo; no porque ella suscita un proceso auténtico y esencial sino porque crea condiciones favorables a una economía planificada. Ahora bien, toda economía planificada, aún llegando al máximo, no es una economía socialista como lo observa Friedrich Pollock.

Si bien toda economía planificada no es economía socialista, ninguna organización verdaderamente socialista se concibe si la producción no se desarrolla sin la ayuda de un plan

establecido para la colectividad.

El incremento de concentración que por sí solo aumenta la posibilidad de una economía siguiendo un plan de conjunto. La economía mixta supera otro. Ella pone los representantes del Estado en las unidades de producción. Si el Estado es anti-socialista, nada de socialización. Si el Estado se convierte en socialista, el poder de penetración y de diferenciación de la empresa capitalista sobre la producción se encontrarán acrecidos.

Perrowe - cuyas ideas hemos transcritos en parte - concluye su estudio con las siguientes palabras: "En resumen

1) La economía mixta en el cuadro de la economía capitalista no representa sino un "sector" extraordinariamente limitado que engloba, frecuentemente, actividades en las cuales la colaboración entre las colectividades públicas y empresas privadas es inevitable;

2) Según los casos, la empresa puede servir o no al capitalismo privado. Cuando ella reposa sobre una participación del Estado, es en la inmensa mayoría de los casos un instrumento del capitalismo de Estado y no representa un progreso de las formas de producción verdaderamente socializadas;

3) El empleo de la economía mixta como método de socialización propiamente dicho sobre terrenos donde la empresa privada reina sin colaboración necesaria de los poderes públicos, está ligado a factores especialmente políticos. Como método de socialización la economía mixta presenta desde el punto de vista socialista, el grave peligro de que puede conducir no solo al socialismo sino al capitalismo de las colectividades o del capitalismo de grupos;

4) La realización del pronóstico de V. Schmitz se encuentra al cual, la economía mixta es una de las formas económicas de

la vida del niño no. Causas más recientemente un progreso en  
la ciencia de la nutrición.

NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA.

La naturaleza de las partes que componen esta clase de asociaciones es, evidentemente, muy distinta: la persona pública Estado, cuya actividad se rige por principios jurídicos especiales y de conformidad a normas que no pueden ser aplicadas a los particulares; las personas privadas cuyas relaciones y actividades, se rigen por leyes civiles. De su conjunto, o más bien, de su íntima colaboración, surge la empresa de economía mixta.

Tratándose de servicios públicos, no solo le corresponde intervenir, sino que en cumplimiento de sus fines, debe necesariamente intervenir por una mayor atención de la actividad en mira del interés público comprometido. La regulación del servicio entra perfectamente dentro de sus facultades;

Niegarlo se habían distinguido con claridad, formando categorías diferentes; por una parte la acción privada y por otra la correspondiente al Estado; era posible que en cierta ocasión se encontraran en conflicto, pero hasta que aparece este sistema, los regímenes jurídicos no prevén al caso de empresas constituidas en base a una colaboración estrecha. Hasta ese momento, la reunión de capitales se habían efectuado dentro del amplio cuadro que preparaban las sociedades anónimas. Las organizaciones de empresas mixtas fueron orientadas de acuerdo a los principios de las sociedades de responsabilidad limitada, aunque en la República Argentina existen sociedades cooperativas en la que los miembros participan en la constitución de su capital y aún en la administración de las mismas, contrariando las disposiciones expresas de la ley nacional N° 11.388. Esto crea al Estado y a las sociedades cooperativas una situación anómala, de que, según los principios del cooperativismo, ningún



Se refiere en la realidad de normas jurídicas generales que establezcan las formas en que el Estado debe o pueda intervenir en las empresas privadas; es decir que falta aún lo que podría denominar como institución legal de las sociedades de economía mixta. Esto supuesto de disposiciones generales obliga al legislador a pronunciarse particularmente en cada caso especial que se presenta en la práctica.

En ausencia de disposiciones especiales, es necesario aplicar a estas sociedades las disposiciones de las leyes generales, y en especial, las disposiciones de la ley de 1907.

Esto origina grandes dificultades porque esas leyes se sancionaron para ligar capitales privados y no para amalgamar capitales privados y del Estado.

La legislación especial que se respalda en dicta no se amolda en la mayoría de los casos a las disposiciones de la legislación comercial. Esto origina un aparente conflicto de intereses acerca del cual dice Clérou: "Cualquiera que pueda por el mérito de estas objeciones, es necesario señalar que ellas solamente pueden tener valor si el estado actual de las cosas", y agrega "si la economía mixta es útil, los artículos que aconseja ella reconocen en las leyes existentes, que son por siempre suprimidas por la voluntad del legislador. Precisamente, la única forma de realizar esta labor, es proceder al estudio de un estatuto general que organice el régimen de las empresas de economía mixta."

Se ha negado al Estado capacidad para intervenir como accionista y administrador en una sociedad de colaboración. El principal argumento que se ha dado al respecto, es el de la regla de la especialidad y objeto para la cual ha sido establecida una institución.

La especialidad política hace que una institución pública

blicas y dependiente directamente del Estado, nacen para cumplir un fin determinado y no se aparta de la condición de especialidad que ha sido origen de su nacimiento. Cuando el acto constitutivo depende de las personas físicas que componen la persona moral, esos límites y ese fin pueden cambiarse. Pero cuando el acto que determina el objeto a perseguirse, emana de una persona pública superior, es necesario el consentimiento de esa persona y la redacción de un nuevo acto para cambiar el objeto. El principio de la especialidad se aplica de la manera más clara en los servicios públicos. Del servicio público se hace pasar la regla de la especialidad a un dominio nuevo. Siguen las personas públicas, en sí, revisten por su destino, un carácter político. El principio de la especialidad se aplica a ellas. Estas personas no deben aventurarse sobre un terreno económico salvo los casos previstos por la ley. Fuera de ellos, la economía está reservada a las actividades privadas.

La regla de la especialidad, entonces, se impone a las actividades públicas bajo la forma de una especialidad política. Esta es, a grandes rasgos, la tesis que se opone a la identificación de las colectividades públicas en las sociedades mixtas.

Un problema importante que se ha planteado es el de determinar en qué forma es posible conciliar ese carácter de especialidad política con el rol comercial o con el carácter económico que representa el socialista Estado.

Dice a ese respecto el tratadista Pierre Olivier Lapie: "Así presentada esta tesis (la de la especialidad política) es demandada absoluta. Una distinción es necesaria, sobre tres aspectos diferentes: 1) La regla de la especialidad política se aplica a todas las colectividades públicas; 2) La interpretación de los términos "atribuciones de policía", en que se

antiguas las facultades de las comunas, han sido hechas en forma amplia y cada vez más extensa; 3) Las circunstancias de la guerra han surtido la regla de la especialidad política.

Analizando estos tres aspectos, dice Lapie, que entre las colectividades públicas, se encuentran los establecimientos públicos, los cuales tienen sus reglas propias de especialidad, que es independiente de la idea de separación entre la administración y la economía. En segundo lugar y refiriéndose al segundo aspecto, dice este autor, que el Consejo de Estado satisface siempre cualquier interés general en donde la iniciativa particular no sería satisfactoria ni conveniente; por ejemplo, la creación de un servicio médico en una comuna aislada de las comunas vecinas y que, por la misma causa carece de la asistencia médica necesaria. Por otra parte, las atribuciones de policía de las comunas son comprendidas cada vez más ampliamente, por ejemplo se ha considerado como una dependencia de la policía sanitaria, la explotación de baños. En tercer lugar, continúa diciendo, el régimen resultante del Estado de guerra, por un tiempo, la regla de separación de la administración y de la economía.

El Estado, según las materias primas y los productos alimenticios, tienen monopolio de las compras en el extranjero, hace la distribución de los productos en razón de las necesidades prescrites, etc.

En la práctica se ha visto al Estado cambiar los métodos financieros de sus explotaciones industriales, al conceder, por ejemplo, autonomía financiera a ciertos servicios. En conclusión, dice Lapie, sería excesivo sostener que existe una regla de especialidad pública en la participación de las colectividades públicas en las sociedades mixtas.

Dice Eugenio Heine: " El principio de la especialidad

no puede ser negado en absoluto, tal doctrina traería consigo gravísimas consecuencias de orden político".

También ha sido negada la capacidad del Estado para ejercer actos de comercio.

En rigor esta discusión solo puede tener lugar en los casos en que el Estado interviene como industrial o comerciante. Una situación distinta se presenta cuando explota servicios públicos. Al organizar una actividad de esta naturaleza es menester que la ley determine claramente las facultades dadas al Estado para que pueda cumplir su fin específico.

C. Fabry dice: "La ley que organiza la intervención de total en las empresas, valdrá habilitación.". El Estado está autorizado a realizar todos los actos necesarios con la sola limitación de las disposiciones constitucionales.

No es posible someter el ejercicio de la explotación de los servicios públicos por el Estado, a las reglas generales de las sociedades anónimas, a pesar de que ésta es la forma común de constitución de estas empresas. Esta adaptación, que da sin embargo sometida a ciertas modalidades especiales.

Así por ejemplo, las acciones no pueden quedar sometidas a las reglas generales aplicables a las sociedades anónimas, deben quedar fuera de las oscilaciones de la ley de la oferta y la demanda, debe fiscalizarse a quienes las adquieren a fin de evitar que resulte algún perjuicio para el interés general. Las acciones son emitidas poco menos que a nombre de ciertas personas.

Respecto a la participación del Estado en las asambleas cabe destacar la existencia de novedades principios.

Se ha discutido, y mucho, si es o no conveniente aplicar a las sociedades mixtas las reglas de la proporcionalidad para establecer el número de votos que corresponde a cada una de

las partes. En la práctica ello se ha resuelto, generalmente, en la forma de una preponderancia a favor del Estado, aun en el supuesto caso de que el monto de sus participaciones sea igual o aun inferior a la de los privados. Lo ideal sería aun más, encontrar un adecuado equilibrio entre los derechos de ambas partes, pero ante los graves peligros que significan para los intereses generales de la colectividad, el predominio de los intereses privados en una sociedad mixta, ha sido la causa de esa decisión por la mayoría estatal.

Pero como quiera que luego será menester tomar las providencias necesarias para evitar que ese predominio se traduzca en una serie de trabas para el ejercicio de la actividad de la sociedad, pues en ese caso, podríamos decir, que no se ha formado sociedad mixta.

El ejercicio adecuado del derecho de veto, es de valor incalculable como medio de mantener el necesario equilibrio.

El rol del Estado en la prestación de los servicios públicos, induce a que se le atribuyan ciertos privilegios con respecto a los organismos privados, en lo referente a una estabilidad en la administración de la empresa distinta a la simple posibilidad de que gozan los accionistas comunes.

Un aspecto de singular importancia es el que se refiere a la responsabilidad de los representantes del Estado. A ese respecto Accarelli sostiene que en ausencia de disposiciones legales expresas se ha de estar a las normas generales del derecho común.

En términos generales podemos decir que en lo que respecta a terceros y a la sociedad misma el Estado es responsable de los actos de sus representantes, en cuanto a los actos de carácter criminal no es posible sino únicamente indemnizar a los damnificados por el hecho de quienes son subordi-

deberá ser efectiva.

El estatuto general de las sociedades mixtas que, en un momento dado, sea necesario para regular el funcionamiento de estas instituciones, debe contener normas precisas sobre la responsabilidad de los administradores del Estado, una también en cuanto a los representantes de los organismos privados, lo que en principio debe ser idéntico; no hay motivo de esta materia para dejar de lado los textos ordinarios, no obstante para evitar toda duda y cualquier interpretación errónea sobre las acciones y las normas referentes a la responsabilidad del Estado y al mismo tiempo, dar garantías y seguridades a los terceros contratantes y a los miembros de la sociedad, se impone igualmente el pronunciamiento legislativo.

Respecto a la responsabilidad penal, el proyecto presentado por la Sociedad de Estudios Legislativos de Francia, dice que las responsabilidades civiles resultantes del ejercicio del mandato de los representantes, incumben al Estado. Las responsabilidades penales son incurridas por los delincuentes personalmente.

Con respecto al depósito de garantía de los directores por el buen desempeño de sus funciones, no hay razón alguna para establecer respecto del Estado una excepción a la regla general.

Para concluir: las dificultades son numerosas, pero son solvables. Importa ante todo estudiar la estructura jurídica de la sociedad de economía mixta, determinar las reglas que deben regir en cada caso, reglas que deben ser concebidas teniendo en cuenta las propiedades que debe reunir esta forma de sociedad, sin olvidar a los inconvenientes que presenta la gestión directa municipalizada o estatal.

PROPOSITOS DE LA ECONOMIA MIXTA.

La co-penetraci3n de la economi3 privada y de la economi3 p3blica ha sido denominada como el camino hacia una "socializaci3n descentralizada", o hacia el "socialismo de Estado". Se la ve as3 que se aplica a una apropiaci3n intencional de la fortuna privada por parte del Estado. Esta opini3n no encuentra confirmaci3n indiscutible en la constituci3n efectiva de las sociedades de economi3 mixta. Sin duda, en Italia, donde la intervenci3n de las Provincias y de las comunas (concentraci3n de lo que ocurre en Alemania) no tiene sino una importancia reducida, el Estado tiene una importancia importante en las sociedades mixtas de economi3 mixta en materia de petr3leo, tabaco, etc. Sin duda, tambi3n, aunque la participaci3n del Estado es minoritaria en un comienzo, puede llegar a ser mayoritaria y asimismo exclusiva, pasando a la forma de la economi3 mixta.

Aparte de la circunstancia de que el Estado puede lograr una administraci3n m3s econ3mica y t3cnica en la realizaci3n de los servicios p3blicos con la aplicaci3n de este sistema, s3lo importa, casi siempre, una soluci3n financiera ya que no se ve precisado a recurrir a la contrataci3n de empr3stitos o a otras maneras de nuevos grav3menes para constituir el fondo inicial de su explotaci3n. El sistema presupone as3, asimismo, al Estado, la seguridad de que el servicio definitivamente le reportar3 ganancias.

En reglas generales podemos afirmar que el prop3sito perseguido por las sociedades de economi3 mixta es el de satisfacer las necesidades de inter3s general.

El l3mite de este inter3s no puede comprender un fin predominantemente pol3tico-social, porque el n3ro en consecuen-

bien es a veces utilizado el ente público se aparte de las disposiciones de sus leyes de contabilidad, por otro lado el interés público está en oposición a los fines que en definitiva debe propugnarse cualquier sociedad que son fines de la

Por consiguiente, es suficiente el fin de ejercer una actividad que se relaciona con el interés general. La mediación del fin público no se realiza solo a través de una permanente vinculación, sino también con referencia a una relación accidental y temporaria.

Estos últimos intereses no deben ser desatendidos por el ente, porque no son menos que los otros de oportuna realización. La accidentalidad, la temporariedad de ellos no afectan a la intensidad de su interferencia en el campo general.

Por lo demás, el ente público encuentra en la temporariedad de la persona-sociedad, un instrumento que permite la cesación automática de toda ingerencia suya, tendientes al logro de un fin no permanente.

La participación del Estado en estas sociedades puede tener los más diversos fines. Sintetizando diremos que podrán ser los siguientes: la explotación de una industria o de una actividad comercial para favorecer el progreso económico del país; la prestación de un servicio público deficientemente realizado por el Estado o por el capital privado; beneficio desde un punto de vista económico, moral e sanitario, a la población en general; obtener una fuente de recursos que permita al Estado aliviar las cargas que pesan sobre los contribuyentes. El aporte del Estado en la sociedad de economía así como su actuación en la administración de las mismas, constituyen los puntos más controvertidos entre los tratadistas que se ocuparon de esta materia. Mientras en algunos países se ha adoptado el principio de que el Estado debe tener una

constituyen los puntos más controvertidos entre los tragu-  
distas que se han ocupado de esta materia. Mientras en algu-  
nos países se ha adoptado el principio de que el Estado de-  
be tener una acción preponderante en esta clase de socieda-  
des, en otros, por el contrario, se adjudica este papel al  
capital privado.

" Si el fin que guía al Estado para adoptar el sistema  
de explotación mixta en la realización de sus servicios  
públicos o de sus actividades industriales, es evitar los  
riesgos de una mala administración a causa de la burocracia  
o de las perturbaciones que origina la excesiva ingerencia  
de los intereses políticos, es indudable que debe acordarse  
preponderancia en la administración de la empresa a los as-  
ociados del capital privado, siempre más celosos de su pa-  
trimonio, y, por lo tanto, mejores físicos de la marcha  
de la sociedad. Tampoco se justifica la preponderancia del  
Estado, si este ha de recurrir al sistema por falta de re-  
cursos. Debemos agregar, por otra parte, que si se conside-  
ra que en la empresa debe predominar el Estado con su capi-  
tal y sus representantes, no vemos el objeto de esta clase  
de entidades, desde que para ella será mejor siempre, la  
adopción del sistema de la explotación directa."



VENTAJAS Y OBJECIONES AL SISTEMA DE ECONOMIA MIXTA.

"La conveniencia e inconveniencia de este sistema, es decir, de esta forma de explotación o prestación de los servicios, es materia de la Ciencia de la Administración. En este respecto, la forma "mixta" es jurídicamente impropia del Estado e inconveniente desde el punto de vista administrativo de este Estado. Y agrega: " Ha hecho notar Jolly que estas instituciones son un ejemplo de imputación del derecho público y del derecho privado, y vienen a constituir a la vez un compendio de dos órdenes económicos y dos concepciones jurídicas. Porque, en efecto, las sociedades de economía mixta que funden en una eiación los regímenes de derecho público y los de derecho privado ( que es bien fácil de lograr), tienen por objeto favorecer la aplicación del derecho privado en las personas jurídicas públicas. Luego, se incita de este modo al Estado a salir de su dominio natural y a vivir la vida civil y comercial de las personas privadas.

Las sociedades de economía mixta se inspiran en ideas " igualitarias" que llevan al Estado a identificarse con las simples particulares..... El citado autor hace notar, con razón, que esta desnaturalización de las atribuciones funcionales del Estado, es tanto mas peligrosa en cuanto se realiza a costa de la autoridad del propio Estado. Cualquiera sea la parte que se acuerda al Estado en el régimen de colaboración, no desaparece para él, sino por el contrato, la necesidad para ejercitar su poder."

En otra parte de los autores son contrarios al régimen y hacen su oposición en base a argumentos que parecen " controvertibles " - dice Rova., y agrega, " observan que,

dado que el fin de la sociedad mixta es la conciliación del interés público con el interés privado en el equilibrio que esta representa entre la administración y la economía cualquier alteración que de tal punto medio se verifique, cualquier "deseje malheureux" -como dice Lapié- cualquier ruptura de equilibrio producirá, no solo la anulación de los beneficios de la sociedad mixta, sino que llegará a producir resultados sumamente dañosos. Si en una sociedad de economía mixta vienen a prevalecer netamente la colectividad pública accionista a través de la formación de mayorías en las asambleas de sociedades anónimas no solo reproducirán los inconvenientes de la gestión directa, sino que además los capitales privados viéndose servidos de la voluntad de los entes públicos rechuirán tal forma de sociedad y aún en los casos concretos en que tal forma de sociedad se verifique, se tendrá en el predominio del capital público sobre el capital privado, con quien debía colaborar, una intervención pública más importante que la gestión directa, hasta constituir una etapa más adelantada que ésta, hacia la colectivización de las empresas y hacia la infiltración de peligrosas utopías que sobrenascerán a las ideas socialistas.

Si por otra parte, el ente público accionista será vigilado por el capital privado, que colabora con él en una empresa, ello expondrá a los capitales a las consecuencias a las que conduce o puede conducir el espíritu necesariamente más especulativo de los capitales privados, llegando a olvidar lo que debe ser fundamental, el interés colectivo.

A tal objeción parece difícil responder.

Las objeciones a las sociedades de economía mixta desde el punto de vista económico pueden resumirse en la forma siguiente: La intervención pública en materia económica representa en



neral. un medio potente para hacerlo más fácil y difundido; en la comparación con las otras formas de intervención estatal, él aparece como susceptible de consecuencias peligrosas cuando se trata de un verdadero ejemplo de sociedad mixta, mientras que cuando solo son accionistas los entes públicos, él puede presentar ventajas que no se encuentran en las otras formas de intervención estatal en materia económica.

El tratadista Albert Chéron, llega a conclusiones diferentes, altamente favorables al sistema, alegando que frente a los bien notables inconvenientes de la gestión directa y del régimen de las concesiones, consistentes en la demasiada lentitud y burocracia de administración y de contabilidad de la primera a la que se agrega la escasez de elementos técnicos, y en la ~~indiferencia~~ participación en los riesgos y en la exclusión de los eventuales beneficios, en la segunda, se presenta este sistema intermedio que concilia los intereses de los entes públicos con la posibilidad y ventajas del capital e iniciativas privadas.

Las formas de economía mixta constituyen para algunas un sistema de transición entre el régimen de concesión y el de prestación directa. En mi opinión no lo es, - dice Huelga, - cuando ~~se~~ los organismos de economía mixta, expresos mixtos, etc., resultan una ~~relación~~ transaccional de la colaboración de administrados y de la Administración pública, bien entendido cuando existe la participación de los administrados. No somos partidarios del sistema, pero como expediente transitorio convenimos en que él puede tener ventajas, según como se constituya el régimen de la entidad.

Es obvio decir que si un régimen o sistema es considerado inconveniente por el Estado ( Nación, provincia, o ~~comuna~~ ), éste puede sustituirlo por otro, que es lo más de ~~común~~.

de con la prestación a través e mixta, en consideración al interés público. En estos orden de ideas, pueden ser señaladas las siguientes ventajas generales de estas formas mixtas sobre el sistema de concesión de los servicios públicos:

1) Las tarifas no son tan rígidas, su revisión y reducción se realiza con mayor facilidad;

2) La adquisición de las instalaciones al terminar la explotación es más fácil para el Estado;

3) Estas estructuras permiten establecer tarifas más económicas para los usuarios o consumidores, lo cual depende, naturalmente, de varios factores, v. gr. del régimen de exención fiscal (impuestos, tasas, etc.);

4) La intervención de la autoridad administrativa en la gestión del servicio, mediante la inclusión de cierto número de funcionarios en el Directorio de la empresa mixta, es también una forma de administración directa;

5) Las incompatibilidades que en el ejercicio de los cargos de miembros del directorio puede imponer la autoridad respecto de actividades o empresas análogas, es una relativa garantía de moralidad;

6) La participación - generalmente de las comunas, porque en ellas es frecuente el sistema - con cierto número de acciones en la gestión económica de la empresa, puede ser fuente de estímulo para la administración pública. "

Desde otro punto de vista, podemos decir, que la empresa mixta es una posible vía de prevención de los excesos del monopolio, como que permite un control no tanto externo, cuanto interno por el Estado.

El Estado asistiendo a través de cooperación en la actividad de los particulares, aporta capitales a la empresa; "El...

niendo en cuenta la diversa actividad económica-social del Estado moderno que es de propulsión y colaboración con los particulares.

La Economía de Rusia y el Socialismo  
en el campo de la agricultura

En un día de nuestro estudio de estadísticas de explotación  
quincenas de la institución en estudio, hechas al respecto  
una revisión de la legislación de los diversos países de la  
Tierra. Un estudio de esta naturaleza tiene la virtud de per-  
mitir conocer los resultados del sistema, y al mismo tiempo  
extraer las conclusiones prácticas y la posibilidad y con-  
veniencia de su aplicación.

A pesar de que muchos autores consideran un ejemplo  
servil de los datos estadísticos como un tipo de la econo-  
mía mixta programada. Sin embargo, el estudio de los  
datos estadísticos, como un tipo de llevar a la práctica un  
sistema.

Para una estimación conveniente referirnos a los datos  
de la economía de economía mixta en Rusia.

Debe adelantarse primeramente que en la U.R.S.S. se  
tiene un programa de socialización de la sociedad soviética,  
en el principio socialista de la economía y sus límites con-  
vencionales.

Por el contrario, la legislación de las sociedades  
mixtas representa una transición de las ideas socialis-  
tas y las "socialistas", como queda a las sociedades  
"socialistas" se admiten en Rusia, las sociedades "so-  
cialistas" o sea una participación del Estado.

Las sociedades mixtas se consideran como parte  
del derecho privado y están sujetas al derecho como  
las sociedades por acciones. Este régimen, naturalmente,  
la constante intervención del Estado.

Por lo tanto, el programa de socialización de la economía

de el gobierno soviético se propuso establecer el régimen de las sociedades por acciones consideraba a estas sociedades más como una agrupación del Estado y del capital privado, que como una agrupación pura y simple de capitalistas particulares. Pero el legislador no sospechaba entonces que la participación de los establecimientos del Estado en las sociedades por acciones, modificaría su naturaleza jurídica. El hecho que actualmente, la participación del Estado es preponderante en las sociedades por acciones.

Estimamos de interés reproducir lo publicado por de Goulevitch en la Revue Economique Internationale, referente al sistema mixto en Rusia.

Dice el citado tratadista: "La revolución rusa en el año 1918 declaró el desconocimiento de las deudas del régimen político anterior. Sin embargo, respecto a ciertos aspectos admitió reconocerlas y es de interés exponer las bases sobre las cuales se propuso realizar ese pago. Se decidió otorgar concesiones para explotar ciertos sectores de la vida económica rusa. Con los beneficios de dichas explotaciones se habría de pagar el monto de las deudas. Se proponía el respectivo la creación de sociedades mixtas en las cuales el 50 % de los beneficios pertenecerían al Soviet; en cuanto a la otra mitad sería objeto de repartición entre los capitalistas que aportarían los fondos de la explotación y los portadores de títulos rússos. El gobierno ruso se desentendía de toda relación entre los nuevos capitalistas y los antiguos, quienes debían darse entre ellos. El régimen de las concesiones, en Rusia, constituyen una excepción al derecho común soviético, todo que confiere a los particulares o a sociedades particulares el derecho de explotar bienes o empresas que generalmente ob-

esto de una negociación catalana.

La legislación sobre concesiones es bastante incompleta. Los principales decretos son el del 25/11/1920, sobre condiciones económicas y jurídicas generales de la concesión; el del 17 del 10/8/23, sobre reglas generales de la concesión; el decreto del 22/8/23, sobre el establecimiento del Comité Superior de Concesiones; el del 11/9/25, sobre la organización de una comisión para la vigilancia de las concesiones.

Esta legislación permite deducir algunas nociones muy vagas relativas al régimen de las concesiones y de las sociedades mixtas.

Este régimen depende de un organismo gubernativo especial, el Consejo de Concesiones, cuyos miembros son nombrados por el Consejo de Ministros del Pueblo. Este Comité determina las instituciones y reglamentos concernientes a las obligaciones de los concesionarios. Es el quien examina los proyectos de contratos de concesión. Luego remite a la consideración del Consejo de Ministros del Pueblo aquellos que estima oportunos. Este Consejo solo tiene derecho de ratificación. Las negociaciones preliminares para la obtención de una concesión pueden tener lugar con los mixtos de condiciones especiales constituidas al lado de cada departamento, órgano departamental, etc.

Las negociaciones pueden tener lugar con intervención de intermediarios. Este agente sujeta, en cada caso, al Comité de Concesiones, las peticiones con los informes correspondientes sobre el procedimiento. En caso en que el Comité de Concesiones considere al organismo intermediario como satisfactorio en negociaciones con la persona de la cual se desea obtener una concesión.

Las concesiones de concesión dependen del monto de capitales que las concesionarias desean invertir en la zona. El Gobierno otorga una cierta independencia para a las empresas que puede controlar totalmente. Se reserva en este caso el derecho de nombrar una parte de los miembros del Consejo de Administración. Hay algunas sociedades mixtas propiamente dichas, es decir, sociedades en las cuales el gobierno como accionista o accionista se reserva la mitad de las acciones.

La situación jurídica de estas sociedades está todavía un poco obscura. Los soviéticos la consideran una clase distinta de Estado, sea como sociedad de accionistas, también se puede ver una posición intermedia entre estas dos clases de empresas. En algunas de estas sociedades mixtas se reserva el 50% de las acciones de accionistas; es el gobierno quien no renuncia el derecho de nombrar la mitad de los miembros del Consejo y algunas veces de la mayoría, así como el presidente. El pago del derecho de concesión depende del género de concesionario. Si es una empresa privada (persona o sociedad anónima) el concesionario paga una parte de la producción (de 5 a 20%) e una suma de plata equivalente. Si el concesionario es una sociedad mixta, el gobierno percibe un dividendo sobre las acciones. Si la empresa de concesión no le reparte más del 40% como dividendo, el Gobierno a cambio percibe la mitad de las acciones, percibe no el 50%, sino el 30% y hasta el 70%. Hace el Gobierno, por otra parte, el concesionario obligado a garantizar un dividendo privilegiado a los accionistas que contribuyen dividendo. Los Soviets exigen además, como condición de concesión el otorgar un crédito, sea un empréstito, sea en especie. Los concesionarios son obligados por el contrato, a pagar un impuesto

En el contrato el Gobierno no reserva, por lo general, el derecho a rescate de la concesión al cumplimiento de las obligaciones de la autorización del plazo. Los concesionarios quedan sometidos a todas las leyes de la U.R.S.S. y deben pagar los impuestos que fija el gobierno. Son responsables por sus actos con todas las bienes poseídos en Rusia y en el extranjero. No pueden tener más un negocio limitado de comercio de extranjeros. En caso de cualquier litigio, los concesionarios pueden recurrir a los tribunales de la U.R.S.S. Tradicionalmente pueden recurrir a un Consejo de arbitraje, pero este procedimiento no se jamás aplicado. Tal es la que puede verse en el régimen de concesiones y de economía mixta en Rusia.

En algunos países el problema no ha sido regulado ni en forma general, ni en forma parcial y ha debido sistematizarse en las instituciones que la legislación había creado para las empresas privadas; en otros por el contrario, se ha previsto la reglamentación en forma general de participación de todos los entes públicos en todas las ramas de la actividad, o bien en forma parcial, refiriéndose solamente a la intervención de ciertos entes en determinadas actividades. En el primer grupo hay una serie de países en los cuales el sistema ha tenido un amplio desarrollo.

Alemania: El sistema de economía mixta tiene una larga y profusa experimentación en este país, aunque hasta la fecha no se ha sentido, al parecer, la necesidad de adoptar por sí mismo una legislación especial.

El sistema ha tenido una gran aplicación, aunque al decir de Hays, se nota hoy una tendencia a la regresión. Esto es la primera etapa - sociedades mixtas con intervención de las comunas y de los entes públicos inferiores, sino en

segunda intervención del Reich o de los estados del cual se  
compone-, no hay ninguna disposición legislativa que haya re-  
gulado el sistema, lo cual hace que se rija por las disposi-  
ciones del derecho común sobre sociedades anónimas.

De la dificultad de adaptación del ente público al ca-  
rácter estrictamente privado de la sociedad anónima, nacen  
varios problemas jurídicos relativos al nombramiento de los  
miembros de la Comisión Directiva que los entes públicos to-  
man a reservarse para sí, sustrayéndole a la Asamblea gene-  
ral; a la responsabilidad de los administradores, a la validez  
de los acuerdos entre la sociedad de economía mixta y los entes públicos accionistas, de acuerdo a lo cual  
se tiende a limitar los poderes que las leyes atribuyen, en  
forma más o menos inderegable a la asamblea de socios.

Inglaterra: En este país la economía mixta ha tenido pa-  
so de desarrollo. Siguiendo la vieja tradición inglesa, no se ha  
creído conveniente intrinsecar al Estado en actividades en que  
este se encontraba en una situación dual: por un lado como  
empresa y por el otro como poder fiscalizador de dicha empre-  
sa.

Sin embargo, el Estado inglés tiene participación en al-  
gunas grandes empresas como la Anglo Persian Oil Company; en  
la Cunard Steamship Company y en la Sudan Plantation Corpora-  
tion Ltd.

Las sociedades de economía mixta se rigen por el dere-  
cho común y el Estado deja su administración en mano de los  
particulares.

Dado el principio de irresponsabilidad del Estado, las  
acciones, propiedad de este, están inscritas bajo el nombre  
de altos funcionarios del mismo - que por otra parte responden  
a la necesidad de secreto en la materia-, de manera que no se

8

tiene como en Alemania, problema jurídico de particular importancia.

Suecia: Como en Inglaterra, tambien en Suecia hay un desarrollo limitado del sistema y no existe tampoco legislación especial, pero aqui, la colaboración entre los entes públicos - en rigor, gobo el Estado, - y los particulares ha llevado a una alteración de la institución del derecho privado, dado que <sup>en</sup> la sociedad de economía mixta, el Estado, concretamente a la ley comercial, se reserva el derecho de nombrar directamente una parte importante de los administradores de la sociedad.

Checoslovaquia: La situación es análoga en este país con idéntica violación al derecho de la sociedad anónima; en ella el desarrollo del sistema es mayor que en Inglaterra y Suecia.

La ley del 20 de febrero de 1920 establece que, con la autorización del Ministerio del Interior y del Ministerio de Trabajos Públicos, los consejos de distrito, inclusive los departamentos diferentes, pueden unirse en vista de la explotación en forma de empresa, de producción y distribución de corriente eléctrica. Expresan que este artículo debe interpretarse en el sentido de que no solo las comunas pueden asociarse entre sí, sino que pueden hacerlo también con las empresas industriales de interés colectivo.

Entre las sociedades de economía mixta existentes en Checoslovaquia merecen citarse las compañías de navegación del Danubio-Elba y del Oder, a las cuales estudiaremos en particular en su oportunidad.

El segundo grupo, entre los que no puede determinarse en el estudio del sistema como fenómeno universal, está constituido por Francia y Bélgica, países en los cuales no se tiene una reglamentación general, pero está sí reglamentado el



stema para determi... nes, en determinadas actividades, así como también Austria Rumania y Suiza.

Francia: En Francia, el desarrollo del sistema en forma de sociedades mixtas con intervención del Estado y de los entes públicos ha tenido una aplicación práctica de cierta importancia pero siempre mantenida entre límites relativamente modestos; muy amplia ha sido sin embargo la elaboración doctrinaria del sistema y notable asimismo el conjunto de disposiciones legislativas, ninguna de carácter general, pero en las cuales se hacen regulaciones para determinados tipos de entes públicos aunque no sea completa ni unitaria. La doctrina francesa ha estudiado el sistema desde un doble punto de vista: del derecho público y de la objeción que de este pueden ser extraídas y del derecho de las sociedades anónimas y de la dificultad que se encuentra al encuadrarlo, sin subvertir profundamente el derecho mismo, al fenómeno en estudio.

Desde el punto de vista del derecho público se discute si ello contrasta con el concepto de la capacidad de derecho público y de la "especialidad" por el tipo de derecho que a los entes que pertenecen puede reconocerse; desde el punto de vista del derecho de las sociedades anónimas se distingue la tipicidad del Estado y de la colectividad pública obligacionista, analizando las relaciones de sus delegados con la sociedad y con los terceros.

Adversarios y de enajenación del sistema coinciden en solicitar una intervención legislativa con carácter general, que sin embargo, según los primeros debería tener un carácter estrictamente limitado; mientras que para los segundos debería consistir en una cierta tolerancia. Casi todos los proyectos de leyes elaborados al respecto tienden en alguna forma a limitar el número de la participación de los entes públicos en las

2

sociedades anónimas y las infracciones que esto puede ocasionar al derecho de las sociedades anónimas mismas.

Las comunas francesas se rigen, en lo concerniente a su actuación en sociedades de economía mixta por el decreto del 28 de diciembre de 1926. Dicho decreto se concreta a regular las aportaciones que las comunas pueden efectuar a estas entidades con el fin de evitar que lleguen a transformarse en directoras de empresas privadas fundadas para la explotación directa y de las reglas fijadas por las leyes y los reglamentos. A tal efecto, se dispone que en ningún caso la participación de la comuna o comunas que pudieran estar interesadas, podrá ser superior al 4 % del capital social.

La ley del 16 de Octubre de 1919, se refiere asimismo, al régimen de participación del Estado en las empresas particulares. Según Chéron las empresas particulares que explotan servicios públicos pueden poseer tres clases de acciones: a) acciones de aporte, que compensan los aportes en especie que haya efectuado el Estado; b) acciones ordinarias, a cambio de las subvenciones acordadas por el Estado; c) acciones privilegiadas acordadas al Estado por suscripción a una parte del capital social.

En 1924 fue presentada a las Cámaras un proyecto, reglamentando las sociedades de economía mixta, elaborado por la Sociedad de Estudios Legislativos. En dicho proyecto, que no llegó a sancionarse, se establecía que el Estado, los departamentos, las comunas y los establecimientos públicos podían adquirir acciones y obligaciones emitidas por sociedades en las condiciones del derecho común y con la sola reserva de una previa autorización previstas por las leyes en vigencia. Al mismo tiempo, se determinaba, en el artículo 2º del referido proyecto

... número de acciones perteneciente a las actividades públicas, estas se podrían tener en las asambleas sociales un número de votos superior al 30 % de los votos presentados y representados. En ningún caso, el número de votos del Estado podría exceder del 45 % del total. En el mismo artículo se determinaba que los votos serían atribuidos teniendo en cuenta el monto de los aportes respectivos, de lo que se infiere que las entidades estatales no podrían aportar un capital superior al 45 % del capital social.

En noviembre de 1931, la Asamblea de la Sociedad de las Naciones sancionó una recomendación propiciando la ejecución de los grandes trabajos públicos, por medio de una unión de capitales de las entidades públicas y privadas. Francia, con particularidad, ha adoptado este sistema en sus colonias, mediante sistemas, como empresas regidas por el sistema de economía mixta, las ferrocarriles, la explotación de minas y el Banco de Egipto en Egipto.

Francia: En Bélgica, como un antecedente de la adopción del sistema de economía mixta, se puede decir que desde 1932 existe en Bruselas una empresa de baños económicos, regentada por una empresa particular, pero en la que tiene participación la Municipalidad.

La ley de 1934 presenta caracteres particulares a una empresa de la que confiere para las sociedades de economía mixta, el carácter de predominio del ente público participante, derogando, en consecuencia, los principios de las sociedades anónimas.

Recién por la Ley del 13 de agosto de 1937 se crea una sociedad de economía mixta destinada a la distribución del agua. En esta ley de 1937 se organiza la "Sociedad Nacional de Habitaciones Baratas", con la participación del Estado.

100 millones pesetas.

En ambas leyes el gobierno se reserva el alto control de votar todo acuerdo del Ministerio que juzgue contrario al interés general del Estado. El Estado se reserva, además, el derecho de adquirir la explotación en cualquier momento, mediante un preaviso formulado con un año de anticipación.

Como ejemplo de sociedades de economía mixta puramente energética, recordáramos que en 1924 se estableció en Bruselas, bajo el sistema de una usina de energía eléctrica, y en 1925 se fundó en Tintonant una sociedad análoga para este servicio público.

Austria: En este país se sancionó en 1920 la ley sobre "Gemeinnützigkeitswirtschaftlichen Unternehmungen" o empresas de utilidad social, esta ley era evidentemente una consecuencia directa de la revolución socialista entonces dominante; ella prohibía que a las empresas públicas se les permitiera tener capital accionario solamente los entes públicos, mientras en su administración y en la explotación de sus probables utilidades, deberían ser admitidos también delegados del personal asalariado y concusideres.

Rusia: La ley del 7 de julio de 1924 sobre comercialización y control de las empresas económicas del Estado, constituyó sin duda, el interés más completo y orgánico sobre nacionalización de economía mixta sancionado hasta la fecha.

Por dicha ley se dividían las empresas comercializadas del Estado en dos categorías: a) de interés general, que destinadas a prestar servicios públicos, importan una dependencia de la economía general; las que constituyen un monopolio del Estado y las que interesan exclusivamente a la defensa nacional; b) las empresas de carácter puramente comercial, cuyo objeto es un negocio del Estado, para que no constituyan un monopolio exclusivo del mismo. Entre las del primer grupo figuran las ferrocarriles, correos, telégrafos, energía eléctrica,

fabricación de armas y pirotecnia y los monopolios explotados por el Estado, tales como las fábricas de cerillas y la explotación de sal destinado a la explotación. En el segundo grupo se encuentran la explotación de yacimientos mineros, establecimientos balnearios, bosques, pomas, mataderos, frigoríficos, generadores de energía, tales como el petróleo, gas natural, y caídas de agua, la navegación fluvial y marítima, y todas las industrias en general.

Las empresas de la segunda categoría pueden constituirse y bajo la forma de economía mixta, asociándose el capital del Estado con el capital privado. En la composición del Consejo de Administración de estas empresas el Estado debe estar representado solo en una tercera parte de su miembros, siendo elegido ad rem por la asamblea de los accionistas. A las deliberaciones del Consejo de administración, asiste un representante del gobierno, designado por el Consejo de Ministros el que solo tiene voz consultiva, pues vela para que las decisiones no alteren las disposiciones de la ley o de los estatutos o sean contrarias a los intereses generales del Estado. En el caso de ocurrir una transgresión de esta índole el delegado demanda al gobierno la suspensión de su decisión, el que a su vez, solicita un informe previo del Consejo Superior de Control y Dirección que se crea por la ley para vigilar la marcha de la institución.

El Consejo Superior de Control y Dirección está constituido por un senador y un diputado, elegidos por sus respectivos cuerpos, un delegado del Tribunal de Cuentas, un representante del Consejo de Administración del Crédito Industrial, un miembro del Consejo Superior de Economía e Industrias, un delegado del Consejo Superior del Trabajo y tres especialistas nombrados por el Consejo de Ministros.



... actividades públicas de tal... reserva de...  
 ... los... de... sino que...  
 ... cambio de... y...  
 ... de...  
 ... importante de... que la... participar en la...  
 ... de la... privada, y asegurar su influencia...  
 ... de las...

Italia. En el año 1923, una ley del Parlamento autorizó al Poder Ejecutivo para formar acciones de la Compañía S.p.A. de Valencia por un valor de 10,000,000 de pesetas y participar en la administración de la misma, mediante la constitución de cinco miembros, sobre un total de siete que integran el Directorio.

Italia. El primero en preocuparse en Italia por las actividades de economía mixta fue Pantaleoni, quien reconocía su utilidad. Dice que el Estado - dice Pantaleoni - tiene el propósito de intervenir en el control de las administraciones que presentan un carácter industrial, no es necesario que él intervenga en uso de convenciones, reglamentos, procedimientos e inspecciones e impuestas vigilancia e ingerencias de los organismos públicos nacionales e municipales.

La extrema ingerencia del Estado totalitario en las actividades de la industria privada ha hecho casi innecesaria la adopción de sociedades de economía mixta en este país.

La doctrina del fascismo considera a la Nación como una unidad superior a la de los individuos que la constituyen. A pesar de ello, la iniciativa privada no es sacrificada. Por el contrario, juega un rol preponderante. Pero, el fascismo no ignora que la empresa privada pueda presentar lagunas y errores y no concibe la eliminación de los mismos por el libre juego de las fuerzas económicas. Una acción oportuna

R

Estado puede resultar necesario. Ella actúa cuando el  
 debe la iniciativa privada falta a sus deberes o es ineficiente  
 ineficiente; interviene también cuando entran en juego inte-  
 reses políticos. La economía fascista no consiste en suplan-  
 tar la empresa privada, sino, se propone principalmente, es-  
 tablecer, respecto de estas empresas, las condiciones de des-  
 arrollo más favorables. La "Carta del Trabajo" admite la in-  
 tervención del Estado en tres formas: el control, la participa-  
 ción y la gestión directa.

Refiriéndose al funcionamiento de las llamadas empresas  
 "para-estatales", Rebeschinski dice: "Esta forma de empresa no difiere  
 fundamentalmente del tipo ordinario de sociedades del  
 tipo mixto. El Estado es parte como accionista, pero su par-  
 ticipación es variable y no siempre importante. Nombran un  
 determinado número de administradores y "comisarios". Actúan  
 al lado de los órganos que controlan a empresas indus-  
 triales o comerciales. La intervención del Estado es de colabo-  
 ración entre el interés general y el interés particular con  
 en los dominios estrechos de la competencia de los poderes ju-  
 diciales. Por el lado de las ventajas que derivan de este ar-  
 gumen, hay una serie de inconvenientes. Por ejemplo, la inco-  
 rrencia política en el nombramiento de los administradores de-  
 signados por el gobierno, así como las dificultades en el ac-  
 ceso del capital a la sociedad, porque la intervención del  
 Estado en este campo requiere el pronunciamiento legislati-  
 vo. A pesar de esos inconvenientes las sociedades "para-  
 estatales" constituyen un sistema práctico y económico  
 que proporciona mayores beneficios que la empresa pública o  
 municipal. Evita los inconvenientes de la burocracia y  
 los defectos resultantes de la dependencia exclusiva de una  
 clase puramente política. De las sociedades fundadas, surge

nas no compiten, sino, por el contrario, ayudan a empresas privadas; otras, entran en competencia con empresas particulares. Esto ocurre porque entran en juego intereses públicos o nacionales ( sociedades de aviación, transporte automotor, etc). Podemos decir que sobre la base adquirida, en Italia, las sociedades paraestatales pueden realizar en forma practica y economica la intervencion del Estado en la economia privada en los casos excepcionales en que esa intervencion es necesaria para los intereses generales de la Nacion".

El Estado fascista se encasuzó preferentemente por el sistema de la explotacion directa, pese a las declaraciones formuladas en la Carta del Trabajo".

En el año 1923 se fundó la Societa Ansaldo C. gne, que se transformó en 1927 en la Societa Anonima Nazionale Cogne, destinada a explotar minas de hierro en el valle del Aosta.

En 1926 había sido fundada la Azienda Generale Italiana de Petroli, que en rigor no es sociedad mixta.



43

PROYECTO DE REGlamentación DE LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA

El tratadista y profesor Alberto Chéron, presenta en su obra "L'actionnariat de l'Etat" el siguiente proyecto de reglamentación de las sociedades mixtas:

" Art. 1.º: El Estado, las Provincias, las comunas y los establecimientos públicos pueden adquirir acciones y obligaciones emitidas por las sociedades, en las condiciones del derecho común y con la sola reserva de las autorizaciones previstas por las leyes en vigor.

" Art. 2: Cualquiera sea el número de acciones pertenecientes a las colectividades públicas en una sociedad, ninguna de ellas puede tener en las asambleas ordinarias o extraordinarias un número de votos superior al 35% de los votos presentes o representados. Si las colectividades públicas son varias, el conjunto de votos que se son atribuidos no pueden exceder del 45%. El reparte de los votos entre el Estado y las otras colectividades públicas debe ser hecho, teniendo en cuenta el monto de los respectivos aportes.

" Art. 3: El Estado y las otras colectividades públicas no pueden tomar parte como fundadores en la constitución de una sociedad por acciones, ni como administradores en la gestión de una sociedad anónima, sino en virtud de una autorización especial dada por decreto, otorgado en la forma de reglamento de la administración pública.

El decreto de autorización determina, en los límites fijados por el derecho común, y por las disposiciones señaladas cuales colectividades públicas son admitidas a ser representadas en el Consejo de Administración, por cuántos delegados, y cómo deben ser elegidos éstos delegados.

El debe determinar las cuestiones sobre las cuales, ya sea la Asamblea General, ya el Consejo de Administración pueden tomar decisión sin necesidad del consentimiento de todas o al-

50  
gueda de los delegados de las colectividades públicas accionistas. Deberá fijar asimismo las condiciones y modalidades de ejercicio del derecho de voto.

\* Art. 4: Las colectividades públicas poseedoras de menos del 5% de las acciones pueden ser autorizadas a ocupar en elección de la asamblea general, uno o varios puestos en el Consejo de Administración. En este caso, los 4/7 al menos de los administradores serán elegidos siguiendo las reglas del derecho común, por una asamblea de accionistas en las que no tomen parte los representantes de dichas colectividades públicas. El reparto de los puestos atribuidos de pleno derecho a las colectividades públicas accionistas deben hacerse teniendo en cuenta sus respectivas aportes.

Las colectividades públicas que no poseen el número necesario de acciones para tener derecho a un lugar en el Consejo de Administración pueden ser autorizadas a agruparse para designar un delegado común.\*

\* Art. 5: Los delegados de las colectividades públicas en el Consejo de Administración tienen los mismos derechos y deberes que los otros administradores, tanto respecto de la sociedad, cuanto a los terceros.

Las responsabilidades civiles resultantes del ejercicio de sus funciones de administradores, incumben a las colectividades que representan. Estas depositan acciones de garantía en proporción al número de delegados que tienen en el Consejo de Administración.

Los delegados de las colectividades públicas no tienen sino responsabilidad penal. En caso de falta personal y grave, ellos pueden ser civilmente responsables, solidariamente con las colectividades que representan.

\* Art. 6: Las disposiciones contenidas en el artículo precedente, en su segundo y tercer párrafo, se aplican a las responsabilidades resultantes de la participación de las colectividades públicas en la constitución de la sociedad.

" Art. 2º: Los representantes del Estado, sea durante el período constitutivo de la sociedad, sea en las asambleas generales en el Consejo de Administración, son nombrados por acuerdo unánime del Ministro de Finanzas y de los Ministros que tengan interés en ello, de acuerdo con los propósitos de la sociedad.

Los representantes de las provincias, comunas y establecimientos públicos son nombrados respectivamente por deliberación del Consejo general, del Consejo municipal, del Consejo de administración de los establecimientos públicos. Corresponde a estas autoridades fijar la duración del mandato de sus representantes, así como su remuneración, como también revocar, o si de lo crean oportuno, el mandato conferido.

" Art. 3º: Los representantes del Estado, como fundador, administrador o administrador de la sociedad, no pueden ser elegidos, ni no entre los funcionarios en actividad, en disponibilidad o en retiro, habiendo ejercido durante cinco años por lo menos, algunas de las funciones que abajo se detallan, o funciones igualmente más elevadas: Consejero en la Corte de cuentas; Inspector de Hacienda; Ingeniero de minas o de puentes y caminos; Jefe de oficina en las administraciones centrales de los ministerios; Inspector de la Administración de los Dominios.

Pueden ser asimismo designados, aunque no estén en actividad, magistrados del orden judicial, que ejercieron durante cinco años, al menos, las funciones de procurador de la República; Presidencia de la Cámara en un Tribunal de primera instancia, o haber ocupado un puesto más elevado en la magistratura.

" Art. 4º: Las provincias, comunas, cámaras de comercio, pueden designar como representantes, además de las personas que llenen las condiciones anteriores, previstas en el artículo 3, los jefes o antiguos jefes de servicio de la provincia o comuna; los miembros o antiguos miembros de las cámaras de comercio, teniendo uno y otros por lo menos, cinco años de actividad en el comercio que se trata de promover. Los representantes de las provincias pueden ser designados por los miembros de una Comisión de Alcaldes

sección.

Art. 12: El Estado y las otras colectividades públicas son como accionistas, fundadores y administradores de sociedades, ajuisticables por los tribunales de orden judicial.

2

PROYECTO CHIOLDI DE REGLAMENTACION DE SOCIEDADES DE  
ECONOMIA MIXTA.

El 13 de julio de 1932, fue presentado a la Cámara de Diputados - de la que formaba parte- por Américo Chioldi, un proyecto de ley sobre sociedades de economía mixta, cuyo articulado es el siguiente:

Art. 1) Las sociedades de economía mixta se regirán por las disposiciones de la presente ley;

Art. 2) Solo podrán denominarse sociedades de economía mixta las que reúnan los caracteres siguientes: a) Constituir una empresa económica de derecho privado en la que los organismos públicos y privados participen en común en el capital y ejerzan la administración para fines que están comprendidos en las atribuciones del respectivo organismo público; b) No poner límite estatutario al número de socios; c) Las acciones serán nominativas e indivisibles, transferibles solamente con acuerdo del Directorio en las condiciones que determinen los Estatutos. Todas las acciones, una vez integradas serán del mismo valor, excepto las correspondientes al poder público asociado que podrán emitirse en títulos especiales y pagaderas en la forma que establezca el directorio; d) Cada socio no tendrá más que un voto, sea cual fuere el número de acciones poseídas; e) Expresarán en sus estatutos las condiciones de emisión, cesas o exclusión, de los socios. Los socios tienen derecho a salir de la sociedad en la época establecida en los estatutos y a falta de ésta, al fin de cada año social dando aviso con diez días de anticipación; f) Cuando los estatutos de la sociedad establezcan una cuota de entrada, no

podrá elevarse a título de compensación por las reservas sociales; g) Los socios salientes por cualquier causa, no tendrán derecho individual alguno sobre las reservas sociales; h) No concederán ventaja o privilegio alguno a los iniciadores o fundadores salvo las preferencias que se acuerden al poder público asociado; i) No podrán remunerar con comisión ni en ninguna otra forma a quien aporte nuevos socios o coloque acciones; j) No podrán conceder créditos para el consumo, excepto el que sea normal por la naturaleza de los servicios prestados; k) El directorio, sin excluir socios, podrá ordenar en cualquier momento, el retiro de capital a los socios con mayor número de acciones. Si todos los socios tuvieran igual número de acciones, el retiro se hará a prorrata. Se excluyen de estas disposiciones las acciones correspondientes al poder público; l) La administración de la sociedad estará a cargo de un directorio que se integrará en la forma que establezcan los estatutos. Los miembros del Directorio serán designados en asamblea de accionistas, excepto los representantes que los estatutos acuerden al poder público, los que serán nombrados por éste. El poder público podrá revocar en cualquier momento el mandato de sus representantes y nombrar los reemplazantes para completar el período; m) Los miembros del directorio que representen al poder público tendrán la facultad de vetar las resoluciones del directorio que se refieren a cambios de los estatutos, enajenaciones de la empresa o que se relacionen con los intereses superiores del Estado. Producido el veto los antecedentes pasan automáticamente a las autoridades ejecutivas del poder público asociado que podrán confirmarlo o revocarlo; n) De las utilidades líquidas res-

lizadas de cada ejercicio se hará la siguiente distribución:

- 1) Cinco por ciento al fondo de reserva; 2) Cinco por ciento al Directorio; 3) Cinco por ciento retribución al personal; 4) El resto a los accionistas, siempre que el dividendo no exceda del 7 por ciento de las acciones integradas. El excedo pasará al fondo de rescate de las acciones en poder de los particulares; o) El fondo de rescate de las acciones se formará con los recursos determinados en el inciso n.º 4, con los dividendos no retirados dentro del año de la asamblea respectiva que los acordó y con las sumas que al respecto fija el poder público; p) Los balances y memorias del directorio serán anuales y sometidos con igual periodicidad a la asamblea que se celebrará dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio; q) Las asambleas serán convocadas con treinta días de anticipación, en la forma que cada sociedad establezca en sus estatutos y se celebrarán sea cual fuere el número de socios concurrentes una hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se halla reunida ya la mitad más uno de los socios; r) Los estatutos podrán prohibir el voto por poder o autorizario. Si autorizan el voto por poder, las representaciones deberán recaer en un asociado y éste no podrá representar más de dos socios. En las asambleas, el poder público asociado actuará como un simple socio y estará representado por la persona o personas que él mismo designe; s) Cuando los socios pasen de diez mil, la asamblea general será sustituida por una asamblea de delegados elegidos en las asambleas de secciones o distritos, en las condiciones que determinen los estatutos. Igual procedimiento pueden adoptar los esta-

Q

tutos para la representación de los socios que residan en localidades distantes del lugar de la asamblea general; 1) para el control de las cuentas sociales, la asamblea elegirá un síndico titular y otro suplente. Podrá elegir también, para el control de la marcha de la sociedad, un consejo de inspección formado por un número de socios doble del de los integrantes del Directorio y auxiliar de éste.

Art. 3) Las sociedades de economía mixta podrán ampliar su objeto y fusionarse con otra u otras de la misma especie, por el voto de la mayoría de la asamblea ordinaria, siempre que el asunto figure en el orden del día. La ampliación de su objeto o la fusión serán registradas e inscriptas en la forma establecida en los artículos 5 y 6 de esta ley.

Art. 5) Las sociedades de economía mixta podrán constituirse válidamente sin necesidad de escritura pública, labrándose se actas por duplicado, las que deberán ser firmadas por los constituyentes e inscriptas en un registro especial que llevará el Ministerio de Agricultura, que tendrá a su cargo el reconocimiento y autorización de estas sociedades.

Art. 6) El reconocimiento y autorización de una sociedad de economía mixta, se hará previa presentación de la lista de los socios, de una copia de los estatutos sociales y la constancia de la instalación de la sociedad, ya en operaciones o bien el depósito bancario de la vigésima parte del capital suscrito. Las sociedades constituidas de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, serán autorizadas a funcionar dentro de los noventa días de su solicitud.

Art. 7) El Ministerio de Agricultura tendrá a su cargo el control público de las sociedades de economía mixta, revisará y certificará los balances que le sean sometidos y establecerá un servicio de información para y sobre el movimiento de las sociedades de economía mixta.

Art. 8) Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente. Para las sociedades constituidas, según las normas de esta ley, rigen subsidiariamente las disposiciones del Código de Comercio sobre las sociedades anónimas, en cuanto no sean contrarias;

Art. 9) Esta ley se incorpora en título especial al Código de Comercio.

Art. 10) Las sociedades de economía mixta estarán exentas de los siguientes impuestos: a) Papel sellado y timbre para las actas de constitución, registro y funcionamiento interno; b) De toda contribución sobre el valor de los edificios; c) Patentes e impuestos internos que no signifiquen retribuciones de servicios; d) Derechos aduanaeros para las maquinarias con destino a la industria que exploten.

Art. 11) Comuníquese, etc.

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO GHIOLDI.-

La iniciativa del profesor Amerigo Ghioldi tiene como una característica la de presentar a las sociedades de economía mixta bajo la forma de sociedades cooperativas. Por otra parte, muchas de sus disposiciones son semejantes a las establecidas en la ley 11.333, sobre sociedades cooperativas.

Tal afirmación se pone de manifiesto en las disposiciones del artículo 3, inc. d) del proyecto cuando establece que cada socio no tendrá más que un voto, sea cual fuere el número de acciones poseídas; en el inc. f) al referirse a la no admisión de una cuota de entrada a los nuevos socios en razón de las reservas sociales constituidas; en el inciso g) al negar al socio saliente cualquier participación en esas reservas; en el h) al negar derechos de privilegio por razón de su carácter de iniciador o fundador; en el i) al no reconocer derechos a comisión a quien aporte nuevos socios.

El artículo 3, al establecer que por mayoría de votos se decidirá la ampliación de objeto o la fusión con otras sociedades, deja de lado la posibilidad de que el Estado se oponga a tal hecho, por la circunstancia de tener un solo voto en las asambleas. En nuestra opinión, la voluntad del Estado, debe primar.

Las disposiciones del artículo 5, al conferir al Ministerio de Agricultura la función de reconocer y autorizar el funcionamiento de las sociedades de economía mixta, reproduce las disposiciones de la ley 11.333. Esta disposición y la del artículo 7, que le confiere al mismo ministerio el control de estas sociedades, no tienen, a nuestro juicio, fundamento válido, si bien se justifica la existencia de ese elemento en las sociedades de carácter cooperativo, de lo que se dictó especialmente para favorecer la constitución

ción de cooperativas agrícolas.

El propósito que ha guiado al parlamentario socialista es el de favorecer la constitución de sociedades destinadas a la prestación de servicios públicos. En base a tales principios, puede fundarse la oposición a la intervención activa del Ministerio de Agricultura en esta clase de sociedades.

El proyecto demuestra una tendencia a la socialización de las sociedades constituidas bajo el régimen mixto y representa un interesante antecedente para el estudio de esta materia.

60

BASES PARA UN ANTEPROYECTO DE LEY DE SOCIEDADES DE  
ECONOMÍA MIXTA.-

El Dr. Rodríguez Arias, entusiasta defensor del sistema de economía mixta, ha preparado un anteproyecto de ley sobre las sociedades que estudiamos. Por considerarlo de interés, lo transcribimos a continuación, acompañado de algunos de los argumentos que él da como prólogo de su trabajo.

Dice el Dr. Rodríguez Arias: "De acuerdo a los principios expuestos por la doctrina y la experiencia nacional y extranjera en cuanto concierne a la aplicación de este sistema de ingerencia del Estado en el orden económico, se propone a continuación las bases para un anteproyecto de ley de regulación general de la sociedad de economía mixta atendiendo a los siguientes puntos: I) Constitución; II) Naturaleza jurídica; III) Funcionamiento; IV) Ganancias; V) Disolución.

En la expresión relativa a estas bases tratase de concretar los argumentos a objeto de conseguir en lo posible fórmulas de expresión de las tesis que se sostiene al respecto. Sin embargo, no considere oportuno presentar este trabajo en forma de ley, siguiendo la técnica que es de su dominio pues el propósito consiste más bien en lograr el examen y discusión de los problemas más importantes del régimen de economía mixta.

La eficacia de este método tan difundido en el país, depende, en buena parte, como se comprende, del establecimiento de un régimen jurídico estable que, aún desde un punto de vista general regule y afirme el sistema de economía

mixta como institución de caracteres propios y con posibilidad de permanencia. La experiencia argentina es muy rica al respecto tanto que puede casi afirmarse que no hay sector del progreso económico nacional que no haya sido gestionado en esta forma,

Desde luego, la ausencia de un régimen legal que contemple la formación y funcionamiento de las sociedades de economía mixta no ha sido motivada por falta de experiencia en el país y ni siquiera por abandono del legislador. Esto al menos respecto de las sociedades cooperativas. La mayoría de los Estados no ha previsto por una ley general las condiciones en que debe realizarse la colaboración de las entidades públicas con las particulares, respecto de las empresas económicas. Por el contrario se nota una tendencia a dejar librado el problema a los criterios de oportunismo que pueden adoptarse en cada caso especial. De la enorme variedad de tipos de empresas mixtas, donde el vínculo jurídico y la combinación de los capitales se resultan en las más diversas formas.

De ahí también la dificultad de desentrañar del estudio comparado una norma genérica de aplicación de este sistema, sea para definirlo, sea para organizar la institución de las empresas mixtas sobre una base determinada en cuanto a su administración y control.

Por una parte se comprende perfectamente que la naturaleza variable de los objetivos y de los medios de acción económica del Estado no permita ni haga conveniente una legislación así general y comprensiva de la materia, y que semejante fórmula, de valor puramente virtual, no será siempre aceptable. Pero también es cierto que el régimen de economía mixta genera una institución de excepción dentro del sistema jurídico hoy existente: la empresa de economía

2

mista, cuyo carácter jurídico importa una situación intermedia para algunos, no por su forma externa (que puede ser de derecho público o privado), sino por los problemas particulares que origina la combinación de dos entidades heterogéneas en una empresa a fin común.

En el trabajo presentado al Primer Congreso Argentino de Nacionalización Administrativa (pública y privada) celebrado en Buenos Aires en 1936 el profesor Natalio Huratti, advierte la necesidad de "establecer" en nuestro país un régimen especial que contemple varias cuestiones para asegurar la mayor eficiencia de estas sociedades:

- 1) Quién debe tener preeminencia en el capital accionario: los privados o el Estado?
- 2) En el órgano directivo, quién debe predominar: los particulares o los representantes del Estado?
- 3) El control interno debe o no ser realizado por un órgano colegiado donde tengan mayoría los privados o el Estado?
- 4) La responsabilidad de los directores y administradores debe ser determinada específicamente.
- 5) Limitación de las utilidades líquidas y de la formación de reservas especiales.
- 6) Honestidad y moralidad de los elementos que integran el órgano directivo y el fiscalizador.
- 7) Atribuciones y deberes de la Asamblea general y forma de su constitución y funcionamiento: limitación del voto.
- 8) Publicidad de sus balances y cuentas detallada en la gestión administrativa.
- 9) Régimen de las tarifas y de los precios y sus modificaciones.
- 10) Fiscalización del enriquecimiento ilegítimo del por-

ministración del sistema podría adoptarse la figura de una sociedad anónima, de una sociedad de responsabilidad limitada, o de una cooperativa, según el orden de intereses que se trate, pero la definición jurídica de la sociedad económica mixta debe ser hecha por ley especial, atenta a los caracteres y fines que le son propios. Vale decir, que la forma de constitución adoptada no implica absolutamente el régimen jurídico aplicable a la sociedad de economía mixta.

4) Requisito: Es fundamental entonces la sanción de un régimen legal previo y especial para proceder a la constitución de toda sociedad entre el Estado y los privados, de acuerdo a la ley general que al efecto se dicta en el orden nacional e en las particulares esferas del gobierno provincial.

Los requisitos esenciales la determinación estricta de los derechos y obligaciones de cada parte, lo relativo a centraler del Estado ( respecto de los fines para que fue creada la institución); los aportes del Estado y los particulares; las condiciones generales del funcionamiento de la "empresa" o de la institución, según se trate de un interés nacional o de la satisfacción de una necesidad colectiva (servicio), determinación de la renta de los capitales invertidos, la distribución de las ganancias, la oportunidad y forma de disolución del vínculo, etc.

De una manera general pueden considerarse tres momentos en la formación de una sociedad de economía mixta:

1) La autorización legal, que consiste en la mera autorización del cuerpo legislativo al Poder Ejecutivo para la consecución del convenio de sociedad, y además, en ciertos casos, en la ley que prevé las condiciones generales e especiales en que ha de realizarse tal asociación.



2) Convenios de constitución de la sociedad, que se efectúan entre la Administración pública y los representantes de los particulares, y donde se fijan las relaciones recíprocas de ambas clases componentes de la sociedad mixta, el capital social, la distribución de los cargos en el órgano personal, etc.;

3) La aprobación de los estatutos de la sociedad por la asamblea general de accionistas. En este acto se determina el objeto de la sociedad, la suscripción del capital accionario y la transmisión de las acciones y también las obligaciones y derechos de los componentes del organismo personal, la cuestión de las ganancias y su distribución, etc. de acuerdo a la ley.

El contrato de concesión cuando la sociedad debe prestar un servicio público ( tratándose de una sociedad de derecho privado, lo que en el caso de servicio público, no admite) es acto posterior a la constitución propiamente dicha y en el caso de tratarse de una prestación directa del servicio, como casi siempre ocurre en estas condiciones, la delegación que se realiza parece no tener sentido, o al menos representa una mera fórmula administrativa.

El problema de determinar las condiciones, constitución y funcionamiento de las sociedades de economía mixta, depende por otra parte, de la naturaleza de la empresa que ha de gestionarse y de los modos de participación del Estado (concesión de privilegios, protección fiscal, aporte financiero, etc.).

Estas condiciones son también impuestas por la autoridad pública y fijadas en los contratos que al respecto se celebran o en los estatutos de la Empresa así establecida.

5) Naturaleza de los aportes: Por parte del Estado, deben



admitirse como formas de aporte, susceptibles de apreciación en cantidades de dinero, las siguientes:

1) Concesión de privilegios: a) Exclusión o monopolio, b) exención de impuestos, c) protección fiscal (aduanera); d) garantía de interés del capital invertido; e) compensación de riesgos.

2) Primas u subvenciones.

3) Anticipos ( por sus intereses).

4) Aportaciones de carácter patrimonial: a) concesiones de bienes en uso; b) donaciones de efectos; c) aportes en especie; d) aportes financieros.

El aporte privado debe consistir necesariamente en cantidades de dinero. Puede admitirse el pago de las acciones en cuotas, especialmente tratándose de sociedades mixtas de tipo cooperativo y cuando su constitución se realice con el fin de prestar un servicio público en que los propios usuarios son los accionistas.

5) Organismo personal: Estimo de la mayor importancia, los medios de integración del organismo personal, dado que la combinación correcta de las personas (elementos directivos) funcionarias públicas y representantes del interés de los capitalistas privados, es donde puede lograrse el mayor beneficio (razones de conveniencia) del sistema "mixto". La combinación de los aportes, su proporción, etc., es en este sentido de la mayor importancia.

Crea que realmente debe procurarse la manifestación de la voluntad del Estado ( en procura de sus fines) y la opción de los particulares en defensa de sus intereses. De ello resultará la gestión "económica" propiamente dicha (racional) de los objetivos para que fue constituida la sociedad mixta.

II) Naturaleza jurídica.

1) De derecho privado; La sociedad debe ser considerada co



no una persona jurídica que comprenda funciones del Estado. Pero desde el punto de vista de la esfera del derecho que le es propia, deben considerarse dos situaciones o cosas: la sociedad de economía mixta de derecho privado y la de derecho público. En el primer caso el ordenamiento jurídico que le corresponde no difiere, en principio, del de una sociedad comercial. A solve las condiciones específicas respecto de la función de interés público, pues el Estado, a mas de accionista, es el representante del interés general y su papel es par que de orden económico es asegurar la gestión de la sociedad de modo que se satisfaga el fin propuesto.

Ahora bien, con este régimen privado supone igualdad de situación de las partes, con las mencionadas reservas, entiendo que la constitución de sociedades de economía mixta de derecho privado no es adecuada para la prestación de "servicios públicos", ni para la constitución de empresas de interés nacional, cuando convenga una intervención directa de los órganos de gobierno en cierto orden de negocios privados.

2) De derecho público: Es la forma propia de constitución de sociedades de economía mixta, sobre todo en relación de servicios públicos, y ello explica en general, la necesidad de la sanción de una ley que regule y defina el vínculo en forma estricta.

En este caso lo que importa no es simplemente sancionar o controlar cierta actividad privada, sino que más bien, la asociación implica cumplir los fines e intereses, mas que en la de derecho privado, la calidad de los socios. La finalidad precisa de este vínculo entre los particulares y la entidad pública es asegurar la realización de un objeto inherente al Estado. La intervención de éste debe ser hecha, pues, en su carácter de poder público, con absoluta



predominio en la administración y control de la entidad. La intervención privada e mas de económica, se limita a un saludable control directo de lo administrado.

Debe tenerse en cuenta, no obstante, la necesidad o conveniencia de que el accionista privado exprese y haga valer su opinión en la esfera puramente administrativa de la sociedad.

III) Funcionamiento.

1) Administración : Siendo la organización administrativa de la sociedad mixta de tipo económico-comercial, a objeto de alcanzar en ellas el máximo grado de racionalización, se explica como condición inherente a la gestión de las mismas su constitución bajo la forma de entidades autárquicas ( en el caso de sociedades de derecho público) o de "empresas" absolutamente independientes de la administración general del Estado ( caso de las sociedades mixtas de derecho común).

La estructura administrativa de las sociedades de economía mixta debe ser de tipo especial de modo que se permita por una parte, el control recíproco y por otra el necesario equilibrio funcional de las voluntades y los fines combinados en ellas.

Esta combinación debe dejarse expresada en la ley al tratar de la formación del Directorio de la sociedad,

2) Medios de expresión de la voluntad: Ambas partes deben estar en condiciones de expresar y hacer valer su opinión respecto de la gestión de los intereses comunes. En pie de igualdad, tratándose de "empresas" privadas; con predominio del Estado en caso de institutos de derecho público.

Sin embargo, cabe distinguir dos situaciones o esferas de acción: la puramente interna, de naturaleza técnico-administrativa, donde la igualdad de las partes es la regla, y



la externa, de orden político que incumbe casi exclusivamente al Estado.

Cuando en cualquier forma pueda ser afectado el interés nacional o público (la finalidad que el Estado persiga), los representantes de la entidad pública asociada deben hacer valer su derecho a oponerse al hecho o acto de que se trate (derecho de veto).

Esto a más de la sindicatura o contraloría económica-administrativa, que entiendo, corresponde siempre al Estado. El síndico en este caso, debe actuar como un delegado de la Contraloría General de la Nación ó de las Provincias.

La voluntad de los accionistas se manifiesta en la reunión de la asamblea de accionistas. Salvo el caso de sociedades de tipo cooperativo, en que a cada accionista debe corresponder un voto, entiendo que en la Asamblea debe hacer valer su opinión el capital realizado. Los empleados y obreros de la sociedad, si bien pueden tener participación en las utilidades de la misma no considero conveniente ejercer en las Asambleas el derecho de voto, a lo sumo podría tener voz, pero no voto.

El Estado por intermedio de su representante a las asambleas debe estar en condiciones de vetar las resoluciones contrarias a los fines de la entidad mixta.

3) Control: El contralor de una sociedad de economía mixta debe ser recíproco (de las partes entre sí) y abarcar las esferas de lo económico-administrativo y de lo político.

La independencia administrativa que por razones de conveniencia se confiere a las entidades autárquicas y con mayor motivo a las que lo son bajo la forma de sociedades de economía mixta, no se explica sin un correlativo aumento de contralor.

Este contralor es doble: por parte del Estado (para pe

des aseguradas; el controlador de la gestión económica sobre los intereses y objetivos; y por parte de los privados (en defensa del capital invertido en las empresas).

El controlador se ejerce pues, tanto en la asamblea general de accionistas como en el Consejo de vigilancia, y aún en el directorio de la sociedad.

IV) Ganancias.

La cuestión de las ganancias de la sociedad de economía mixta, es susceptible de las más variadas soluciones. Depende del tipo de "empresas" de que se trate y de la modalidad del vínculo entre el Estado y los capitalistas privados.

Algunas normas conviene concretar sin embargo, en lo que concierne a la distribución de las ganancias y a sus limitaciones:

1) Contribuciones: La finalidad del Estado es la satisfacción del interés público y ni aún en el orden económico se explica su intervención con ánimo de obtener ganancias. El interés privado es, al contrario, sustancialmente económico producción de ventajas patrimoniales que se remuevan en provecho de los capitales invertidos.

La naturaleza, objetivos o cualquier otra modalidad inherente a la sociedad de economía mixta no puede oponerse nunca al interés público. De ahí que si bien se explica la participación del Estado en las utilidades de la Empresa, debe considerarse ilegítimo el hecho de que ésta simplemente procure ganancias por tal medio. Esto, naturalmente, sin considerar las empresas del tipo "monopolio fiscal" en las cuales el Estado, al procurarse un recurso de orden financiero, tiene interés en el máximo rendimiento económico del negocio.

En los demás casos, la participación estatal en los beneficios de estas empresas es determinada por una razón fi-

nanciera elemental y como contrapartida en virtud de los beneficios o ventajas jurídicas (privilegios) materiales o económicos patrimoniales que el Estado confiere a las sociedades así formadas.

El importe que corresponde a la entidad pública, en este orden de ideas, especialmente cuando se trate de la prestación de un servicio público, no debe considerarse como una ganancia sino, propiamente como una compensación que el Estado obtiene por el hecho de afectar una parte del patrimonio público a la explotación de una empresa económica. Esta resulta más evidente aún cuando el aporte de las entidades públicas consiste en la concesión de una ventaja patrimonial en forma de exoneración de impuestos, exención que disminuye directamente los recaudos del Fisco.

En el mismo sentido, también como norma de aplicación general, creo conveniente, la determinación de un límite a la renta de los capitales invertidos en las sociedades de economía mixta, tanto en la parte que se refiere al Estado como en la que corresponde a los accionistas particulares. Ahora bien, con respecto a la participación privada de los beneficios de la empresa puede en ciertos casos terminarse con un límite mínimo o una garantía de cierto tipo de interés. La razón es obvia. Sin embargo, lo usual es fijar un límite máximo de las utilidades. Los excedentes deben ser aplicados, especialmente en el caso de prestación de servicios públicos, a la disminución directa del precio de costo o de los tarifas en vigor, al perfeccionamiento y ampliación del servicio, etc. La distribución de los beneficios debe, por otra parte, ser proporcional a los aportes.

Sobre este mismo asunto de las ganancias, tratándose de empresas industriales o comerciales, puede encontrarse una solución original fijándose periódicamente el precio de venta del producto, con lo que por una parte se limitan los excesos y por otra se permite un aumento de las ganancias mediante



75  
racionalización del negocio o la disminución del precio de  
costo. De este modo puede coordinarse también los dos intere-  
ses: el público y el privado.

#### V) Disolución de la sociedad:

1) Causas y formas: A pesar que no se considere a la so-  
ciedad de economía mixta como solución temporaria, transito-  
rial o como término de transición, la extinción del vínculo  
lo que une al Estado con los accionistas particulares puede  
tener lugar por distintas causas.

Por regla general, al constituirse la sociedad se pre-  
vé un determinado plazo para su funcionamiento durante el cual  
se del cual las disposiciones del contrato social estarán en  
vigor. También puede preverse en el mismo documento los me-  
dios de extinción de la sociedad en dicho término o las con-  
diciones para la prórroga del plazo estipulado. Como norma  
de aplicación al respecto - especialmente en lo que se refie-  
re a la sociedad mixta de derecho privado- debe estarse a lo  
dispuesto por el Código de Comercio ( Art. 669).

Por lo demás no debe olvidarse que la constitución de  
toda sociedad de economía mixta, presupone una causa determi-  
nante de la acción por parte del Estado, es decir una finali-  
dad que éste se propone cumplir mediante la realización  
de los objetivos de la empresa a que se vincula. La autori-  
dad pública es a este respecto la voluntad predominante en  
la sociedad y, en tal virtud, puede operar la disolución de  
vínculo cuando las razones de su institución hayan desapare-  
cido o cuando su gestión sea contraria o inconveniente al  
interés general. En este caso, como se comprende, el Estado  
obra como poder público.

Vinculada a este tema de la disolución de la sociedad  
de economía mixta, pueden estudiarse diversas situaciones  
hecho cuya solución depende directamente de las condiciones  
particulares a que se ha constituido y se ha desarrollado tal

Lo mas probable es que cuando el Estado vaya a operar la disolución del vínculo, promueva el resgate de las acciones en poder de los particulares mediante la expropiación o compra de las mismas. En tal caso, si los estatutos no disponen nada al respecto, puede presentarse una dificultad en punto a la determinación del precio que el Estado debe pagar por dichas acciones, es decir, si ha de abonar su valor escrito o real; esto es, el resultante de la cotización de las acciones en el mercado, cotización que puede estar muy por debajo de la par o por encima de ella.

En caso de que las acciones estén por debajo de la par puede convenir al Estado su compra directa en el mercado de valores, o pagar su valor nominal, en caso contrario.

De cualquier manera que sea, la circunstancia que se analiza puede prestarse a la especulación, lo que sería impropio de este tipo de sociedad. Esta cuestión, debe pues, ser resuelta por la ley o por lo menos ser materia de los convenios que se realicen entre el Estado y los particulares al constituirse una sociedad anónima.

Otro problema, es determinar la situación jurídica en que se encontrará la sociedad luego del resgate total de las acciones que representa el capital privado.

Desde luego, este caso no puede considerarse como el de las sociedades que quedan en poder de un solo accionista, figura ya adoptada en algunas legislaciones, sino, mas bien, expropiación de lugar a la disolución completa y definitiva de la sociedad de economía mixta para originar casi siempre una nueva entidad pública "comercializada" que se pertenecerá exclusivamente a la esfera del derecho administrativo.

Una última causal de disolución de la sociedad, puede ser la quiebra de la misma. Esta situación "prima facie" excepcional puede ser motivada simplemente por el fracaso económico de la empresa, en especial cuando ella haya sido creada por contingencias de carácter económico. En tal caso,

sible siempre cuando las sociedades pertenecen a la esfera de derecho privado, debe considerarse además como causa de extinción de la concesión conferida, en el caso de prestarse un servicio público. En cuanto al aporte del Estado, este puede dar lugar, en el juicio de quiebra, a algunos problemas especiales (caso de tratarse de un privilegio, de bienes públicos afectados, etc.) pero, en principio, el Estado no responde sino hasta el monto de su parte de capital invertido en la Empresa.

OBSERVACIONES A LAS 2 PAGINAS PARA UN ANTEPROYECTO DE LEY  
EN REGLAMENTACION DE LAS SOCIEDADES MIXTAS.

El estudio del Doctor Rodriguez Arias, -cuya transcripcion hemos hecho-, demuestra ser el resultado de una importante dedicacion al estudio de estos problemas.

La consideracion de este trabajo, nos lleva a formular algunas observaciones.

El Doctor Rodriguez Arias, sostiene, con muy buen criterio, que la sociedad de economia mixta solo se justifica para empresas que tienen por objeto la satisfaccion de necesidades de orden colectivo. Pero, lo discutible es la afirmacion de que la sociedad mixta debe funcionar solo en el caso de que la iniciativa particular o la privada no pueda hacerlo por si, o lo realice en forma deficiente. Para nosotros, la economia mixta debe ser la norma general y la explotacion mixta por el Estado o por los particulares, una excepcion.

Con relacion a los aportes de caracter privado, sostenemos que deben ser limitados necesariamente en cantidades en dinero. Esta limitacion es objetable, porque, a nuestro entendimiento se encara a que se quiera conseguir en aportes en especie inadecuadamente avaluados.

Referente a los beneficios, no establecemos que los mismos han de distribuirse entre el Estado y los particulares, en forma proporcional a sus respectivos aportes. Este principio es, sin duda, equitativo. Vemos asimismo muy logico el establecer un limite maximo de utilidades a repartir entre el Estado y los particulares. En este aspecto, consideramos conveniente no abonar al capital privado una participacion superior a la que constituye la retribucion normal de los negocios en el mercado; con relacion al Estado, su retribucion

76

deberá ajustarse a ciertas normas. Por lo general el Estado al admitir la constitución de una sociedad mixta exonerará del pago de los impuestos a la misma, al mismo tiempo que le otorga una serie de ventajas diversas. Sobre estas bases la retribución a que tiene derecho el Estado, no debiera exceder de la suma que percibiría en caso de no constituirse la sociedad. Y esto, hasta cierto punto, es lógico, dado que siendo el propósito del Estado -favorecer el interés general, éste no resultaría beneficiado si aquél percibiera con su intervención en la sociedad una cantidad inferior a la de los derechos renunciados, porque en este caso se vería en la necesidad de gravar algún otro rubro para compensar esa disminución del monto de los recursos.

En el supuesto caso de que se produjeran beneficios que excedieran de los límites que se fijan como normales, los mismos deberían ser invertidos en la introducción de mejoras en los servicios o en constituir un fondo que permita el Estado amortizar acciones de pertenencia de los particulares, aumentando así su participación en la Empresa. Podría así mismo utilizarse esos excedentes en forma de aumento de capital, entregándose los títulos representativos del mismo a los empleados y obreros de la Empresa. Para el reparte de esos títulos pueden adoptarse varios sistemas. Un procedimiento equitativo consistiría en realizar esa distribución de acuerdo a la antigüedad del empleado, fijándose la participación de acuerdo a ese factor. Las acciones deberían estar en manos de alguna entidad que agrupase a los empleados y obreros, entidad que tendría la representación de los

miembros y de cuyo seno surgirían los delegados del personal  
en las asambleas; en las cuales- adhiriéndonos a la tesis  
del Doctor Rodríguez Arias- deberían tener derecho a voz,  
pero no al voto.

12

"Los problemas del transporte colectivo en las grandes ciudades están sufriendo en el mundo una evolución sorprendente, a consecuencia, sobre todo, de las nuevas condiciones creadas en la vida de los grandes centros urbanos."

Esta declaración hecha por la compañía concesionaria de transportes de la ciudad de San Pablo, es exacta.

La historia de los transportes urbanos ha sido más o menos similar en todas las partes del mundo, por lo menos en las grandes ciudades. En todas partes se ha pedido ver un movimiento en el sentido de la unificación y agrupación. Lo que a este objetivo trata de llegarse ya sea por medio de convenios entre las empresas interesadas o por medio de la absorción de las empresas más débiles por las de mayor pretensión económica. Este ese movimiento tiende a la obtención de un monopolio de hecho. Una vez que ese monopolio haya sido obtenido se comienza a introducir en los contratos todos los requisitos de fiscalización técnica, económica y financiera, para evitar que todo ello se traduzca en un simple privilegio.

Por regla general los movimientos hacia la unificación de las empresas se vieron dificultados por conflictos planteados entre las empresas interesadas. Este hecho fue el que determinó la intervención del Estado a fin de eliminar todas las dificultades. Esta solución fue la adoptada en casi todas las partes del mundo, si bien originó grandes dificultades cuando se le aplicaban definitivamente.

Por regla general se concluyó que los transportes urbanos...



ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL SERVICIO PÚBLICO  
DE TRANSPORTES.

Por "servicio público" - dice el Ingeniero Sánchez de Bustamante - entendemos, conforme a modernas orientaciones de derecho administrativo, solamente aquellas prestaciones o acciones que cumplen simultáneamente las siguientes condiciones:

1° Ser acciones o prestaciones que se reputen indispensables para la vida social; 2° La realización de estas acciones o prestaciones deben efectuarse de una manera imparcial, uniforme, regular y continua para la satisfacción concreta de necesidades colectivas; 3° Dicha realización exige o reclama un régimen jurídico especial de derecho público, que puede ser modificado en cualquier momento por la Administración pública."

"La prestación de los servicios públicos en general y los transportes en particular, pueden ser efectuados directamente por la Administración pública o indirectamente por concesionarios. La primera forma o sea la municipalización o estatización, según que la esfera de acción sea propia de la Comuna o del Estado (Nación o Provincia), admite una modalidad: la sociedad de economía mixta.

"De la naturaleza e importancia de las condiciones precedidas, se infiere, como conclusión lógica, que la realización de acciones o prestaciones corresponde potencialmente al Estado, quien puede ejecutarlas directamente o por medio de concesionarios, permisionarios o personas autorizadas, cuando no prefiera o no pueda tomarlas directamente su cargo". "En otros términos, el Estado es titular de todos los servicios públicos asistidos, puede prestarlos

directamente o por medio de intermediarios.

A) Municipalización: la prestación directa de los servicios públicos o sea la municipalización de los servicios propios, garantiza, en principio, su eficacia y baratura y tiende a disminuir la carga tributaria de la población. Por otra parte, la gestión municipal de los servicios es más normal porque impide el "affarismo" legislativo y administrativo, afirma la conciencia de la función propia del Estado y elimina la prepotencia del capitalismo y la lucha de clases.

Claro está que la eficacia de la municipalización requiere ciertas condiciones, como ser: a) Estatuto legal de los funcionarios; b) Capital financiero de las comunas; c) Conciencia jurídica y económica de los funcionarios; d) Honestidad y honradez de los funcionarios municipales; e) Identidad de los administradores de los servicios públicos municipalizados; f) Conciencia jurídico-social de los usuarios; g) racionalización de los trabajos de los servicios municipalizados, h) eliminación de las ingerencias electoralista y partidaria.

B) Concesión: La prestación de servicios públicos por simples particulares se realiza mediante concesión, que es un acto administrativo por el cual el Estado confiere, por tiempo determinado, a un particular o empresa privada la explotación de servicios públicos bajo las condiciones en que lo haría el mismo, teniendo en vista siempre, el interés público, es decir, la efectividad del servicio, tarifas justas y razonables y la modificabilidad de las condiciones de prestación.

Conviene señalar que el Estado, en la concesión, "no en

jena poderes de policia en lo que al servicio concedido se refiere y en su virtud el concesionario tiene que soportar la reglamentación propia de la policia del servicio y de la tarifa". Vale decir, que toda concesión "lleva implícita la condición de que sus precios o tarifas estén sometidos al control de las autoridades administrativas correspondientes.

En consecuencia, la tarifa de todo servicio público concedido puede ser rebajada por el poder público hasta un límite justo y razonable, siempre que no se rompa el equilibrio financiero establecido en la concesión. Esta forma de prestación mediante la concesión de los servicios públicos, especialmente urbanos, crea una situación de desigualdad en la aplicación de las tarifas por parte de las empresas concesionarias, por lo oneroso del servicio y porque facilita la corruptela de los funcionarios municipales encargados de su fiscalización, como de los técnicos que deben estudiar las propuestas para modificar la concesión, etc. Además crean monopolios odiosos."

En presencia de los inconvenientes de uno y otro sistema nace entonces la necesidad de buscar otro que, reuniendo las ventajas de ambos, elimine, al mismo tiempo, los inconvenientes de cada uno.

Nace así, en esa forma, el sistema de la economía mixta, sistema éste que no es moderno y que no queda incluido, como afirman algunos, en ninguno de los sistemas ya considerados.

No puede incluirse dentro del sistema de la concesión por

83

cuanto ésta supone la existencia de un poder concedente y un concesionario. En la sociedad de economía mixta no existe poder concedente o por lo menos se confunde con el concesionario. La distinción no aparece claramente. Los derechos por los cuales se rige la sociedad de economía mixta son distintos a los que se aplican a las concesiones. Las características de uno y otro sistema son distintas. El sistema de la concesión excluye la idea de la intervención del Estado por lo menos en la esencia misma de la sociedad. La intromisión estatal en lo que se refiere a la vigilancia y control de la entidad no puede asemejarla nunca, a nuestro entender, a una empresa de economía mixta.

Colocar a la sociedad dentro del grupo o categoría de prestación directa por el Estado, es también un error. Por las mismas razones que la idea de concesión excluye la posibilidad de intervención del Estado, por lo menos en la administración de la sociedad, la idea de prestación directa, no admite la intervención privada.

De todo ello se deduce que la empresa de economía mixta es un sistema distinto del de la concesión y del de la prestación directa por el Estado (Nación, provincia, municipalidad), y de ello surge también, en consecuencia, que los sistemas de prestación de los servicios públicos son tres: a) explotación directa por el Estado; b) explotación por medio de concesionarios y c) explotación por intermedio de sociedades de economía mixta.

Cabe recalcar, una vez más, que la sociedad de economía mixta puede tomar formas distintas, desde la sociedad mixta que podríamos llamar "tipo", a aquellas que se aproximan a la explotación por el Estado o por los particulares.

res.

Si bien estos tipos extremos pueden confundirse dentro de cualquiera de las dos categorías, la infinita gama de tipos intermedios, justifica la existencia de esta distinción.

## LA ECONOMÍA MIXTA Y EL PRECIO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

De un estudio realizado por el Doctor Rodríguez Aría respecto al precio de los servicios, creo de interés extrañar algunas consideraciones en lo que se refiere a su aplicación en las sociedades de economía mixta.

Comienza diciendo el mencionado autor que el sistema de la concesión no sirve hasta hace poco tiempo y es aún considerado como un sistema transitorio e incompleto.

La intervención estatal se propone algo más que establecer una garantía respecto de la legitimidad de los servicios, sino que tiende a asegurar la directa prestación de los mismos en cuanto se refiere a calidad y precio. De ahí que el Estado realice de por sí esos servicios o lo haga en forma de economía mixta, fijando condiciones muy estrictas para la realización de los servicios.

El sistema de la concesión origina siempre un cúmulo de privilegios a favor de los concesionarios y ello se traduce en perjuicios para el público en general, perjuicio que se manifiesta en los precios de los servicios.

"La calidad y la continuidad son condiciones que pueden asegurarse aun tratándose de concesiones, pero lo más de las veces resulta imposible la determinación del justo precio de los servicios, es decir, de los costes de los mismos de sus elementos o de los resultados económicos de la empresa concesionaria y por lo tanto, de la legitimidad de las tarifas."

Existe un principio de orden general, según el cual las tarifas deben ser "justas y razonables", pero los concesionarios poseen siempre el medio de incrementar sus utilidades a límites exagerados, amparados en un régimen legal incompleto e insuficiente.

En esta forma se logrará el principal propósito perseguido, el abarataamiento del costo de los servicios y por ende la disminución de sus precios, pero, en el supuesto de sociedades mixtas, es necesario tomar en consideración los intereses de las sociedades privadas. Una solución está dada por la fijación de un límite de utilidades o bien la determinación de un mínimo de retribución al capital invertido.

El tanto de beneficio que corresponde al Estado no debe - dice Rodríguez Arina - considerarse como una renta del servicio, sino una compensación que el Estado obtiene por el hecho de afectar una parte de su patrimonio a la explotación de un servicio.

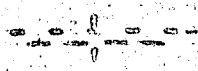
## LA ECONOMÍA MIXTA Y SU APLICACIÓN PRÁCTICA EN LOS TRANSPORTES

Entrando en el estudio de la aplicación práctica del sistema de la economía mixta en la explotación de los servicios públicos de transporte, consideramos de la mayor importancia hacer referencia a los ejemplos que presenta el mundo en este punto. No por tal motivo, que hagamos un estudio más o menos integral de los casos prácticos de mayor importancia. Haremos un estudio de las prácticas extranjeras, con mayor detenimiento, aquel que damos a los ejemplos argentinos ( Empresa Municipal Mixta de Transportes de Rosario, y Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires ), primero, porque está fuera de la materia de estudio por otros compañeros, quienes limitados a la consideración de ellas en particular, lo puedan tratar con más intensidad; y segundo, porque entendemos que los ejemplos extranjeros no pueden, ni deben desconocerse, máxime en un país como el nuestro, nuevo aún y que tiene mucho que aprender del resto del mundo. Al sostener este principio no queremos significar, que lo extranjero debe adoptarse porque sí en nuestro país, sino que por el contrario, somos de la opinión de que debe considerarse lo más posible lo externo, pero, si se desea aplicarlo en el país debe tenerse mucha cuidado y ser precisamente, si ese es el caso, el caso práctico que en el país A ó B ha dado un excelente resultado, pueda convenir o no en ese otro ambiente que por lo general, es muy distinto al del lugar originario.

Debe, en caso negativo, tratarse de adaptarlo a las condiciones del nuevo país, y en el supuesto de que este sea completamente distinto y de vez que de ninguna manera pueda pensarse en ese sentido, es preferible no introducirlo a que se deforme y vuelva en forma inadecuada. Los perjuicios que eso puede

ría aparejado serían mayores que los beneficios, y en ninguna forma la innovación sería ventajosa.

Dichas estas palabras, pasaremos a referir los casos concretos de aplicación de la economía mixta en los transportes. Consideraremos a ese respecto los diversos medios de comunicación y transporte y detallaremos los ejemplos referentes al caso. Comenzaremos por los transportes terrestres, luego los acuáticos, los aéreos y por fin las telecomunicaciones.



La economía mixta y los tranvías

Uno de los ejemplos más interesantes a este respecto lo presenta Alemania, en su comuna de Estrasburgo.

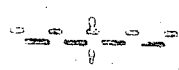
Esta comuna después de haber constituido una sociedad de economía mixta para la producción de electricidad, quiso tomar parte, asimismo, en las empresas tranviarias.

Los tranvías eran explotados por una compañía privada filial de una gran sociedad berlinesa: L'Allgemeine Lokal- und Strassenbahngesellschaft. Esta Compañía gozaba de un derecho de concesión hasta 1965. El desarrollo de la ciudad impuso la necesidad del establecimiento de nuevas líneas tranviarias. Esta circunstancia fue aprovechada por la comuna estrasburguesa para exigir, como compensación del derecho de establecimiento de nuevas líneas, una participación estatal.

Se celebró a ese respecto un contrato en el año 1921, en virtud del cual la Municipalidad adquirió a 150% la mitad de las acciones de la compañía y reconoció al resto de las mismas un privilegio en el reparte de utilidades. L'Allgemeine Strassenbahn A.G. que poseía las 4/5 partes de las acciones cedió a la Municipalidad la mitad de sus títulos. El capital de 5 millones de francos estuvo representado mitad por las acciones ordinarias pertenecientes a la Municipalidad y mitad

P

acciones privilegiadas pertenecientes a los otros accionistas. Las ventajas de estas últimas eran más aparentes que reales. dado que sobre los beneficios netos, después de ciertas afectaciones para fondos de reserva y para distribución de un pequeño dividendo para todos los accionistas, la municipalidad, tenía como derecho de concesión, el 30, 40 o 50 % del remanente, según los casos. La Municipalidad adquirió posteriormente una parte de las acciones privilegiadas. En 1925, sobre un capital en francos, de 6.500.000, la municipalidad poseía 5.450.000. El capital fue elevado luego a 10.000.000 de francos, conservando la comuna la mayoría. Disponía de más de las 3/4 partes de los votos en las asambleas generales. Los estatutos no contienen reservas expresas en cuanto a la designación de los miembros del Consejo de Vigilancia. Pero, el artículo 13, dice: " Si con autorización del Consejo Municipal de la ciudad de Basilea, algunos de sus miembros o empleados de la administración municipal son designados por la Asamblea General miembros del Consejo de Vigilancia, ésta última función cesa cuando sus miembros se retiran del Consejo Municipal o abandonan la administración. En rigor, sobre 17 miembros del Consejo de Vigilancia, 8 pertenecen al Consejo Municipal, los otros no pueden ser elegidos sino con el consentimiento de la Comuna.



La economía mixta y los ferrocarriles:

Francia: En virtud de una disposición adoptada por el Consejo de Ministros el 31 de agosto de 1927, se adopta una convención celebrada entre el Estado y las empresas particulares explotadoras de los ferrocarriles, constituyéndose una entidad con mayoría del Estado, a efectos de permitir las medidas de organización y regularización que fueran necesarias para la explotación.

año 1946 y a partir de entonces, solo del Estado y los socialistas.

La dirección de la sociedad está asegurada por un Director General acompañado por un Director General adjunto y un secretario general con atribuciones sobre cuestiones administrativas y financieras.

Como una de las Sociedades fundadas el 1 de enero de 1946, a favor de la Société Nationale des Chemins de Fer, el derecho de explotación de las instalaciones que poseen. El 25 de mayo por su parte, también a la Société Nationale des Chemins de Fer sus propias ferrocarriles. Las acciones por la ley de 1946 y "B" las acciones "A" recibirán hasta el 31 de octubre un dividendo fijo de un 6%, y su amortización deberá ser hecha de ahora en adelante totalmente anuladas el 31 de diciembre de 1955. Las acciones amortizadas serán reemplazadas por acciones de "pose" llamadas acciones "J". Las acciones "B" tendrán derecho al mismo interés que las acciones "A". Las acciones "A" entregadas a las compañías quedarán así como las acciones "J" entregadas a su nombre hasta el 31 de diciembre de 1955. En este momento las acciones "A" y "B" se repartirán por cada una de las Compañías interesadas según su atribución entre sus accionistas a pro rata de sus respectivos derechos en el activo de la Compañía.

Consecuentemente la Société Nationale des Chemins de Fer es una sociedad anónima por acciones.

El capital de la sociedad asciende a 1.419.412.000 de francos representados por acciones de valor nominal uniforme de 500 francos. Las acciones "A" están representadas en un total de 1.391.324 títulos, por un valor nominal de 695.662.000 francos, y corresponden a los empleados jubilados. Las acciones "B" están representadas en 2.467.500 títulos por un valor



Alcaldes de 100,000 francos.

Esta sociedad por acciones en su conjunto general es una verdadera sociedad de economía mixta. Su capital pertenece ya al Estado y parte a los particulares; el objeto de la misma es a la vez comercial y educativo, y existen relaciones jurídicas entre los dos tipos de accionistas, el hijo de la ley y uno activo en su representativo sector.

La creación de esta sociedad responde a la necesidad de luchar con los recursos deficitarios de explotación, y en todo caso una solución intermedia en el camino a la nacionalización. El funcionamiento económico-financiero de la sociedad está basado en el principio del equilibrio de los ingresos y los gastos. En la Convención se prevé la manera y posibilidad de aumentar las tarifas para conseguir el equilibrio. Cuando no sea necesario modificar las tarifas, el proyecto respectivo debe ser sometido por la Sociedad al Consejo Superior de Transportes. Si en el término de un mes el Ministro de Trabajos Públicos, no opone objeciones, las nuevas tarifas serán puestas inmediatamente en ejecución. Si por el contrario el Ministro opone un "veto", el aumento proyectado, el gobierno deberá solicitar inmediatamente del Parlamento el tipo de un crédito igual al producto que se hubiera obtenido con el aumento de las tarifas, y el monto de ese crédito será entregado a la Cofinohis. El Parlamento tendrá un plazo de dos meses para votar ese crédito especial, pasado el cual sin que el órgano legislativo haya adoptado decisión alguna, el aumento solicitado se aplicará de pleno derecho.

Después del punto de vista formal, como lo hemos expresado, la Société Nationale des Chemins de Fer es una sociedad mixta, pero más el punto de vista de la esencia misma de



En el país de los que se han llamado "los grandes", las relaciones financieras se basan sobre todo en las relaciones de crédito, en las relaciones de obligaciones cumplidas por la sociedad, y en las relaciones de crédito y de confianza con los acreedores que son los bancos, los comerciantes y los Estados. La actividad financiera es un gran negocio y consiste en las relaciones de crédito, en las relaciones de obligaciones cumplidas por la sociedad, en las relaciones de crédito y de confianza con los acreedores que son los bancos, los comerciantes y los Estados. La actividad financiera es un gran negocio y consiste en las relaciones de crédito, en las relaciones de obligaciones cumplidas por la sociedad, en las relaciones de crédito y de confianza con los acreedores que son los bancos, los comerciantes y los Estados.

En lo que atañe a la gestión pública de las provincias y las corporaciones municipales, el rey y los ayuntamientos deben tener en conjunto una acción independiente. Los estatutos se reservan para el Estado prerrogativas excepcionales para la designación del personal dirigente. De acuerdo a los artículos 13 y 14 de las estatutas es el rey quien nombra al presidente del Consejo de Administración, así como los miembros de los tribunales y otros puntos, en tanto que los otros son elegidos por el Ayuntamiento general en lo que el Estado vota, pero en lo que pueda haberse en minoría. En también el rey quien designa al Director general. El Presidente puede en caso de necesidad, hacer suspensiones de ejecución que se refieren únicamente a los estatutos, a la ley o a los intereses del Estado. No obstante el gobierno puede oponerse a la ejecución de los estatutos, a la ley o a los intereses del Estado, a los estatutos, a la ley o a los intereses del Estado. No obstante el gobierno puede oponerse a la ejecución de los estatutos, a la ley o a los intereses del Estado. No obstante el gobierno puede oponerse a la ejecución de los estatutos, a la ley o a los intereses del Estado.



ha tenido lugar sin levantar protesta de parte de la colectividad que quería tener en la dirección de la empresa una influencia proporcionada a la importancia de sus aportes.

Société Nationale des Chemins de Fer Vicinaux.

Cuando esta empresa fue concebida, una grave crisis agrícola y financiera azolaba al país. Las regiones o servían por su situación económica y por el estado de su rebeldía, no ofrecían sino rendimientos reducidos, y en consecuencia, pocas perspectivas para el capital privado. La iniciativa particular no estaba dispuesta a ocuparse de la realización de los trabajos y de la explotación de los servicios. En vez de recurrir a un régimen estatal, burocrático y administrativo el día del 22 de mayo de 1884 funda una sociedad donde los principales accionistas son el Estado belga, las provincias, las comunas y diversas sociedades privadas. La idea inicial era la de establecer bajo la dirección del Estado y con su participación financiera, una solidaridad estrecha entre las comunas y las provincias. En el hecho, el Estado ha adquirido de en la combinación un lugar preponderante. Una empresa con propósito lucrativo no habría consentido ni a correr las alternativas de la construcción de estas vías férreas secundarias.

Diez años después de haberse constituido la empresa, se habían construido ya 3.250 kilómetros de vías. En 1930, existían 4.700 km., a pesar de una inactividad de diez años durante, crisis, etc. Los servicios directos e indirectos (como ser construcción metalúrgica, transporte de obreros a talleres reducidos, mayor valor de las tierras a lo largo de las vías, aporte de tráfico a los ferrocarriles propiamente dichos, etc.) prestados en Bélgica después de cincuenta años



de actividad, son de la mayor importancia.

Todo ello deriva de la política seguida por una empresa constituida sobre bases bien distintas de aquellas que caracterizan a las empresas con propósitos lucrativos. La explotación a las tarifas más bajas posibles es inconciliable con la búsqueda de gruesos dividendos.

Es lógico concluir que los ferrocarriles vecinales belgas no hubieran podido vivir, ni hubieran prestado tan buenos servicios al país, si hubieran sido regidos por principios distintos a los que sirvieron de base a la Société Nationale des Chemins de Fer Vicinaux. Esta ha sabido salir con honor de las grandes dificultades que se le presentaron en el transcurso de su vida; sus déficits no fueron nunca de tanta importancia como los que presentaron las grandes compañías privadas.

Cecilets dice que la Société Nationale des Chemins de Fer Vicinaux, ha sido concebida siguiendo un tipo que la hace asimilable a una sociedad cooperativa, proporcionando de las siguientes ventajas: derecho a la autonomía; descentralización política; desinterés y espíritu de mutualidad; política de tarifas bajas; retorno de los beneficios a los usuarios representados por los poderes públicos socialistas; poder de adaptación.

### La economía mixta y la navegación:

Los transportes marítimos ofrecen interesantes ejemplos de aplicación de la economía mixta. De entre todos los casos que se conocen, habremos de destacar los siguientes:

Inglatera: La intervención del Gobierno británico en favor de la Cunard Steamship Company, tiene lugar ante la amenaza existente en 1903, representada por el "trust"

americano del Océano. El Estado en este negocio persigue no un fin financiero, sino uno propiamente político. Se estipula en la convención que la Compañía construirá dos "paquebots" (que fueren el Lusitania y el Mauritanía), que deberá quedar ella como empresa inglesa, y que deberá tener la totalidad de la flota a disposición del Estado. A cambio de todo ello el Estado toma un aporte en un préstamo de 2,600.000 libras esterlinas, en obligaciones hipotecarias a la tasa del 2,75 %. Además se compromete a entregar a la Compañía 150.000 £ anuales a partir de la puesta en servicio de los dos navíos citados, sin perjuicio de una subvención de 68.000 £ anuales, para el servicio postal. El Estado suscribió, por fórmula, para tener acceso a la asamblea general, una acción de 20 £ sobre un capital de 7,000.000 de libras esterlinas. Para, a esta acción, inscripta a nombre de un delegado del "Board of Trade" y de un delegado del Almirantazgo, le fueron otorgadas derechos especiales en forma de veto múltiple, con el propósito de asegurar el carácter puramente británico de la empresa citada.

Política: Una ley del 11 de setiembre de 1895 ha provisto en su artículo 9) la constitución de una sociedad anónima para la explotación del canal e instalaciones marítimas del puerto de Bruselas. Los estatutos redactados por esta del 13 de junio de 1896 fueron aprobados por un decreto real del 10 de julio de 1896. Una ley modificatoria sancionó el 19 de agosto de 1897. Esta sociedad, en la que forma parte el Estado belga, la provincia de Brabant, la ciudad de Bruselas y diez comunas suburbanas tiene por objeto la transformación del canal de Wilbreck en vía marítima; la construcción de un puerto; la explotación del mismo, del ca-

... Al principal accionista de la  
ciudad de Bruselas, que aportó la propiedad del antiguo ca-  
nal y sus dependencias. A la extinción de la sociedad, cons-  
tituida por 90 años, el total de las instalaciones quedará  
de propiedad de la ciudad de Bruselas.

En virtud de los tratados de paz (Versalles,  
Trianon, etc. Saint Germain, art. 300 y Trianon, art. 264)  
Checoslovaquia se atribuyó, en virtud de las decisiones  
del arbitraje americano Sr. Henry Dunning en el período com-  
prendido entre el 13 de junio y el 7 de octubre de 1921, la  
totalidad de las instalaciones fluviales, comprendiendo además  
canales de navegación e instalaciones en tierra, sobre los ríos  
Elba, Oder y Danubio, ríos internacionalizados en virtud de  
los tratados de paz y sometidos a un régimen jurídico espe-  
cialmente convenido.

El valor de tales estos elementos que pertenecen a em-  
presas checas y austro-húngaras que establecidas en virtud  
de decisiones arbitrales.

Para lograr el objetivo de explotación de toda esta  
y sus instalaciones complementarias que fueron transferidos  
al Estado checoslovaqués, así como el concurso de algunas  
grandes empresas y de algunas sociedades industriales interesan-  
tes en el tráfico fluvial, se constituyeron mixtas, en las  
que el Estado checo era accionista con aportes en especie y  
se realizó una importante colaboración en la gestión. Estas  
son las Sociedades Checoslovaques de navegación  
del Elba y del Danubio, instituidas por ley del 13 de ju-  
nio de 1922 y la navegación checoslovaques de navegación del  
Oder, creada por ley del 7 de mayo de 1924. Estas dos leyes  
aprobaban un contrato que figura como anexo.

La Compañía del Elba y la del Danubio, constituidas en condiciones casi idénticas han recibido por 50 años, a cambio de ciertos servicios, concesiones de navegación sobre el Elba y el Danubio, respectivamente, y el Estado se comprometió a no dar otras concesiones en condiciones semejantes o mas ventajosas.

En cada una de ellas figuran como accionistas, por un lado el Estado y por otro un grupo de cinco grandes bancos. Una de las Compañías tiene su asiento en Fraga, la otra en Bratislava. Figura igualmente en el contrato anexo a la ley una compañía checoslovaca de navegación a vapor que ya es la existente, y que era financiada por los grandes bancos y que se transforma luego en la Compañía checoslovaca de navegación del Elba. Cada una de estas sociedades tiene un capital de 125.000.000 de coronas, dividido en 125.000 acciones privilegiadas de 100 coronas y 187.500 acciones ordinarias de 100 coronas. El grupo bancario ha suscripto el 70% de estas acciones privilegiadas por valor de 35.000.000 de coronas, el Estado ha recibido por sus aportes en especie 187.500 acciones de privilegio por valor de 15.000.000 de coronas, y las 187.500 acciones ordinarias representativas de 75.000.000 de coronas, o sea un total de 90.000.000 de coronas.

De acuerdo a las estimaciones arbitrales del valor de los materiales adquiridos en virtud de los tratados de paz, los mismos valían 150.000.000 de coronas, vale decir un valor superior al representado por las acciones que recibieron el Estado. Para llegar al valor real del aporte estatal, se entregó al gobierno 35.000.000 de los acciones privadas, en cambio, y por los 25.000.000 restantes la Compañía se comprometió a servir un interés del 2%, los

②

de pagarse un dividendo del 7% para todas las acciones privilegiadas y de un 5% para las ordinarias, y además el Estado se compromete a no requerir el reembolso del capital antes de la disolución de las sociedades. Luego del pago de los dividendos susodichos a los accionistas y al Estado, si los resultados del ejercicio muestran aún ganancias, éstas se repartirán por igual entre los distintos accionistas.

El Estado ha adoptado una serie de medidas diversas para asegurar el predominio en la gestión de la empresa. En virtud del artículo 6 del contrato, el Estado se compromete a no desprenderse jamás de las acciones ordinarias que posee y el grupo bancario se obliga a su vez a conservar por lo menos el 25% de las acciones privilegiadas. Ninguna acción puede venderse en el extranjero sin consentimiento del Estado. Si un Banco quiere dentro de los límites de su permiso ceder una parte de sus acciones privilegiadas a un adquirente distinto de los Bancos fundadores, deberá advertirlo al Estado, quince días antes, dentro de las dos semanas ejercer el derecho de prelación, teniendo a su cuenta los ofrecimientos hechos por terceros.

Cada una de estas sociedades es dirigida por un Consejo de Administración compuesto de 15 miembros, designados por tres años. Cinco de esos miembros son designados directamente por el Estado, los otros diez también lo son por él pero a propuesta de los Bancos fundadores. Los diez representantes de los Bancos eligen entre ellos al Presidente, los cinco representantes del Estado eligen a su vez entre ellos al Vice-presidente. La gestión diaria está confiada a un Comité Ejecutivo, compuesto del Presidente del Consejo de Administración y de cuatro miembros designados por este Consejo.



representados, dos entre los representantes del Estado y dos entre los representantes de los Bancos. En ninguna parte se habla de Asambleas Generales. Solo se explica mientras las acciones quedan en manos del Estado y de los Bancos Fundadores todo que los accionistas quedan representados en el Consejo de Administración. Una situación distinta se presentaría en el caso de que los Bancos hayan vendido una parte de las acciones, pero aún en este caso, la utilidad de la Asamblea no aparece, desde que la designación de los administradores y de los revisores quedan exclusivamente a cargo del Estado y de los Bancos.

Por esta parte, la Compañía de Navegación sobre el Océano ha sido creada en conciencia analoga. Se encuentra en el contrato anexo a la ley del 7 de Marzo de 1924 todas las particularidades que ya hemos señalado. Solo las cifras y la preparación de las participaciones son distintas. El Estado aporta en especie la totalidad del concurso financiero de las grandes firmas industriales, usarias muy importantes de la navegación sobre el Océano, por donde importan via Stettin mercancías provenientes de Suecia.

El capital de esta compañía es de 10.000.000 de coronas y está representado por 10.000 acciones de privilegio de 1.000 coronas cada una y 1.500 acciones ordinarias de igual valor. El contrato se ha hecho en esta forma:

Capital Privilegiado:	7.000 acciones privilegiadas por	2.800.000
Capital ordinario:	3.000 acciones de privilegio	1.200.000
	15.000 acciones ordinarias	6.000.000

Vale decir, los particulares tenían un capital en acciones de privilegio por valor de 2.800.000 coronas y el Estado uno de 7.200.000. Pero, como en el caso de las otras compañías a las que ya nos referimos antes, el valor en

anteriores aportadas por el Estado sea superior al valor reconocido en Alemania, y como en el caso anterior se le atribuyó por 2.500.000 de coronas aportadas por los particulares y por el resto se cobró un interés del 1%, en las mismas condiciones del caso anterior.

Para disponer de las acciones, y en las mismas condiciones que para las acciones antes mencionadas, pero, en cuanto perteneciere a la intervención del Estado en el Consejo de Administración, esta es más variada. Sobre nueve miembros, el Estado designa cinco, los otros cuatro son propuestos por los aportantes en dinero y designados por el Estado. El Consejo de Dirección comprende: el Presidente del Consejo de Administración, representantes de los accionistas privados y otros tres delegados de este Consejo, de los cuales dos deberán representar al Estado. Un Director General, de nacionalidad alemana, es designado por el Comité Ejecutivo, con aprobación del Consejo de Administración.

Francia: La Compagnie Générale de navigation du Rhin.

Las circunstancias que han dado motivo a la creación de esta compañía son muy semejantes a las que motivaron el establecimiento de la Compagnie des Messageries.

La única diferencia fundamental es la que resulta del hecho de que en vez de procederse como en el caso anterior, por vía legal, se ha hecho uso de ingeniosas combinaciones y se ha llegado a la creación de la sociedad por vía contractual. Sin duda influye en la adopción de este procedimiento, la acción de las colectividades asociadas, -verdaderas interesadas en este asunto,- que demostraron la conveniencia de adoptar este método antes que quedar sometidos a las alternativas del proceso parlamentario.

El negocio fue realizado directamente por vía contractual entre el Office National de la Navigation (O.N.N.) autorizada al respecto por un decreto del 25 de marzo de 1924 y la "Société d'Etudes pour la Navigation du Rhin". El plan debía ser elaborado por una Comisión Interministerial instituida el 29 de diciembre de 1920, por una resolución del Ministro de Trabajos Públicos.

El artículo 357 del Tratado de Versalles había prescrito la partición entre Alemania y Francia de los elementos de navegación existentes en el Rhin, así como las acciones de las compañías alemanas de navegación del Rhin.

Una sentencia arbitral del 8 de enero de 1921, atribuyó a Francia 254.150 toneladas de embarcaciones y 23.760 H.P. de remolcadores, además del 75 % de las acciones de una gran empresa alemana de navegación: la Reinschiffahrt A.G. Luego por un acuerdo del 8 de abril de 1921, estas acciones fueron reemplazadas por elementos navegables, remolcadores y propiedades inmobiliarias de la sociedad alemana. Por estas prestaciones en especie, Alemania debía de ser acreditada en su cuenta de reparaciones por un valor de 40.551,586 francos.

La O.N.N. fue encargada de recibir y administrar provisoriamente este material. Después de ciertas peripecias, las embarcaciones fueron vendidas a empresas francesas de navegación sobre el Rhin y los remolcadores y materiales fijos fueron usados como aporte del Estado en una gran sociedad mixta que tomó el nombre de Compagnie Générale de Navigation du Rhin. Las condiciones de este aporte fueron reglamentadas en un contrato celebrado el 26 de mayo de 1924, entre la O.N.N. y la Société d'Etudes. Los estatutos fueron aprobados definitivamente por una Asamblea general constitutiva celebrada el 27 de mayo de 1924. Esta Compañía, cuyo objeto es la explota-

ción de las instalaciones... es una sociedad mixta en todo la recepción del término. En lado de los particulares figuran grandes grupos industriales

Las compañías adherentes se comprometen a suscribirse a la Compagnie Générale de la navigation au Rhin, a razón de 10 francos por tonelada adquirida. Estas compañías deben presentar toda clase de garantías desde el punto de vista nacional, deben estar controladas por ecologistas, tener un director financiero y un Consejo de Administración compuesto de franceses por lo menos en una de las tercetas partes. Se comprometen a no vender el material navegable sino al consentimiento del Estado... consejo

Al interior del Estado francés figuran asimismo las cuasas y la Unión de Comercio de Estrasburgo, que aportan en dicho... las sociedades. En la práctica son representados en el Consejo de Administración... respectos. Es un mandato en favor del Estado que los estatutos... las condiciones... particular en razón del carácter nacional de la empresa.

El capital de la sociedad por valor de 15,000,000 de francos se constituye por 30,000 acciones de 500 francos cada una, de las cuales 20,000 acciones por valor de 10,000,000 francos suscritas en dinero, 5,000 acciones por valor de 2,500,000 francos atribuidas como acciones de aporte al Estado, representado en este negocio por la O.N.N.

Los beneficios netos se reparten de la siguiente manera: 3% para reserva legal, hasta 1/10 del capital. Luego se paga a los ecologistas, si los beneficios lo justifican,



un dividendo a el 4% del capital invertido y amortizado.

Si hay un excedente, se reparte así: 2/20 al Consejo de Administración; 9/20 a unas acciones o partes de beneficio que en número de 1.000 le fueron atribuidas al Estado; 9/20 a los accionistas, salvo que la asamblea general no disponga de esta suma para crear una reserva especial para el rescate de esas partes de beneficio o para cualquier otro objeto. Los artículos 23 y 24, permiten a la sociedad extinguir los partes de beneficio por vía de rescate o amortización por medio de los excedentes de beneficio.

Si se hubiera estimado el aporte estatal por el valor que a él le había costado, se hubiera encontrado en una situación demasiado preponderancia en la sociedad. El proyecto primitivo de estatutos preveía un capital de 14.000.000 de francos de los cuales el Estado aportaría el 35% o sea 4.900.000 francos. Las compañías armadoras debían aportar un 25%. El resto sería aportado por las grandes colectividades industriales o de derecho público. La cifra de 4.900.000 francos ha sido mantenida, si bien el capital ha sido definitivamente fijado en 15.000.000 de francos, lo que reduce la participación del Estado a solo un 32,66%, es decir, a un tercio del capital.

Como el valor del aporte del Estado había sido presupuesto en 15.264.000 francos, el excedente, o sea, 3.064.000 francos se dispuso que sería pagado por la compañía en forma de anualidades. Pero esto significaba gravar con un pasivo extraordinario a la nueva sociedad. Se previó entonces el pago de tres anualidades por valor de 2.082.000 francos. El saldo fue reembolsado en partes de beneficio, que serían amortizados por medio de los superbeneficios futuros de la sociedad. Por este modo, el Estado no será pagado si en el caso que por el

les una cierta cantidad de beneficios. Se ha querido así, al sacrificar el Tesoro, favorecer al crédito de la sociedad nacional.

En la gestión de la Empresa el Estado ha dejado el primer dominio a los particulares. Pero preocupado de conservar a la sociedad su carácter nacional, se ha reservado el medio de evitar que durante toda la vida de la sociedad, no fuera dominada por grupos financieros extranjeros. Tal es la idea básica que domina en los estatutos. Encuentramos en la Compagnie Générale de Navigation au Dahom, tres órganos, a saber: Consejo de Administración, Comisiones de Vigilancia y Asamblea General.

El Consejo de Administración es el órgano más importante. De acuerdo con el artículo 12 de los Estatutos "todo lo que no está expresamente reservado a la Asamblea General por la ley o los presentes estatutos, es de su competencia".

Sigue luego una enunciaci3n de las cosas más importantes: empréstitos, constituci3n de hipotecas, etc.

El Consejo está compuesto de 10 a 30 administradores elegidos por la Asamblea General debiendo poseer cada uno, por lo menos diez acciones que deben depositar en garantía. Son nombrados por seis años. Las cuatro quintas partes, al menos, de los administradores, deben ser elegidos entre los candidatos propuestos por la O.N.N. Entre los administradores figura la O.N.N. representada por su director que integra el consejo administrador, no en su nombre, sino en representaci3n de la O.N.N. el director de la O.N.N. puede no ser accionista; de la O.N.N. quien deposita las acciones como garantía y es la O.N.N. quien debe soportar las responsabilidades civiles; el director no tiene ninguna responsabilidad penal. Si el director de la O.N.N. cesa en su mandato, el puesto en el



consejo de administración no quedará vacante, sino que con-  
tinúa a ser ejercido por la O.N.N. en la persona de su nuevo  
directivo.

En el Consejo de Administración que no pueda deliberar  
sino con un quórum de por lo menos un cuarto, cada accionista  
tiene un voto. Si no se encuentra suente puede ser  
concedido a otro con la condición de que un administrador  
pueda tener más de un voto. Pero, en ciertos casos, el  
consejo administrativo más de los 2/3 de los votos presentes  
o representados. Así ocurre en los casos en que sea necesari-  
o para dar lugar a modificaciones de personas o cuando entran  
en juego consideraciones de racionalidad. Las 30.000 acciones  
representan el capital mínimo que queda nominativo aún después  
de la completa distribución, y en caso de aumento de capital  
representan 1/4 de las acciones que se podrán emitir de por  
ahorita, por lo que se debe tener en cuenta, la posibilidad  
de la emisión de las acciones nuevas suscritas. Las acciones  
nominales emitidas para aumentar el capital no pueden  
ser suscritas sino por personas que al Consejo de Admi-  
nistración, quien emitirá con aprobación con el voto inde-  
cible de los 2/3 partes de sus miembros presentes o represen-  
tados. Esta aprobación es también necesaria para las de-  
claraciones de los accionistas, sin duda para evitar  
que un accionista pueda comprar acciones y resultar de ellas  
de poderosa en la necesidad.

Los Comités de Vigilancia son elegidos anualmente  
por la asamblea general. El Comité de Vigilancia o 1/3 de  
los mismos si son varios, deben ser elegidos entre los can-  
didatos propuestos por la O.N.N.

Respecto a las Asambleas, el artículo 43 de los estat-  
utos dispone de una norma general, que las actividades e



deben representarse en las asambleas generales por un delegado, sin que sea necesario que sea accionista. Esta disposición se aplica tanto al Estado como a las colectividades públicas y privadas. Los estatutos disponen que en estas asambleas, cada acción debe tener derecho a un voto, cuando sea acción de numerario. Si el mismo principio se hubiera aplicado con relación a las acciones de aporte del Estado, éste no hubiera tenido sino 9,800 votos contra 20,200 pertenecientes a los otros accionistas.

En caso de aumento de capital por emisión de nuevas acciones de numerario, podría verse expuesto a ver disminuir su influencia, de más en más. Es por ello que los estatutos determinan que las 9,800 acciones de propiedad del Estado, tienen derecho a 10,000 votos, de manera que sobre un total de 21,200 votos, el Estado posee el 35%. Agregan los estatutos que en el caso de que el capital fuera aumentado o disminuído, el número de votos atribuídos al Estado debería ser modificada de manera de que represente siempre el 35%.

Consideramos de la mayor importancia, al hacer un estudio del régimen adoptado en Francia, en protección de su marina mercante, y la evolución operada en ese aspecto.

Al efecto requerimos, en líneas generales, un profundo estudio realizado por el Doctor Esquivido Moine y publicado en la Revista del Notariado.

Dirigido al citado Académico: "Una de las transformaciones más notables en el régimen de prestación de los servicios públicos, es la que se ha operado en Francia, con respecto a las grandes empresas de navegación subliniadas a la explotación de las líneas regulares."

Requerimos también acerca de la naturaleza de este

servicios, la intervención del Estado se manifiesta desde las primeras tiempos de la navegación a vapor y sobre todo con su mayor importancia, permitiendo en sus diversas etapas aplicar aplicados todos los sistemas de explotación de los servicios públicos: el de prestación directa por el Estado, el de concesión a empresas particulares, y por último, después de un nuevo fracaso del sistema directo, una paulatina orientación hacia el régimen mixto, orientación que se consolida en la Ley del 20 de julio de 1933, sobre reorganización de la Compagnie Générale Transatlantique."

" En este espacio de tiempo, que temporalmente más o menos un siglo, se han dictado numerosas leyes reglamentando la explotación de los servicios marítimos. Lo que merece mayor interés, no solo por ser la más reciente, sino por su novedoso contenido jurídico, es la ya citada de 1933."

La organización de la Compagnie Générale Transatlantique que no fue repentina, sino que fue consecuencia de una evolución hacia una intervención cada vez más intensa del Estado, no solo en las empresas marítimas, sino en todas las grandes industrias."

"El origen del establecimiento de las líneas regulares de navegación en Francia, se encuentra en las convenciones postales, pactadas entre el Gobierno y las empresas de navegación. Ya un decreto del 10 de febrero de 1802 (9 abril de 1802) se encargó de regular el transporte de correspondencia por medio de buques de mar."

"A partir de 1827, el Estado en su intento de asegurar los transportes regulares ensayó durante dos años el régimen de las convenciones postales; pero las líneas comerciales mensuales con Centro América (Haití, Martinica, Venezuela)

desde el puerto de Burdeos. Debido en gran parte a la contraindicación de los capitales, este régimen no llegó a tomar la opinión favorable a su mantenimiento. Con este motivo, en el año 1830, el Estado organizó directamente un servicio postal, que tenía por principal objeto atender necesidades militares, y en 1834 se permitió a esta línea el transporte de pasajeros y mercancías en los casos en que hubiera lugar a ello.

"En el año 1831, mediante un convenio con Inglaterra, el Estado aseguró un servicio regular entre Calais y Dover. Este convenio entre dos naciones poseedoras de importantes flotas mercantiles, tiene un significado considerable ya que ofrece una solución para salvar los graves inconvenientes que puede suscitar la implantación de un servicio marítimo internacional de tal naturaleza, siendo éste un medio más para colocar a la industria del transporte por mar al abrigo de las rivalidades y del egoísmo que trascurren inevitablemente en estas cosas a las actividades marítimas, como una consecuencia de los distintos intereses nacionales en juego, que cada país se esfuerza en amparar en detrimento de la armonía de las relaciones internacionales."

"Más tarde la ley del 2 de Julio de 1835, acordó al gobierno los créditos necesarios para la construcción de buques destinados a asegurar un tráfico regular entre Francia, los puertos del Levante y Egipto. Estas líneas fueron inauguradas dos años después y se reducen al transporte de personas y correspondencia; por una ordenanza posterior se permitió el transporte de objetos preciosos."

"Los resultados de la explotación directa por el Estado fueron desastrosos". "Después de la experiencia estatística la necesidad de líneas regulares de navegación fue más..."

fecha anterior a la... con las empresas...  
... en las...  
... de estas...

" La primera convención... entre el Estado y una  
compañía privada... después del régimen... en la del 24  
de febrero de 1851... con la Compagnie des Messageries  
Nationales... aprobada por una ley del 5 de julio de 1851.  
En virtud de esta convención fueron establecidas líneas regu-  
ladas entre Francia y varios puntos del Mediterráneo...  
... al Mar del Oriente... que la  
apertura del Canal de Suez dio mayor importancia al tráfico  
con el Asia."

" Fue precisamente de conformidad con este sistema que  
Francia llevó su pabellón a todas las partes del mundo. Pese  
a ello, por último, todas las convenciones celebradas en  
esta época... la llevada a cabo entre el Estado y la Compagnie  
Générale Française, el 24 de abril de 1861. Esta...  
transferencia más adelante en la Compagnie Générale Transatlan-  
tique."

" Unidos en esta forma todos los puertos franceses con  
los principales puertos extranjeros... esta situación...  
... por espacio de muchos años... y la... a las  
... privadas... por el... a quien se  
debe el aumento notable del poderío del pabellón francés...  
... con el... representando  
de otros... especialmente en lo que se refiere a líneas  
... por... de magníficas car-  
acterísticas."

" Para mantener el equilibrio financiero de la empresa  
mantuvo en efecto la relación entre...  
... así como las dificultades de explotación..."

acuerdo a las empresas beneficios y ventajas, de orden pecu-  
nario la mayoría de las veces, además de las ventajas que re-  
presentan el enarbolar el pabellón nacional con tal motivo."

"Hasta el año 1982 se empleó el sistema de subven-  
ciones fijas independientes de los resultados de la explotación,  
con ciertas primas de velocidad en forma subsidiaria. Este re-  
gimen no dió buenos resultados; los gastos de explotación pue-  
den variar con suma facilidad y colocarse en situaciones muy de-  
licadas a las empresas concesionarias, y en el mejor de los  
casos se impide en esta forma el mejoramiento de los medios  
técnicos de explotación, ya que al no aumentar la suma de ayu-  
da del Estado, la Empresa que, indudablemente persigue una fi-  
nalidad económica ante todo, no será estimulada suficientemen-  
te como para correr los peligros de una modificación en su ar-  
mamento."

"Cuando en 1909 fué necesario renovar con la Compagnie  
des Messageries Maritimes, las convenciones relativas a los  
servicios de Oriente y de América del Sur, la Compañía decla-  
ró que no aceptaría la renovación sino mediante una fuerte me-  
jora de la subvención."

"Después de la convención del 11 de julio de 1911 con  
la Compagnie des Messageries Maritimes, las convenciones fue-  
ron revisables anualmente y en base a los resultados de toda  
explotación se procedía a fijar la subvención". "Aparte de en  
esta forma el principio de la repartición de beneficios entre  
las empresas y el Estado para evitar un aumento exagerado del  
fondo de reservas, participación que tenía lugar al expirar  
el contrato. Así comienza una intervención muy indirecta, que  
con el tiempo se convierte en la misma gestión de la empresa."

"Durante los primeros años de la guerra de 1914 a 1918  
y dentro de una libertad de navegación aún no restringida, los



El Estado se unió al elemento con que contaba el concesionario para hacer frente a los gastos y a todos los requisitos obligaciones estipuladas en la convención. Era un contrato celebrado por voluntad unilateral de la Administración, de conformidad con los principios aplicables a los servicios públicos concedidos. El Estado en ejercicio del poder de policía, aseguró la continuidad del servicio así como todas las obligaciones de orden público inherentes a la naturaleza de la actividad. Bien pronto las subvenciones llegaron a resultar escasas y las empresas reclamaron una mayor ayuda financiera, bajo amenazas de suprimir la prestación del servicio."

"Durante el período inmediato a las hostilidades, se celebraron las siguientes convenciones:

- 1) Con la Compagnie Sud-Atlantique, el 24 de junio de 1920, aprobada por la ley del 13 de agosto del mismo año;
- 2) Con la Compagnie Traisinet, el 25 de junio de 1920, aprobada por ley del 3 de agosto;
- 3) Con la Compagnie des Messageries Maritimes, el 29 de diciembre de 1920, aprobada por ley del 28 de julio de 1921.

"También pueden incluirse durante esta época, los pactos con la Compagnie des Chargeurs Réunis para atender los servicios postales con la costa occidental del África, celebrada el 11 de octubre de 1921; y la del 13 de junio de 1922, entre el Estado y la compañía Traisinet, para el servicio con Noruega, en remplazo de la estipulada en 1920."

"En virtud de la convención celebrada con la Compagnie des Messageries Maritimes, se dispuso que la compañía se obligara a constituir una sociedad anónima con un capital de 60,000,000 de francos, debiendo ser las acciones de carácter nominativas. Según estos principios parecerían que se aplica



limitación, al suscribir parte alguna del capital social; para  
 utilizar parte la explotación del servicio público marítimo  
 capital de la empresa privada, asegurándose un beneficio.  
 interés en la organización, de exclusivamente la satisfacción  
 ción del interés público en general, satisficido únicamente  
 con la explotación del servicio. Como consecuencia, además  
 con todas las ventajas y circunstancias que se le  
 en la Ley 17.000."

"Por tanto, conviene ser definidos, en presencia de los  
 posiciones de la convención, que no existe una empresa de  
 carácter mixto; es una institución jurídica a la cual se le  
 aplica en procura de salvar dificultades que surran en virtud  
 de proporcionar los servicios públicos y políticos."

"La reorganización de la Compañía Central Transatlán-  
 tique, da lugar a la aplicación de un sistema de economía  
 mixta, realizando una última etapa de la explotación en la ex-  
 plotación de los servicios marítimos. El régimen jurídico  
 adoptado debe ser tenido muy en cuenta para posibles organi-  
 zaciones argentinas de transporte."

"Una consecuencia directa siempre la explotación de  
 la Compañía Central Transatlántica es la creación del  
 objeto de que trata. Una consecuencia es que por la Ley  
 17.000 de 1958 en la que se elevan a rango de ley las  
 empresas, autorizada por el gobierno, a buques propiedad del  
 Estado. Los puntos esenciales de su gestión se refieren a  
 los servicios marítimos de los puertos argentinos, a la explotación  
 de líneas que navegan entre puertos de la Argentina, su gestión  
 por acciones, y la revisión de ciertos contratos de explotación."

"El Gobierno se comprometió a dar a la Ley 17.000 de 1958"



La absorción de 100.000.000 de francos, para exigir la creación de un fondo de reserva, el cual sería administrado por el Estado y el cual serviría para cubrir las necesidades de cada uno de los países.

En el día 12 de mayo de 1931, el Consejo de Administración de la Compañía, se reunió en la ciudad de París para discutir el problema de la absorción de los 100 millones de francos. En esta reunión se acordó que el Estado francés debería proporcionar el 50% de los fondos, y el resto sería aportado por los países interesados. Se acordó también que el Estado francés debería garantizar el pago de los intereses de los empréstitos que se emitiesen para cubrir el déficit.

Fue proyectada una ley que aprobara por la Cámara de Diputados un crédito de 100 millones de francos para el Estado antes de la emisión de los empréstitos. Sin embargo, por decreto del 22 de julio de 1931, el Gobierno, temiendo en cuenta las dificultades económicas que había sufrido el país, con evidentes consecuencias de carácter internacional, le presentó al Parlamento la propuesta de autorización de la entrega de los 100 millones de francos, con el fin de que los empréstitos se emitiesen en condiciones favorables. Por su parte, el Estado negoció convenientemente la oferta de los empréstitos. Entre las principales condiciones figuraban: la renovación del Consejo de Administración, la intervención de los accionistas de este país y una investigación sobre el estado real de los negocios de la Compañía. Una Comisión especial fue nombrada para estudiar el estado de la Compañía y con el resultado de la investigación realizada se proyectó acordar la garantía del Estado para un empréstito de 100.000.000 de francos, a ser emitido en algunas condiciones favorables y sujeta a las subvenciones para la línea de navegación. Asimismo se proyectó en este empréstito la inclusión del Estado en la Junta de Administración. Fue aprobado en la sesión del 12 de mayo de 1931.



Diputados después de acaloradas discusiones; en el Senado no recibió aprobación y solo se votó un proyecto convertido luego en ley por la otra Cámara, colocando a la empresa al frente de un Comité provisorio, permitiéndosele la emisión de un empréstito de 70.000.000 de francos y acorábase en adelante el dinero necesario para poder continuar inmediatamente la gestión. "Después de trabajos y discusiones parlamentarias, la Compagnie Générale Transatlantique quedó en una situación provisorio, viviendo cada día gracias a los adelantos del Estado."

En fin, el proyecto de ley de M. Mayer, presentado el 15 de noviembre de 1932, fue aceptado por la Cámara de Diputados sin discusión por la misma en la sesión del 4 de junio de 1935. Presentado entonces en el Senado el día 5 de julio y después de una declaración de urgencia, fue sancionado como ley el día 23 de julio.

"Antes de sus dificultades financieras, la Compagnie Générale Transatlantique era una empresa netamente privada que explotaba un negocio de transportes corriendo con todos los gastos y riesgos de la gestión. Sus débiles reservas provocaron la situación tan delicada a que nos hemos referido, y la imposibilidad de poder continuar los servicios en las condiciones en que habían sido realizadas hasta entonces; la intervención del Estado en su aporte económico, significó un aumento notable en su crédito, resultando el principal acreedor de la Compañía. Las dos leyes dictadas el 20 de julio de 1933 reorganizan la empresa de servicios públicos marítimos y convertida así el Estado el principal accionista, la convención pactada en virtud de las disposiciones legislativas organizó en forma definitiva a la institución de acuerdo al procedimiento de gestión por economía mixta. Pero, para llegar a esta última situación, fue indispensable primero solucionar



por el presupuesto financiero que habrá que adoptar de conformidad del Estado."

"Lógicamente no era posible constituir una nueva sociedad sin antes reformar no solo la situación del Estado - principal acreedor y poder público interesado en la continuidad de las prestaciones - futuro socialista y elemento activo de la reconstrucción, sino también la situación de los socialistas de esa sociedad que debe inmensamente mejorarse y cuyas perspectivas, por otra parte, no eran consideradas como indicio de futura prosperidad."

"El activo de la Compagnie Générale Transatlantique ascendía aproximadamente a 1.650.000.000 de francos, entre los cuales los créditos de los acreedores privilegiados sumaban unos 640.000.000 de igual moneda."

"Para evitar toda posible dificultad, el mecanismo financiero previsto, fue organizado en la misma ley. El artículo 1º disponía: El Ministerio de Marina Mercante no está autorizado a concluir nuevas convenciones con la Compagnie Générale Transatlantique, sino después que haya dado satisfacción a las obligaciones de la presente ley."

"En cumplimiento de lo dispuesto en esta norma legislativa, se anuló todo el capital social a excepción del correspondiente a las acciones de voto plural, las cuales quedaron al Estado, quiza en esta forma se aseguraba una mayoría en la nueva sociedad. Las demás acciones fueron transferidas en títulos que daban derecho a un beneficio, denominada por este hecho, acciones de posesión."

"Los créditos privilegiados fueron mantenidos en su integridad, salvo plazos concedidos para que no fueran pagados inmediatamente; los créditos ordinarios se redujeron a un 40,50 %, entregándose en reemplazo de acciones de posesión."



va capital. La operación dió como resultado un p  
2.145.700.000 de francos. "

" El Estado sufrió también la transformación  
crédito quiregrafario recibiendo en compensación obligacio  
nes variables y series de la sociedad, "

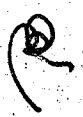
" En definitiva, sobre un capital de 216.000.000, el  
Gobierno posee acciones por valor de 186.000.000 aproximadq  
mente; tiene 2.547.625 votos contra 703.351, llegando la ca  
fra en las asambleas extraordinarias a 1.200.000 . El Esta  
do detiene 56.313 acciones "A" de 150 francos, denominadas el  
voto plural ( 25 votos) ; 1.140.435 acciones "B" de 150 fran  
cos, sobre un total de 1.383.782. "

" Completan el capital de la nueva sociedad, las accio  
nes sin valor nominal procedientes de la transformación de  
las antiguas acciones de capital y cuyo número es de 468.37  
también existen 557,280 de beneficio también sin valor nomi  
al. "

" Es decir, que el capital efectivo de la sociedad es  
de: 216.014.250 francos, de los cuales corresponden al Esta  
do 186.246,450 francos y el resto, 29.897.800, a los partic  
quieren. "

" El procedimiento de reducción de créditos , la anu  
lación del capital y el mantenimiento de las acciones de vo  
to plural dió lugar a algunas críticas fundadas en que el  
medio para anular la institución aparecería con ciertas re  
racterísticas de anomalía. Pero el Estado estaba como la  
corporación aseguraba un servicio necesario, en la misma ma  
nera que lo había hecho en otras empresas privadas. "

" Las disposiciones legales en virtud de las cuales





resolución una Asamblea general para proceder a la elección de  
nuevos miembros de administración en las condiciones prescri-  
tas en el artículo 5.º

º El artículo 4.º dispone: Las obligaciones de la Com-  
pañía Anónima Transatlántica pertenecientes a una mis-  
ma categoría forman entre ellas masa de intereses comunes  
que gozan de personalidad vivida. Los propietarios de emi-  
siones de varias masas pueden ser reunidos a fin de deli-  
berar sobre sus intereses comunes. Sus resoluciones para que  
de ser válidas deben ser regularmente adoptadas por las 10  
terceras de cada masa votando separadamenteº.

º La Asamblea general es convocada por la Compañía,  
que fija igualmente la orden del día. Los artículos 3.º, 4.º, 5.º,  
y 12 de la ley del 23 de enero de 1929, y el artículo 25 de  
la ley del 24 de julio de 1907, son aplicables a esta com-  
pañía. El Estatuto, en virtud del artículo 5.º, garantiza el  
interés y la conservación de empréstitos e hipotecas por la  
Compañía para el pago de créditos inmediatamente exigibles  
después de las pérdidas de saneamiento, limitando el monto  
total de los empréstitos 100.000.000 de francos, tomando como  
base los empréstitos y su monto total, hipotecados sobre las in-  
muebles o muebles adquiridos en seguridad de cualquier de la  
Compañía.º

º Adicionalmente al ejemplo de lo relativo al aspecto finan-  
ciero, el artículo 7.º garantiza la conservación de los créditos.  
El Estatuto en sus siguientes términos: "El Ministro de Finan-  
zas está autorizado a aceptar una reducción de los créditos  
de la Compañía sobre la Compañía Anónima Transatlántica  
en las proporciones cuando más iguales a aquellas operadas sobre



Los créditos de terceros del mismo rango. El caso anterior en las mismas condiciones, a contar la transformación de créditos en nuevas acciones de la Compañía y en partes de capital.

En cumplimiento de estas disposiciones se procedió al saneamiento financiero, motivo por el cual no tuvo oportunidad de ser aplicado el artículo 8 de la misma ley que prevé la aplicación de sus disposiciones no pudieron cumplirse, en particular al Ministro de Marina Mercante, a asegurar los servicios de la Compañía cuyo mantenimiento juzgara necesario, a costa y riesgo del concesionario y de la masa de acreedores en su caso.

Este complejo método de saneamiento salvó la situación de una sociedad cuya cual no encontraba prevista y dispuesta como finalidad en la ley de reorganización de la Compañía concesionaria de servicios públicos marítimos siendo considerada por el legislador como una solución capaz de resolver favorablemente las graves dificultades de esa importante industria de transportes que tantos gastos había ocasionado al Estado, y a la vez servir para dar a este último una oportunidad legítima para intervenir en la gestión de la empresa.

Los principios sustentados de la concesión pactada entre el Estado y la Compañía de Navegación Marítima, nos permitieron afirmar que la explotación de servicios marítimos es realizarse por medio de empresas de economía mixta. En cambio de los términos de la ley de 1933 surge por dificultades por el Estado y la entidad privada celebrar una institución social de características jurídicas particulares, distinguiéndose de las formas comunes de asociación y que se ha perfeccionado mediante el sistema de las acciones

casos excepcionales, esta encuentra en las enmiendas de la  
economía mixta, una denominación y un lugar adecuado.

La formación del capital social previsto en la ley  
la participación del Estado en las Asambleas, la constitu-  
ción del Consejo y Administración, y en general, la gestión  
de las empresas, se ordena y reglamenta por medio de nue-  
vas jurisdicciones que reúnan los requisitos suficientes, para poder  
ser consideradas como erigen de una nueva forma de presta-  
ción de servicios mercantiles que seguramente llegará a cons-  
tituir el antecedente inmediato de un futuro estatuto apli-  
cable a todas las empresas de navegación que atiendan servi-  
cios públicos.

En consecuencia los créditos del Estado en medio-  
nos de la ley, corresponden al artículo 7 de la ley  
de Regal Público adquiere un título legítimo para interve-  
nir en la industria de navegación, desde luego, a los princ-  
ipios del derecho privado y que también forman parte de  
los elementos de la economía de economía mixta.

Con todo, no hubiera resultado posible aplicar ex-  
clusivamente el derecho común; la naturaleza de uno de los  
contratantes del Estado - y hasta la misma finalidad de tal  
contrato, aconseja no reglamentar o establecer un régimen  
jurídico conveniente que pudiera salvar estas dificultades.

Por consiguiente la ley de referencia en lo relativo a:

- a) Formación del capital social,
- b) Participación del Estado en las Asambleas,
- c) El Consejo de Administración.

En la conveniencia del 29 de diciembre de 1920, el  
Estado no interviene en la formación del capital social, por

e

no cargaba con todos los gastos y reportaba todos los pro-  
 gres de la empresa. Por este motivo, así como por varios  
 otros, su intervención no podía ser considerada como constit-  
 do a formar con la entidad particular una sociedad mixta,  
 entre otras circunstancias se encuentran justamente la de  
 que el Estado efectuó un aporte real destinase a la forma-  
 ción del capital social, que queda desde ese momento com-  
 prendido y ligado a la misma sujeción de la empresa. En  
 punto lo mismo en la ley del 20 de junio de 1930 y de  
 reorganización financiera tuvo la virtud de transferir los  
 créditos del Estado, en suertes, al aumento de capital  
 la anterior sociedad quedó intacto el correspondiente a ac-  
 ciones de voto plural y en esta forma, aparentemente tan  
 simple, la antigua sociedad se convirtió en el principal  
 vehículo de la empresa."

"Pero la ley en un artículo 7 fija a las acciones  
 correspondientes al Estado modalidades especiales: "Las ac-  
 ciones de la compañía así recibidas por el Estado, no podrán  
 ser cedidas sin autorización legislativa?"

"Esta disposición restringe notablemente la circu-  
 lación de esos títulos y modifica el derecho común que, si e-  
 xistiese que permite la existencia de acciones nominativas  
 ningún caso disponer sobre la necesidad de una autorización  
 proveniente a la requerida por esta ley para proceder a la  
 enajenación de las acciones".

"Al desaparecer el elemento anónimo, se cumple uno  
 los principios que caracterizan a la empresa de economía mi-  
 ta: pero el requisito de la autorización, implica algo más  
 que una simple restricción en nombre del interés general.  
 Se convierte en un verdadero control legislativo sobre  
 sociedad. Complementando esta limitación, la parte final



... la siguiente enunciaci3n: "Una su...  
... ser3 necesario bajo las mismas  
... para todo aumento o modificaci3n del capital  
..."

"El Estado tendr3 para la suscripci3n de los aumentos de capital un derecho de preferencia proporcional a su participaci3n en el capital de la Compafi3a, tal cual sea fijado conpues del saneamiento y reorganizaci3n".

"Sobre este 3ltimo aspecto de la disposici3n legislativa que estudiamos, no puede surgir dificultad alguna, ya que solo significa una modalidad compatible con las fines de una sociedad de capital. Pero el procedimiento indicado por la ley en el apartado anterior, contrariar3 una de las principales exigencias que requiere todo negocio comercial y en esta forma la ley puede llegar en definitiva a no favorecer los intereses econ3micos de la Compafi3a".

"Consideramos que el aumento del capital social debe encontrarse perfectamente justificado, pero que no resulta ni oportuno ni necesario acudir al Poder Legislativo en aumento de autorizaci3n".

"La ley tambi3n contempla en su art3culo 2º, apartado 2, la forma de calcular el material naval ya que los bienes de la anterior organizaci3n pasaron a formar parte del activo de la nueva entidad. "El valor del material naval en servicio el 31 de diciembre de 1932 ser3 calculado mediante reglas de amortizaci3n industrial, sobre la base del 4 % para los buques" y del 5 % para los "mixtos" y para los "paquetotes". Por 3ltimo se dan reglas para calcular el valor del buque Residencia, entoncez en construcci3n".

(P)

"Admitir una parte de las normas relativas a la formación del capital de la empresa mixta, las de naturaleza financiera, ya que en realidad se trata de una transformación de una institución privada en una organización en la cual el Estado desempeña una función preponderante y cuyo origen ha tenido principalmente lugar, con motivo de las dificultades de orden financiero que ya hemos analizado, más de haberse tomado presentes otras circunstancias de orden político-económico de un valor tan significativo que no es posible olvidar, y que influyen tan notablemente en estas transformaciones, como el interés inherente de las atribuciones que el Estado presta al núcleo de los particulares."

"III. Una institución de servicios públicos debe ser perfectamente controlada y no puede ser admisible que quede librada al voto de una mayoría, que en tales condiciones, teniendo facultades legítimas para variar la finalidad misma de la actividad, en el caso que ya vinculamos contrastado, que se establece entre el Poder Público y la Empresa, si consideramos la explotación de un servicio, evitaría todo el posible conflicto a los intereses generales de la colectividad, para ser sustituida a ser así y se constituyen las entidades, ya el Estado se asegura la aprobación de una ley que en caso contrario la actividad no tendría existencia. Hemos expresado ya que el hecho de que haya un verdadero servicio público, es decir, de gestión, compatible con las principios de los estatutos que contienen factores esenciales que el Estado debe desempeñar el papel de un miembro, para lo cual se debe garantizar una parte esencial de los y limitados, que se debe garantizar para el servicio del organismo público, para que se asegure este hecho, para el deber de responsabilidad que se debe garantizar en tal"



... de los principales cinco de ...  
... la distribución técnica de los recursos ...  
... la eficiencia económica, para ...  
... la producción y el control de ...  
... el poder financiero de los ...  
... los recursos disponibles.

... de los principios de la Ley ...  
... de 1930. En artículo 3, apartado 2 propone ...  
... en relación a la convención de una ...  
... y a la creación de un ...  
... y a la autorización que debe ...  
... una nueva emisión de acciones. En ...  
... una parte del ...  
... en las ...  
... la disposición es ...  
... 2,547,325 ...  
... de los ...

... al desequilibrio ...  
... en parte ...  
... la ...

... de la ...  
... y ...  
... la ...  
... como ...  
... se ...  
... se ...



El sistema de economía mixta para ciertas empresas mixtas.  
Las preferencias del Estado no puede ser más que  
una en sus conciencias, el régimen de explotación libre  
por el Estado, incurren los costos de las desventajas, lora  
ista el hecho de que no significa la existencia de un  
contenido jurídico mas simple.

"Segunda la mayoría de votos correspondientes a  
este en las reuniones generales como consecuencia de la  
transformación de sus acciones, facil de ejercer, por lo que  
se han determinado los derechos del Estado en la administración  
de la empresa mixta, no podía fallar."

"En artículo 28 establece que los Estados de la  
sociedad deben tener un número proporcional de administradores  
por que no puede ser inferior a 1/3 del total. En este  
caso de la sociedad debe ser como al Estado el número de  
designar un número de administradores proporcional a su par  
ticipación en el capital de la sociedad, sin que este número  
pueda ser inferior a 1/3 del número total de administradores  
el Estado deberá igualmente ser representado en el comité de  
dirección."

"Si a esta norma se le agrega la prevista por el  
artículo 29 establece que el Estado que tiene la dirección de la  
empresa es el patrono, para no existir el límite legal a su  
administración financiera, y en esta forma su preferencia  
se encuentra perfectamente consagrada en la ley, y de lleg  
al extremo de señalar un límite mínimo, constante siempre  
cuando quiera que sea la participación financiera en los as  
pectos, en que la proporción de una parte por lo que  
esta."

Si, dejar de cumplir la norma establecida por el ar  
tículo 6 de la ley, el Estado puede prácticamente cumplir

... de la ley, en cuyo caso el artículo y sus disposiciones se aplicarán a los hechos y circunstancias que se describen en el artículo y sus disposiciones.

... de la ley, en cuyo caso el artículo y sus disposiciones se aplicarán a los hechos y circunstancias que se describen en el artículo y sus disposiciones.

... de la ley, en cuyo caso el artículo y sus disposiciones se aplicarán a los hechos y circunstancias que se describen en el artículo y sus disposiciones.

... de la ley, en cuyo caso el artículo y sus disposiciones se aplicarán a los hechos y circunstancias que se describen en el artículo y sus disposiciones.

... de la ley, en cuyo caso el artículo y sus disposiciones se aplicarán a los hechos y circunstancias que se describen en el artículo y sus disposiciones.

... de la ley, en cuyo caso el artículo y sus disposiciones se aplicarán a los hechos y circunstancias que se describen en el artículo y sus disposiciones.

... de la ley, en cuyo caso el artículo y sus disposiciones se aplicarán a los hechos y circunstancias que se describen en el artículo y sus disposiciones.

R





aunque en esta base concreta, el número de representantes es muy reducido, existe siempre el peligro de la implantación de un principio de dudosa eficacia, pues se da lugar a una lucha eterna entre el elemento de organización y gestión de la entidad, con aquel del cual debe velarse necesariamente la empresa para efectuar las prestaciones destinadas a dar satisfacción a las necesidades colectivas. "

" El artículo 18 de los estatutos de la compañía, determina las condiciones requeridas para poder ser representante del personal, tanto navegante como asentante: El representante del personal navegante es elegido entre los componentes de ese personal que haya navegado sobre los navíos de la sociedad durante quince años por lo menos y este actualmente en servicio o haya dejado de navegar en un período no mayor de cinco años. El representante del personal asentante es elegido entre los empleados de la sociedad que formen parte del personal desde hace veinte años por lo menos, o después de haber pertenecido ese tiempo haya dejado de serlo desde un período no mayor de cinco años ". Pese a

estas disposiciones, resulta inadmisibile la existencia de elementos extraños en la dirección de la empresa. Además este hecho agrávase si se señala que la ley no considera ninguna clase de responsabilidades aplicables a estos representantes sin que pueda existir un depósito de garantía desde que ellos no representan capital alguno. "

Estudiaremos ahora la Convención anexa a la ley del 20 de junio. Seguiremos a tal fin la exposición ya iniciada de Basualdo Moine.

" La primera ley del 20 de junio de 1935, imponía al Ministro de la Marina Mercante, como condición para poder concluir nuevas convenciones, el saneamiento financiero "



la Compañía. El artículo 1 de la segunda ley votada en esa misma fecha, establece: "El Ministro de la Marina Mercante queda autorizado a pactar, en nombre del Estado, con la Compagnie Generale Transatlantique, la convención anexa a la presente ley."

"En cumplimiento de esta disposición, el Estado celebró con la nueva sociedad el contrato del 23 de noviembre de 1928. En realidad no se trata de un contrato en el cual las partes hayan podido manifestar su voluntad; necesariamente la Compañía debía adoptar la norma legislativa que se le imponía por un convenio, cuyas cláusulas habían sido redactadas con anterioridad al acto. El Estado al reorganizar la Compañía obró unilateralmente y consecuentemente con ese principio, dispuso por medio de normas imperativas de ser modificadas, los lineamientos jurídicos de la nueva sociedad."

"La nueva sociedad se encarga de dos clases de servicios marítimos; los que hacen calificado públicos - estándares por líneas regulares y los servicios denominados libres por no encontrarse sujetos a ninguna reglamentación. La subvención que recibe se aplica a las dos prestaciones, y en esto se distingue de los convenios anteriores."

"El artículo 2 organiza la cuenta de explotación de cada año para el cálculo de la subvención. Esta disposición se encuentra en las anteriores convenciones, salvo la diferencia anotada. La subvención varía entre 50 y 150 millones de francos (Art. 3)."

"Los artículos 4, 5, y 6 determinan un régimen financiero complejo para la distribución de la subvención acordada por el Estado, que puede ser igual, mayor o menor al déficit que arroja la cuenta de explotación. Hemos dicho que



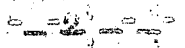
el poder financiero continuaba ligado a la empresa: en el supuesto caso de que la explotación resulte favorable y no se llegue a agotar la subvención, existen normas que contemplan una amortización paulatina de créditos?

" También a semejanza de lo dispuesto en otros convenios, el Estado ejerce un control administrativo en la sociedad, mediante un funcionario denominado comisario del gobierno, con derecho a asistencia a las sesiones del Consejo de Administración. El control financiero es desempeñado por la Comisión de Finanzas y por una comisión especialmente designada, sin perjuicio del análisis efectuado por la Cámara después de clausurado el período financiero.

Esta clase de control lo ejerce el Estado en su carácter de poder concedente y no como una consecuencia de su facultad de gestor y administrador de la Empresa. "

" Varias otras disposiciones reglamentan las obligaciones de la Compañía frente al poder concedente, ya que en apariencia sigue siendo una empresa a la que se le ha concedido la explotación de un servicio público."

" Los servicios marítimos y las empresas más importantes dedicadas al transporte, se están orientando hacia una intervención del Estado, en su carácter de socio y colaborador en la gestión del negocio."



La Empresa Aérea y la Aeronavegación La interven-

ción del Estado en la aeronavegación se justifica por una serie de motivos diversos. Desde el punto de vista de la aviación civil, porque se protege y fomenta a las instituciones que realicen prácticas de vuelo con subvenciones en efectivo y mediante la entrega de materiales. En cuanto a las explotaciones comerciales aéreas, además de las razones



El Estado y la Colonia están constituidos por el Estado hispano, por la Colonia del Congo Belga, y por el Sindicato Nacional de Indios por la representación adriana, en virtud de la ley del 14 de abril de 1935 que autorizó al gobierno a participar en la empresa, legalizándose el capital del Estado y de la Colonia de Franco, de 100 millones de francos, de los cuales se repartieron 30 millones de acciones, de las cuales 20 millones de acciones de la Colonia y 10 millones de acciones de la Colonia respectivamente. El Estado se encargó la preferencia de las acciones de las acciones nacionales e internacionales, la autoridad de utilizar la infraestructura, por lo que se le atribuyó el 50% de las acciones de las acciones de obligaciones de la Colonia de Franco y la Colonia respectivamente. La participación del Estado y la Colonia en la empresa es la siguiente:

El Estado y la Colonia, le debe la concesión exclusiva para efectuar todo los transportes, subterráneos y terrestres y para el transporte de mercancías y pasajeros, en el territorio de la empresa, en el territorio de la empresa, en el territorio de la empresa.

El Estado y la Colonia se reparten 2,000 acciones de Franco. El Congo Belga, por su parte, total de Franco de 2,000 acciones de Franco. Por lo tanto, el 14 de agosto de 1937 y 25 de mayo de 1938, se repartió el capital con acciones de Franco, según la participación, fines, la siguiente:

Estado belga	22,000 acciones o sea el 33,33 %
Congo Belga	20,000 acciones o sea el 33,33 %
Sindicato	41,000 acciones o sea el 44,33 %
<b>Total</b>	<b>83,000 acciones.</b>

El Estado y la Colonia tienen en conjunto una participación del 66,66 %, que le otorga la mayoría en las decisiones, pero las acciones de integración constituidas por las acciones de privilegio que suman 200.000.000 de francos serán distribuidas por mitades. Además de la participación

Q

er el capital, el Estado le otorga a la Empresa el privilegio de una carga única, siempre que no fuera utilizado a fines comerciales, sobre el déficit anual y exagere el costo del servicio los intereses del 5 %.

Los estadísticos más completos de los ingresos en Bélgica por el Estado a la C.A.B.E.W.A., y de los ingresos por circulación de las empresas, son las publicaciones por la Dirección de las Estadísticas, en base a un estudio realizado por el país.

INGRESOS DE LA C.A.B.E.W.A.

AÑOS	POR SUBVENCIÓN		POR EXPLORACIÓN		TOTAL
	POSO. BELGAS	%	POSO. BELGAS	%	
1930	22.875.490	84,3	4.242.612	15,7	27.118.102
1931	24.147.794	53,1	4.977.156	16,8	29.124.950
1932	16.212.542	73,4	5.834.470	26,6	22.047.012

El estudio realizado por el Estado sobre las condiciones extraordinarias en 1930-1932, con relación a los recursos disponibles.

El régimen financiero y jurídico establecido por la ley y contenido en los estatutos de la C.A.B.E.W.A., desde febrero en 1927, teniendo en cuenta la experiencia y las condiciones reales, pero, por no haberse efectuado los estudios pertinentes, con situación fue postergada por disposiciones de carácter anual. Es decir, que el régimen establecido la fue con carácter provisional para que en base a la experiencia, se adaptaran luego normas más convenientes, si bien es cierto que no se adoptaron conclusiones definitivas hasta la fecha.



El presente es un documento administrativo de la Empresa, que se declara una institución y la misma, uno de los que son de propiedad de los accionistas de la Empresa y el representante de la misma, tienen el derecho de voto, y puede ser revocada o anulada por cualquier razón de interés general, a los fines de los estatutos, pero solo administrando con el más estricto derecho a suspender las resoluciones de la misma institución."

En la resolución de la "Comisión de Administración" que se refiere a la misma, se declara que la representación de los accionistas en la misma, son por contribución. En las asambleas, cada accionista tiene un voto y en caso de empate a un voto, y los dividendos se reparten por partes iguales a cada uno de los accionistas, hasta agotar el monto de los dividendos de la siguiente manera: 1/3 para el representante de la Empresa, hasta agotar el monto de los dividendos de la Empresa;

El 10% restante se reparte, con poder pagar, cada accionista privilegiado, en proporción del 5%;

El 10% restante se reparte, en distribución de la siguiente manera:

- a) 10% de la Empresa de Administración;
- b) 10% de los dividendos 1/3 del importe que se corresponde a la misma de la Empresa;
- c) 10% de los dividendos se reparte a cada accionista privilegiado en proporción del 5%;
- d) 10% de los dividendos se reparte a cada accionista privilegiado en proporción del 5%;
- e) 10% de los dividendos se reparte a cada accionista privilegiado en proporción del 5%;



... cuando se presenten las condiciones...

... el presente artículo...

... de acuerdo con el artículo...

... las obligaciones...

... en caso de...

... si bien es cierto...

... la presente...

... según las disposiciones...

federal. De ello se deduce a su vez que la prestación de este servicio debe realizarse directamente por el Estado, ex-  
cluye la posibilidad de la explotación por medio de con-  
cesionarios. Quedaría ahora por determinar si resultaría po-  
sible la explotación por medio de sociedades mixtas.

La posibilidad, sin duda, existe, si bien es discuti-  
ble su conveniencia. Partiendo de la base, errónea a juicio  
de algunos, de considerar a la prestación directa por el Es-  
tado como el paso final de la evolución de las formas de rea-  
lización de los servicios públicos, la discusión queda con-  
cluida, pues, considerando como lo demuestran los ejemplos  
de Francia en la explotación de los servicios de navegación  
- a los que antes aludimos - que la explotación directa es  
una etapa en la evolución hacia la explotación por socieda-  
des de economía mixta, el problema queda planteado.

Con todo, creemos, que la disposición constitucional  
en nuestro país y en aquellos en que existe tal norma, y la  
historia del correo mismo en las principales naciones del  
mundo, permiten afirmar, de un modo más o menos terminante,  
que la prestación del servicio público de correos debe ser  
realizado directamente por el Estado.

En cuanto se refiere a la prestación de los servicios  
de telecomunicaciones, nuestra constitución nada dice, como  
es lógico, por ser anterior a la aplicación del servicio de  
esta naturaleza. Desde el punto de vista de los ejemplos que  
presentan los distintos países, estos servicios pueden y ser  
realizados por medio de sociedades de economía mixta.

En lo que a nuestro país se refiere, ninguna disposi-  
ción existe en concreto, aunque de las disposiciones de la



del 1.º del 7 de octubre de 1975, puede considerarse la  
existencia de la prestación por medio de sociedades de  
esta clase.

En haberse limitado la aplicación de la economía  
mixta en nuestro país, por referirse a una actividad  
como es el ejemplo mencionado de aplicación de la econo-  
mía mixta en la prestación de estos servicios, podemos citar  
el caso de Italia, con la Ley de Delegaciones, aprobada  
por Decreto del 21 de julio de 1970, y las disposiciones  
subsecuentes, en la cual los establecimientos son trans-  
feridos al Estado, previa autorización legislativa especial,  
siguiendo sus impuestos una legislación a las normas fiscales  
existentes en ese país dado que determinan por una parte la  
responsabilidad de los administradores designados por el  
Estado, y por otra establecer la nulidad de las acciones  
adoptadas por el Consejo de Administración, en concreto  
y en delegación.

LA EMPRESA MIXTA Y SU APLICACIÓN PRÁCTICA EN LOS MEDIOS DE  
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES EN LA ARGENTINA.-

Como un corolario de todo lo que hemos venido exponiendo hasta este momento y luego de transcribir los ejemplos que presentamos al final, en materia de explotación de los servicios públicos por medio de sociedades de economía mixta, es indispensable para dar soporte a los ejemplos argentinos de aplicación de tales principios.

Seguiremos a este respecto el mismo orden con que hemos hecho el desarrollo del tema al estudiar las legislaciones y prácticas extranjeras.

Comenzaremos por los transportes terrestres, seguiremos con los marítimos, trataremos luego los aéreos y finalmente los servicios de correo y telecomunicaciones.

Desde el punto de vista de los transportes terrestres debemos considerar los servicios de tránsito y demás medios de comunicación de carácter urbano y suburbano, y a tal efecto deberemos detenernos en el estudio de la ex "Empresa Municipal Mixta de Transportes de Rosario" y de la "Compañía de los Transportes de la Ciudad de Buenos Aires", así como de las experiencias, por parte de la Administración Federal, en materia de transporte urbano.

Después de haber estudiado los servicios de tránsito urbano y suburbano, trataremos los servicios de transporte interurbano, y en particular los servicios de transporte de pasajeros y carga.

Finalmente, estudiaremos los servicios de transporte aéreo y los servicios de correo y telecomunicaciones.

Finalmente, el estudio de los servicios de transporte de pasajeros y carga, se hará en el capítulo de las nuevas sociedades de economía mixta.



UN EJEMPLO DE ECONOMIA MIXTA EN LA ARGENTINA :

LA EMPRESA MUNICIPAL MIXTA DE TRANSPORTES DE ROSARIO

La ordenanza originaria que creara a la hoy extinguida Empresa Municipal Mixta de Transportes de Rosario, se revocó por una legislación en una forma original en la República que representa el primer ensayo serio en esta materia de prestación de servicios públicos. Hay desde luego otros antecedentes, los cuales, sin embargo, no revisten la importancia del ejemplo de la ciudad de Rosario.

Nos encontramos en presencia de una empresa llamada semi pública o empresa de economía mixta de interés colectivo.

Podemos destacar como caracteres de la Empresa en estudio por una parte, su carácter de empresa industrial y por el otro, el objetivo de interés colectivo que persigue.

Del artículo de los Estatutos de la empresa dice Theodor Schlegel que es una sociedad anónima, regida por el derecho comercial.

Aunque estatutariamente la Empresa es como persona jurídica del derecho privado, y como tal era susceptible de los efectos de la ley concursal, surge de una situación muy especial, que la coloca en un terreno que difiere bastante de los que son típicos de un funcionamiento en el seno de la Administración Pública Municipal. La Municipalidad o unesa tal entidad en forma mixta, rige esta entidad, que tiene cierta configuración de un contrato. La empresa no tiene de modo claro el carácter de un negocio financiero. La circunstancia de que haya un interés público, no desnaturaliza la estructura jurídica de la entidad misma, pero sí modifica, si no la transforma completamente, de hoy nada se puede decir en cuanto al municipal está impuesto legalmente.

"La economía mixta ha sido regulada unilateralmente por ordenanza municipal, aprobada por ley y esto basta para que tal empresa sea un ente administrativo municipal".

La ordenanza N° 58 de 1932 ratificada por el Artículo 1 de la ley N° 2194, autoriza al Departamento Ejecutivo a constituir una empresa para la explotación del servicio de transporte de personas en el Municipio de Rosario, de acuerdo con las disposiciones de la misma ordenanza.

"Precisamente, -dices- las Empresas con caracteres del régimen público de la entidad administrativa que gestionan un servicio público:

- 1) Su creación e constitución legal especial;
- 2) Su sujeción a un régimen jurídico establecido "especialmente" por el poder público, sea municipal, provincial o nacional;
- 3) La aprobación del presupuesto por un poder u órgano administrativo superior;
- 4) La designación de todo o la mayor parte del personal directivo por la autoridad administrativa."

Agrega luego Dices: "Todas estas condiciones se cumplen en el caso de la Empresa Municipal Mixta de Rosario.

1) Constitución legal especial: la ordenanza citada N° 58 dispone, como dijimos, que el Departamento Ejecutivo Municipal constituirá una empresa para la explotación del servicio de transporte en el municipio de Rosario. Y la ley 2194 del 27 de agosto de 1932, ratifica expresamente esa autorización en el artículo 1.

Todavía esa ley va más allá de lo necesario, porque declara parte integrante de la ley orgánica de municipalidades sus algunas disposiciones de dicha ordenanza en lo que se refiere a Rosario. Esto no ocurriría si se tratara simple-

ante de una empresa de economía mixta, atendiendo al origen de su capital.

2) Sumisión a un régimen jurídico administrativo. En mismo artículo 1 de la citada ordenanza, dispone que "la Empresa Mixta se constituirá de acuerdo a esta ordenanza". La cláusula contribuye a definir en el sentido administrativo, el carácter público de la empresa. La economía mixta tiene un régimen interno (y todo lo puramente patrimonial) consistente en derecho privado. Sin duda en tales empresas también la Municipalidad puede ser accionista, pero entonces el derecho de ésta de intervenir en la reglamentación tendría un mismo carácter que el derecho de los otros accionistas particulares. En cambio en la entidad mixta de Rosario, es la Municipalidad quien organiza legalmente el funcionamiento de la institución.

3) La Empresa Mixta de Rosario está sujeta al control directo de la Municipalidad, en punto a su presupuesto, es trabajo que se concibe en una entidad que no es estrictamente administrativo; esto es, pública. Dispone en efecto el artículo 68 de los estatutos: "El presupuesto comprenderá el monto de todas las erogaciones ordinarias y extraordinarias previstas y autorizadas para un ejercicio económico, y el de todos los recursos de cualquier naturaleza que se destinen para cubrirlos, debiendo ser aprobadas e impugnadas en total por el E. Consejo Deliberante. Los gastos extraordinarios que se originen durante el ejercicio deberán ser votados por los 2/3 de la totalidad del Directorio".

Y el artículo 70 prescribe: "El primer monto deberá ser presentado por el Directorio al Consejo Deliberante antes del 15 de Mayo de cada año, el que deberá aprobarlo o rechazarlo totalmente antes del 15 de junio. No podrá ser

pronunciado para esa fecha quedará aprobado automáticamente. En caso de no haberse regirán el presupuesto anterior. El presupuesto aprobado regirán desde el 1 de Julio<sup>o</sup>.

Como se ve esta definición concurre a definir en forma clara el carácter jurídico que señala.

a) La dirección y administración de la Empresa está a cargo de un Director y compuesto de ocho miembros titulares y cinco suplentes (artículo 13 de la ordenanza 58). La mayoría de esos miembros es designada por la Municipalidad.: Cuatro titulares y tres suplentes, es decir, que la Municipalidad aunque indirectamente, dirige y administra la empresa en la sustancial.

Consecuencia directa y necesaria de este régimen es que tanto los directores como demás empleados son empleados públicos: propiamente empleados municipales. La circunstancia de que los jubilados a un régimen distinto, no desnaturaliza el carácter fundamental de la institución. Cuando más podría ser una incongruencia jurídica. La jubilación y la pensión son instituciones de provisión, que especialmente de seguro obligatorio, que puede ser de carácter privado aún respecto a los empleados públicos.

El uso del término concesión en algunas de las disposiciones de la ordenanza, ratificadas luego por ley suplen no tiene otra explicación que el monopolio y siendo un monopolio de jure, acentúase más el carácter de servicio municipalizado, está es, de gestión administrativa municipal. Pero lo demás, no son las palabras que se emplean, sino el régimen que define el carácter jurídico de toda institución.

La contribución del capital privado no es opuesta al servicio público administrativo. Las circunstancias sin duda, más que en la denominación de la Empresa se haya añadida

la palabra "mixta"; pero se trata siempre de una masa concreta

trabajo de los...

de...

de...

de...

de...

de...

de...

de...

de...

de...

de...

de...

de...

de...

de...

de...

de...

de...

de...

de...

de...

de...

de...

de...

de...

de...

de...

de...

de...





número de socios. Si lo primero, la disposición no es acertada y es contraria a la regla del funcionamiento de esos cuerpos. A este respecto adviértense también otras deficiencias, tal como la del régimen de las ausencias del Presidente.

El artículo 23 de los Estatutos dispone que la Municipalidad tendrá un solo voto en la Asamblea y será representada por personas no acaudaladas de la Impresa. Esta disposición no tiene aplicación satisfactoria, más aún, evidencia lo incongruente que es tal representación con lo dispuesto en el artículo 9 de los Estatutos, precepto que establece que "la suscripción de acciones correspondará en primer término a la Municipalidad, y además, que el importe de las acciones suscritas por la Municipalidad no podrá ser inferior a 2/3 del total emitido."

A pesar de todas estas afirmaciones del Doctor Bielco, como puede verse en los debates promovidos en el seno del H. Concejo de Deliberantes, el informe de la Comisión Especial designada al efecto y en virtud del estudio de los Estatutos, llegó a la conclusión de que nos encontramos en presencia de una verdadera empresa mixta de economía mixta, de carácter especial posiblemente, pero que reúne todas las características que definen a una empresa de este índole. Y es como tal empresa mixta que hace a continuación un ligero estudio de la vida de esta empresa mixta. Este estudio puede verse en un estudio publicado por el Dr. Bielco en la obra citada.

La empresa mixta por graves dificultades de orden financiero y las circunstancias fue usada como elemento de financiamiento del sistema de la economía mixta.

El Doctor Gross señala como causas determinantes de esta mala situación financiera las siguientes: a) errónea organi-

relación económica; el establecimiento de la Administración central; la transmisión incondicional de ciertos patrimonios de la Administración de la Empresa; la delegación económica y el encasillamiento de las materias; el fomento del comercio europeo.

La Empresa se inició sobre la base del material trazado que poseía la Compañía General de Tranvías Nacionales de Rosario, empresa constituida con capitales belgas y que explotaba dichas vías desde 1900. Esta Empresa vendió todas sus acciones a la Municipalidad de Rosario, y ésta a su vez, las entregó en propiedad a la entidad creada, mediante el pago en acciones ordinarias, emitidas por la Empresa mixta.

Mediante una transacción onerosamente elevada se hizo efectiva la adquisición en la suma de \$ 9.455.975 la totalidad de los bienes de la empresa tranviaria, y el 75% de los omnibus de la ciudad de Rosario fueron adquiridos en la suma de \$ 2.275.000.

Los omnibus adquiridos que se encontraban en un estado de rozamiento lamentable, y que funcionaban a nafta, fueron reemplazados, en gran parte, de la circulación. En el año 1937 la Empresa adquirió 100 omnibus accionados a Diesel, que reducen en forma notable el consumo de combustibles. Se abastecieron por el valor de \$ 2.000.000. El monto de la adquisición fue totalmente cancelado en el plazo de dos años.

En el año 1933 el capital accionario de las empresas ascendía a la suma de 11.533.500 pesos de los cuales correspondían al Municipio \$ 10.114.500 y \$ 1.075.000 a los particulares.

Respecto a la financiación de la Empresa se de inter-  
transcribir la nota-referencia, presentada por uno de los di-



partida que representa los gastos de...

En cuanto a la parte de...

La cantidad de...

El resultado de...

Handwritten mark or signature

...negocios que sus representantes han celebrado.

④

CREA APLICACION DE LA ECONOMIA MIXTA EN LA CORPORACION DE  
TRANSPORTE EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES/

Dentro de los lineamientos generales indicados anteriormente, pasaremos a exponer a grandes rasgos la organizacion de la Corporacion de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires.

La ley 12.811 que crea a la institucion en estudio establece en su articulo 1 apartado b) que la corporacion se formara por la consolidacion, bajo regimenes autonomos, de las empresas de transportes colectivos de pasajeros, de la ciudad de Buenos Aires y sus actuales subordinaciones y servicios administracion fuera del distrito federal, o por la fusion de todas o partes de ellas, bajo una misma direccion financiera, administrativa y tecnica, respetando la autonomia de las no fusionadas, en su caso, y comprendera a los tranvies subterranos y a nivel, los omnibus y los automoviles colectivos, con excepcion de los ferrocarriles de jurisdiccion nacional, los servicios de turismo y los que no revistan caracter publico.

Admite, pues, la ley, dos temperamentos: regimen autonomo y fusion de todas o partes de las empresas. La solucion en la practica, como queda, arribamos, en la de fusion de todas las empresas. Ha quedado descartada actualmente la existencia de regimenes autonomos, por cuanto la ley 12.811 determina en el mismo articulo y apartado que "El regimen autonomo se reconocera a aquellas empresas concesionarias que los soliciten y siempre que sus concesiones vencieran antes del año 1984 y que así lo acuerde el Poder Ejecutivo." y las empresas que podrian haber optado por esta solucion han aceptado, todas, la otra solucion, o sea, la fusion en una empresa comun.

Segun la ley 12.811, articulo 1, apartado a), la Corporacion, por via judicial, debe regirse por las disposiciones de esta ley y tiene por objeto: a) coordinar los servicios de

tivos de transportes de pasajeros que actualmente existen, regulándolos en la forma más conveniente y evitando superposiciones innecesarias y antieconómicas; 2) Crear y organizar los nuevos servicios que se reputen necesarios en el futuro".

Determina, además, la ley, que la Corporación, "una vez constituida, tendrá a su cargo, con exclusividad, los servicios de transporte colectivo de pasajeros en el perímetro de la ciudad de Buenos Aires y mantendrá, en las condiciones y por el tiempo que le han sido concedidos, los que presta en sus actuales prolongaciones fuera del mismo. Las empresas de transportes colectivos de pasajeros entre la Ciudad de Buenos Aires y el interior del país y vice-versa, no podrán transportar pasajeros que viajen entre dos puntos comprendidos dentro del perímetro de aquella, salvo que se pongan de acuerdo con la Corporación".

El transporte de pasajeros realizado por los ferrocarriles, que extienden sus líneas dentro del radio de la Capital Federal, deberán realizar acuerdos con la Corporación tendientes a coordinar adecuadamente ambos servicios y evitar en toda forma posible superposiciones inútiles y antieconómicas.

Tendrá asimismo la Corporación realizar acuerdos con los ferrocarriles para la expedición de pasajeros combinados para los pasajeros que utilizan servicios mixtos.

Se ha previsto asimismo la creación de nuevos servicios para el futuro. Para ello tendrá siempre preferencia la Corporación. Una Comisión Especial que se conoce con el nombre de Comisión de Control y que realiza las funciones que la ley específicamente determina, es la encargada de sugerir a la Corporación la creación de aquellas servicios que se consideren necesarios, sean por los medios ya conocidos, sea por los nuevos que se inventen en el futuro. La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, las comarcas vecinales, etc. podrán recurrir en

te la Comisión de Control pidiendo o sugiriendo la implantación de nuevos servicios.

El pedido de la Comisión de Control a la Corporación creará en el futuro, con fines de fomento urbano, servicios de transportes colectivo de pasajeros, de la categoría de los que se prestan con omnibus y micro-omnibus, o de otra categoría que se utilice en el porvenir siempre que no requieran instalaciones fijas. Estos servicios serán prestados durante un tiempo prudencial, fijado al efecto, pero la Corporación podrá suspenderlos demostrando que no remanezan los gastos de explotación y las cargas financieras.

En caso de que la Corporación de Transportes se niegue a crear los nuevos servicios y no proponga otros similares o introducir modificaciones en sus instalaciones que proporcionen igual o superiores beneficios, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, previa consulta a la "Comisión de Control" podrá conceder la explotación de los mismos a otras personas libremente cuando se trate de adoptar nuevos métodos o sistemas de transporte, y siempre que no se superpongan recorridos ni se establezcan servicios en competencia con los de la Corporación, en el caso de que se trate de adoptar los medios o sistemas actualmente explotados.

La Corporación de Transportes está exonerada de derechos, contribuciones, imputaciones y tasas de la Nación y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, presentes y futuros, de cualquier naturaleza que sean, inclusive los de constitución. La Nación y la Municipalidad recibirán libre de todo gasto, una participación en el capital de la Corporación, en acciones, equivalentes a la capitalización de los impuestos y demás contribuciones que perciban actualmente de los particulares y de las empresas que realizan el transporte colectivo de pasajeros.

" La Nación y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires recibirán, además, en acciones, una suma equivalente al monto de lo que, al constituirse la Corporación le adeuden las empresas y particulares que realizan el transporte de pasajeros, por concepto de aportes, impuestos y otras contribuciones.

" Cuando por implantación de nuevos servicios o ampliación de los existentes se aumente el capital de la Corporación, corresponderá a la Municipalidad, libre de todo gasto, y en acciones, una participación en el capital aumentado en igual proporción a la que tenga en el capital de origen. Las empresas que adhieran a la Corporación, con régimen autónomo seguirán abonando las contribuciones e impuestos establecidos en sus respectivas concesiones."

La ley al referirse a este aspecto, previó la participación de la Municipalidad en el aumento de capital, pero nada dijo respecto a la Nación. La "Comisión Especial" encargada de organizar el mecanismo creado por la ley previó esta situación y en los Estatutos se estableció que en caso de aumento del capital, por la emisión de acciones de cualquier categoría, para atender el costo de la implantación de nuevos servicios o la ampliación o aumento de los existentes, la Corporación entregará a la Nación y a la Municipalidad, aparte del capital suscrito por los intereses privados, una cantidad de acciones totalmente integradas de la misma clase con el fin de asegurar que sus participaciones en esta nueva emisión, se mantengan con el mismo porcentaje que existía en el capital de origen de la Corporación.

La capitalización de los impuestos, contribuciones, derechos y tasas fue estudiada por la "Comisión Especial" la que formuló el proyecto de constitución, organización y funcionamiento de la Corporación, en la forma siguiente: Por cada \$7,0

que imoertaban esos impuestos, contribuciones, derechos y tasas se reconoce un capital de \$ 100,00 a favor de la Nación. Municipalidad , sea cual fuere la receptora de los correspondientes gravámenes.

En esa forma, ni la Nación ni la Municipalidad , aportan capitales en efectivo a la Corporación, pero reciben en compensación, una cantidad igual cuando la Corporación distribuya un dividendo del 7%. En el supuesto caso de que el dividendo repartido fuere inferior al 7%, la Nación y la Municipalidad recibirán importes menores al monto de los importes recaudados anteriormente a la sanción de la ley 12.311.

En el caso de que se distribuya un dividendo del 7%, la situación de la Nación y de la Municipalidad, desde el punto de vista fiscal, no variará, pero habrá al una diferencia en lo que atañe a la fuente de esos recursos; en el régimen anterior a la sanción de la ley 12311, esos recursos eran tomados por la Nación y por la Municipalidad de los producidos por las Empresas, las que, a su vez, los obtenían de la recaudación del público ; por aplicación de las tarifas, mientras que en el nuevo régimen creado por la ley 12.311, esos recursos son abonados directamente por el público a la Nación y a la Municipalidad en su carácter de integrantes de la Corporación.

La Nación y la Municipalidad reciben además de la participación correspondiente a la capitalización de los impuestos y otras contribuciones, otra participación equivalente al monto de lo adeudado por las empresas particulares que realizan el transporte colectivo de pasajeros, por concepto de aportes, impuestos y otras contribuciones.

Las sumas adeudadas a la Nación importan, aproximadamente la décima parte de los adeudados a la Municipalidad y de estos últimos los rubros principales se encuentran formados por

de apropiación.

La primitiva apreciación hecha por la Comisión Especial fue objeto, luego, de una serie de modificaciones, que hasta hoy - a pesar del largo tiempo transcurrido - algunas compañías que no tienen determinadas en forma definitiva el valor de sus capitales.

En términos generales, podemos afirmar que, las determinaciones de la Comisión Especial fueron hechas en forma demasiado liberal, en beneficio de los capitales privados. Las sucesivas estimaciones, prueban la verdad de esta afirmación.

Puesto en ejecución el mecanismo que constituye la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, no intercedieron con el correr del tiempo, una serie de modificaciones de diversa índole, especialmente en lo referente a la constitución de un Directorio, estableciéndose, entre otras cosas, un representante de los usuarios de los transportes.

Por otra parte, se observa, en forma cada vez más visible una intervención mayor del Estado en su dirección que culminó con la entrega de la Dirección de la misma al Fideicomisario, y la desaparición de hecho del Directorio.

Definitivamente, el Estado ha adquirido mayores derechos dentro de la Corporación al tomar a su cargo la cancelación de obligaciones de la Corporación a favor de la C.A.D.R. y otras empresas particulares. Al realizar esta operación, la participación estatal, dentro del organismo, se ha hecho más intensa.

Lo cierto es, que la Corporación no marcha en forma económicamente favorable. Su déficit es extraordinario, los servicios son cada vez peores y las soluciones no llegan.

En rigor, existe en este caso un pecado original, que deriva de la excesiva apreciación de los capitales de las empresas que inicialmente integraron la Corporación.

En este caso, como en el del supuesto de la Empresa de...

134

Municipal Miño de Rosario, no puede concluirse que el régimen de economía mixta sea inadecuado y antieconómico, pues con bases idénticas de constitución y de funcionamiento también habría de ser inconveniente la explotación privada o la estatal.

Uno de los aspectos más graves que se presentan en este, como en el caso de Rosario, es la excesiva cantidad de personal con relación al número de unidades en explotación, así como el elevado número de empleados administrativos, con relación al personal técnico y de atención de los vehículos.

Sin duda, la consideración de este tópico merece mucha mayor atención, pero, como lo hemos anticipado, ello rebasaría los límites de nuestro trabajo.

construcción de una vasta red que aun resta por trazar en el territorio de la República.

La garantía del capital privado a una determinada participación en las utilidades de la empresa, - garantía que podría consistir en un derecho de privilegio sobre los beneficios anuales, en la fijación de dividendos acumulativos o en cualquier otra forma que constituya un aliciente interesante, - podría decidir a aquel a prestar su concurso para la realización de empresas de esta índole.

deberá concurrir con el importe equivalente a lo que se considere necesario para mejoras y ampliación de las instalaciones.

2. Agente privado: Los usuarios del servicio suscribirán acciones que importen el valor de la suma mencionada en el artículo anterior para ampliación y mejoras del puerto. Estas acciones serán nominativas perdiéndose la calidad de accionistas al perder el usuario de la profesión comercial indicada.

3. Formación del organismo profesional: El órgano rector directivo estará constituido por cinco personas: una por parte del Estado, nacional; una por parte de la Provincia; los tres restantes representarán a los usuarios, distribuyéndose de la siguiente manera: una por los importadores, una por los exportadores y un tercero por los agentes marítimos. Los tres miembros del Directorio formarán quórum.

4. Institución de controlador público: A los efectos de asegurar la navegación y el libre ejercicio de las facultades de la Nación, que constitucionalmente corresponden en esta materia, el representante nacional podrá vetar las resoluciones del Directorio que se opongan a ellas. El veto deberá interponerse en el término de tres días por ser podrá ser anulado por el Directorio en el plazo de una semana ante la Inspección General de Navegación y Puertos quien deberá resolver definitivamente la cuestión antes de los treinta días de la fecha de la apelación, debiendo por consistir el voto en caso de silencio de la Inspección.

5. Tarifas de los servicios: Los servicios de este carácter serán suficientes para los servicios per cápita de este tipo del servicio en cada caso, pudiendo adoptarse otras medidas para su regulación en la determinación de las tarifas.



LOS TRANSPORTES POR AGUA Y LA ECONOMIA MIXTA EN LA ARGENTINA

El considerar el sistema de la economía mixta dentro de la explotación de los transportes por agua, nos lleva necesariamente a tener que tomar en consideración el ejemplo de Francia. La posibilidad de la implantación de la economía mixta podría ser una solución al problema que plantea la Flota Mercante del Estado.

Se presenta en nuestro país, como en Francia el problema de determinar si resulta más conveniente la explotación directa o el sistema mixto. Como sabemos, en virtud de las convenciones celebradas al tomarse posesión de los barcos refugiados en nuestras puertos, se dispuso - con relación a alguno de ellos - la cláusula de retroventa. La existencia de este artículo podría hacer factible esa posibilidad.

En efecto, llegado el momento de la restitución de los navíos a sus primitivos dueños, podría gestionarse la constitución de una empresa mixta con concurrencia del Estado argentino y los particulares, propietarios de los bienes.

La existencia de diversas empresas extranjeras de diversas nacionalidades, no es obstáculo alguno. Deberá, sin duda alguna, adoptarse las precauciones necesarias para evitar la excesiva influencia de los capitales privados, máxime si los mismos son extranjeros.

( Después de escritas las palabras que preceden se procedió a hacer efectiva la devolución de los barcos refugiados a los países de su anterior bandera, con lo cual la tesis sostenida más arriba, queda sin aplicación, sin embargo la posibilidad a que se alude, subsiste siempre, no ya con esos barcos, sino con respecto a otros pertenecientes a empresas que así lo desearan o a las cuales el Gobierno Nacional podría



Obligar a transformarse en sociedades mixtas- por supuesto nos referimos a empresas de pabellón nacional, en este último caso.-.



ANTE-PROYECTO DE ADMINISTRACION DEL PUERTO DE ROSARIO.-

El Doctor Rodriguez Arias se refiere a un anteproyecto de la explotación del Puerto de Rosario, en el año 1940, es decir, en fecha muy cercana al acto de toma de posesión del mismo por el Gobierno Nacional, al vencimiento de la concesión que le fue acordada a la Empresa privada que, a la sazón lo estaba explotando.

Dice el Doctor Rodriguez Arias: "Al proponer en 1940 la explotación del Puerto de Rosario por el Estado debería hacerse por medio de una sociedad de economía mixta teniendo en cuenta que la prestación del servicio público portuario implica la administración de una "empresa" de tipo comercial es decir, una gestión de carácter económico que requiere capacidad administrativa específica también de carácter económico. Pero tal sociedad entre el Estado y los accionistas particulares debería hacerse en las siguientes condiciones:

1) Calidad de los socios: Considerando en general la propiedad y jurisdicción de los puertos provinciales, se afirma la legitimidad de dar intervención a la provincia de Santa Fe en la administración del Puerto de Rosario. La Nación así mismo deberá tomar parte en la misma en virtud del necesario control jurisdiccional y que en este caso de Rosario como en otros, es propietaria de los terrenos del Puerto (por expropiación) y de sus instalaciones al término de la concesión (por contrato). Por otra parte, considere muy conveniente, desde el punto de vista administrativo, la cooperación de los usuarios del servicio en la gestión del mismo. Los importadores, exportadores, y los agentes marítimos deben ser, por accionistas, e intervenir en la administración del Puerto.

2) Aporte del Estado: La Nación concurrirá con el valor

7) La gestión de las ganancias de las sociedades en el caso del puerto, que es un servicio público, no se puede considerar con fines fiduciales. Tanto la Nación como la Provincia deben procurar solo la satisfacción del interés público que a la postre se resuelve en un beneficio para la economía nacional. Los particulares (usuarios) una vez compensados los gastos, pueden recibir hasta un 8% de su capital en acciones.

8) Disolución de la sociedad: Debe prevverse en el contrato de una estatización absoluta por parte de la Nación o de la Provincia; municipalización u otro cambio de régimen. En todo caso, deberá fijarse en el contrato las condiciones de esta disolución.

9) Régimen legal especial: Es necesaria una ley especial para la sociedad mixta. Con ello podría asegurarse un régimen uniforme que corresponda a las innumerables empresas de este tipo que se han constituido en el país."

LA AERONAVEGACIÓN Y LA EMPRESA MIXTA EN NUESTRO PAÍS.-

Como hemos dicho anteriormente, la aeronavegación es uno de los sistemas de transporte que ya desde los primeros tiempos ha recibido atención preferente de las autoridades gubernativas.

Las primas, las subvenciones, etc. son formas prácticas de esa participación estatal.

Desde el punto de vista argentino, tomemos el caso de la Aeroposta Argentina, entidad que recibe subvenciones del Estado en proporción al kilometraje recorrido.

Pero, estas subvenciones o estas primas, no pueden considerarse como formas de sociedades mixtas. La verdadera economía mixta, supone una participación del Estado en el capital, en la administración y en la participación de los beneficios de las empresas.

En el año 1937, el Gobierno nacional encargó al Doctor Bullrich la preparación de un proyecto de Código del Aire, así como el estudio del problema de la aeronavegación.

El Doctor Bullrich presenta los resultados de sus trabajos en el año 1938.

Para la preparación del mismo, se basó en los trabajos anteriores de una comisión que estuvo integrada por García Menéndez Gencsives, Ruiz Moreno, el señor J. Menéndez, y el de la Dirección de Aeronáutica Civil.

El proyecto preparado por el doctor Bullrich, presenta algunas características especiales, que lo distinguen de la reglamentación general en vigor.

En cuanto a la concesión, se establece que la misma podrá ser otorgada a sociedades de economía mixta, a particulares y a sociedades privadas de capitales.



De acuerdo con este artículo surge en consecuencia, la posibilidad de la empresa mixta en la explotación de las líneas aéreas.

Esta disposición difiere de la reglamentación vigente en ese entonces en el tanto de que, esta no admite a los particulares por sí solos en la explotación de las líneas de aeronavegación. El anto Proyecto Bullrich, sin embargo, aconseja el otorgamiento de la concesión a empresas de economía mixta o privadas con preferencia a los simples particulares a quienes admite como concesionarios en el supuesto caso de darse un acuerdo respectivamente, siempre que no se le otorgue subvenciones e cuando se trata de la explotación de rutas aéreas secundarias.

Surge de ello, que si bien admite la posibilidad de que sean particulares beneficiarios de concesiones, ello no se lo considerará sino como caso de excepción.

Independientemente de que en el caso de sociedades de economía mixta, el otorgamiento de la concesión se hará por licitación, reservándose para estas empresas la explotación de las líneas reservadas para el Estado.

Para la entrega de la concesión, establece una escala de preferencias, en el siguiente orden:

- 1) A las empresas que tengan la totalidad de sus capitales de propiedad de argentinos;
- 2) A las que tengan capitales argentinos, por lo menos en un 51 %;
- 3) A las que posean capital argentino por lo menos en un 51 %, admitiéndose en el cómputo del capital argentino el perteneciente a extranjeros naturalizados, con más de 10 años de residencia en el país.

10 años en ejercicio de la ciudadanía;

4) A las que posea capitales totalmente extranjeros, señalando aquí una escala de preferencia en la siguiente forma:

- a) A las que tengan mayor proporción de capitales argentinos
- b) A las que el capital pertenezca a extranjeros radicados con domicilio en el país;
- c) A las de capitales pertenecientes a extranjeros no radicados en el país.

Las atribuciones y derechos del Estado en estas empresas de economía mixta no se ha determinado en este proyecto, dejándose librado a los casos particulares que se presenten. En esta forma cada sociedad se constituirá de acuerdo a un reglamento en propio.

El informe que acompaña al anteproyecto Bullrich establece de la conveniencia de que la sociedad se constituya de acuerdo a las características de la S.A.B.E.N.A., de la que ya no hemos ocupado. Agrega, asimismo, la conveniencia de que el capital de propiedad del Estado no represente una cantidad inferior al 50% y que esa participación esté constituida por acciones de goce o acciones liberadas, como contraprestación al aporte estatal en forma de infraestructura, créditos otorgados, subvenciones.

El 27 de abril de 1945 se dictó el decreto-ley N° 9359/45 en virtud del cual se establecen los principios generales sobre los cuales habría de desarrollarse la política del Estado en materia de navegación.

El artículo 5 de este decreto determina: Las líneas de transporte interno (de cabotaje) así como toda otra actividad aérea remunerada que se ejecute enteramente en territorio argentino, serán realizadas, con preferencia, directamente por

②

el Estado o por medio de sociedades de economía mixta organizadas conforme al régimen legal de la ley 12.161 y ateniéndose a lo establecido en el artículo 8 de la ley 12.709, en cuanto es aplicable a sociedades aéreas.

A tales fines se autoriza a la Secretaría de Aeronáutica a constituir, ad-referendum del Poder Ejecutivo, dichas sociedades mixtas, cuidando especialmente de establecer en sus estatutos la condición de argentinos, nativos de sus socios, el carácter nominativo de las acciones y el domicilio, dentro del país, de las redes sociales."

En virtud del artículo 7, se prohíbe a "las líneas de transporte internacional así como a toda aeronave de cualquier matrícula o bandera . . . . . la realización del cabotaje o la invasión de las esferas de influencia de empresas aéreas argentinas."

La Secretaría de Aeronáutica, en cumplimiento de las disposiciones del citado decreto, preparó las bases sobre las cuales habrían de descansar las sociedades que intentaran constituirse con carácter mixto.

Tales principios generales son los siguientes:

a) Las empresas serán consideradas como prestatarias de un servicio público nacional, tanto en lo interno, como en el orden internacional, ajustándose a la política que fija el Estado en materia de aeronavegación. Su actividad en el orden interno lo realizarán cada una dentro de su "zona de influencia" que se les asigne, a cuyo efecto el territorio argentino se ha dividido en seis zonas, adonde tendrá preferencia para efectuar el transporte público, pudiendo asimismo combinar sus servicios entre sí, pero no fusionar sus capitales.

b) La Nación se considera parte interesada en la prestación del servicio a cuyo fin aportará el 20% del capital inicial, pero éste podrá ser aumentado luego sin nuevos aportes del Estado el que, sin embargo, deberá recibir acciones de goce por un valor equivalente al 20 por ciento de ese aumento, lo cual constituye -según el estatuto- una compensación de lo que "le cuesta" la infraestructura. Las acciones serán de 100 pesos.

c) Los accionistas de cada empresa deberán ser argentinos nativos, prohibiéndose la transferencia de acciones a un adquirente no-argentino nativo. Ningún accionista de empresas de aeronavegación pueden serlo simultáneamente de empresas dedicadas al tráfico fluvial, marítimo, ferroviario, o automotor, de acuerdo con la ley 12113, de represión de los "trusts".

d) La administración de las sociedades estará a cargo de un directorio integrado por dos representantes del Estado, que serán designados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, los que ejercerán la presidencia y la vice-presidencia, el primero en representación de la Secretaría de Aeronáutica y el segundo del Ministerio de Hacienda, respectivamente, para el "control" de la sociedad y para asegurar como mínimo a los accionistas un interés del 4% sobre el capital invertido, de acuerdo a lo estipulado en el referido estatuto.

e) El régimen financiero de las empresas está orientado a asegurar a los accionistas un rendimiento mínimo para su capital, equivalente al 4 por ciento, que puede llegar a un máximo del 10 por ciento, excedente que se liquidará después de cubiertos los gastos de explotación y demás cargas. Si el rendimiento de las tarifas no alcanzara a cubrir los gastos de explotación y cargas de la sociedad y a pagar

... en virtud de la ley de 1911...  
... con un Estado extranjero.

Del estudio de estas disposiciones, surge la posibilidad de la institución de una garantía...  
En efecto, de acuerdo a las disposiciones de la ley de 1911...  
A. 106, resulta que se han establecido los subsidios...  
de subvención y garantía del Estado nacional...  
bases provinciales a las empresas explotadoras del servicio de telégrafos.

Admitiendo la posibilidad de esta subvención y garantía, se admite también la constitución de empresas mixtas, pues, nada se opone a que esta prestación...  
de se constituya en un tipo de sociedad en la constitución de un negocio mixto, con más beneficio que el sistema de subvención y garantía puro y simple, dado que permite la intervención del Estado en la administración, lo que redundará en beneficio de la colectividad en razón de que en esa forma puede comprenderse mejor de las necesidades del servicio.

En su base a tales principios que se ha presentado un anteproyecto de ley del Acceptor Letrado de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones para la prestación de los servicios telefónicos por medio de sociedades de economía mixta, proyecto que transcribimos, por juzgarlo de suma interés, aunque es susceptible de observaciones en algunas de sus disposiciones, como lo intentaremos demostrar.

La prestación del servicio de telecomunicaciones por medio de sociedades mixtas, como la prestación de cualquier...

servicio público de transportes, tiene sus ventajas respecto a los sistemas de explotación directa y al sistema de concesiones, según resulta de las afirmaciones hechas anteriormente al tratar de la sociedad mixta, en general.

Un interesante caso de posible aplicación de la sociedad mixta en las telecomunicaciones se presenta en la celebración del convenio entre el Gobierno Nacional y el Directorio de "Transradio Internacional, Compañía radiotelegráfica argentina S.A." convendiéndose que quedará supeditado a la aprobación del Congreso, que aún no se ha pronunciado.

Se dispuso en el mismo que la sociedad, - que se constituiría bajo la forma de sociedad anónima - habría de explotar "cualquier rama industrial y comercial relacionada con la radiotelegrafía y telecomunicaciones".

La Sociedad habría de tener una duración de 65 años, a contar del 20 de diciembre de 1920, pero, según lo dispuesto en el convenio, las concesiones otorgadas para la prestación del servicio de radiocomunicaciones internacionales y las que en adelante se otorgasen se extinguirán el 31 de diciembre de 1976. Si para esa fecha no se decidiera prorrogar ese término "de común acuerdo entre el Estado y los particulares, toda la organización, llaves, contratos, inmuebles, y demás activo y pasivo de la sociedad, inclusive los fondos de amortización acumulados, pasarán al dominio exclusivo del Gobierno de la Nación, previo reembolso a los tenedores de acciones preferidas y ordinarias y bonos ordinarios del importe de los mismos, las acciones preferidas y ordinarias a la par y los bonos ordinarios a razón de 60 pesos cada uno."

La administración de la sociedad sería ejercida por un Directorio compuesto por un Presidente y doce directores. El Presidente y un tercio del Directorio sería designado por el

Estado, quedando el nombramiento de los restantes reservado a los accionistas particulares.

El control de la sociedad estará a cargo de un síndico, designado por los accionistas y que además de las funciones señaladas por el Código de Comercio, tendrá la de llenar los cargos vacantes que se produjeran por la renuncia o por otro motivo, dentro del Directorio. Estos nombramientos serán hechos hasta la fecha de reunión de la Asamblea.

Para la validez de las reuniones del Directorio es necesaria la presencia de por lo menos siete directores. Todo director podrá autorizar a otro para que vote en un determinado asunto, por él, pero, en ningún caso, cada director podrá emitir más de un voto además del suyo.

El Presidente deberá presidir las reuniones del Directorio y de las Asambleas. Vota solo en caso de empate.

El capital de la sociedad se fija en 10.000.000 de pesos distribuidos de la siguiente manera: a) 350.000 acciones de primera preferencia, de diez pesos cada una, representadas por un Bono preferido por valer de 3.500.000 pesos, bono indivisible, nominal, intransferible, y sin voto en las asambleas. Este Bono será entregado al Poder Ejecutivo en el momento en que éste apruebe el convenio y una vez que la Asamblea de Accionistas de la Transradio Internacional haya sancionado las reformas a sus estatutos. Este Bono será adquirido por el Gobierno mediante la entrega, a opción, de títulos del crédito interno, a la par, del 5% de interés y 1% de amortización anual acumulativa, o de títulos del 4% de interés y 1% de amortización acumulativa, aferado a la cotización del día de la entrega, en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires; b) 400.000 ac-

acciones de primera preferencia y al portador, de diez pesos cada una; c) 240.000 acciones al portador, ordinarias "A" de diez pesos cada una; d) 10.000 acciones al portador, ordinarias "B", de diez pesos; e) 60.000 bonos ordinarios al portador, sin valor nominal ni voto en las asambleas, pero con participacion en las utilidades.

En las Asambleas, cada accion preferida (grupo b) tendra tres votos. Cada accion ordinaria "A" tendra cinco votos y cada accion ordinaria "B" tendra ciento ochenta votos.

Las resoluciones de las Asambleas deberan tomarse por mayoria de votos presentes, pero la disolucion anticipada de la sociedad o la fusion con otras sociedades, debera tomarse con una mayoria del 75% de los votos presentes.

De las utilidades, una vez deducidos los importes destinados a las amortizaciones normales, se llevara al fondo de reserva legal el 2% hasta cubrir el 10% del capital social; luego se distribuiran el 9% entre los directores, inclusive el Presidente y el resto sera repartido entre los accionistas en la forma siguiente: 1) el 5% para el bono preferido en poder del Estado; 2) el 7% sobre las acciones preferidas. Del sobrante se pagara hasta un 7% sobre las acciones ordinarias "A" y si hubiera un sobrante se abonara hasta \$ 4.20 a cada bono ordinario.

Si una vez efectuados los pagos aun quedare saldo, este se distribuirá de la siguiente manera: 20% al bono preferido; 20% a las acciones ordinarias "A" y el 40% a las acciones ordinarias "B" (única remuneración).

ANTEPROYECTO DE LEY PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS  
DE TELÉFONOS POR UNA SOCIEDAD MIXTA.-

El 16 de octubre de 1941 fué elevado al Director General de Correos y Telégrafos, por el Asesor Letrado de esa repartición, doctor Jorge Cabral Texe, un anteproyecto de ley para la prestación de los servicios telefónicos en forma de una sociedad de economía mixta.

Consta este proyecto de tres partes: la primera parte lleva el título de "Corporación Nacional de Teléfonos", y contiene 161 artículos; la segunda se titula "Régimen Telefónico" y comprende 137 artículos; la tercera titúlase "De las sanciones penales" y contiene 40 artículos. Son en total, 338 artículos.

En la primera parte, autorizase al Poder Ejecutivo para que, bajo el control de la Dirección General de Correos y Telégrafos que, en lo sucesivo se denominará Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de la Nación, organice y constituya una persona jurídica denominada "Corporación Nacional de Teléfonos".

La Dirección General de Correos y Telecomunicaciones continuará dependiendo del Ministerio del Interior.

En el artículo 21 se califica de sociedad anónima a esta persona jurídica, y se expresa que ella estará constituida por las empresas que, actualmente, realizan el servicio telefónico en todo el país y que deseen incorporarse, en el plazo de seis meses de vigencia de esta ley, a sus prescripciones.

Las empresas o particulares que no se adhieran dentro del plazo indicado, continuarán sometidas al régimen en vi-

ger, con excepción de algunas disposiciones de este proyecto de ley, sobre intervención de las tarifas, servicios especiales, tributos por el uso de las vías públicas y restitución de bienes.

La adhesión por parte de los particulares o empresas al régimen de esta ley, producirá la caducidad, ipso facto, de los permisos administrativos, o concesiones de que disfrutaren.

Dentro de la zona de influencia, cuyo radio será determinado por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, los Gobiernos provinciales, los de los Territorios Nacionales y las Autoridades Comunales no podrán acordar concesiones o permisos para la explotación del servicio telefónico público a particulares o empresas cuando ello implique una competencia o una superposición de los servicios telefónicos. Se prevén, en este proyecto de ley, algunas excepciones al monopolio así determinado.

La Corporación Nacional de Teléfonos gozará de una concesión sin plazo de duración, que solo podrá extinguirse por: a) Declaración de caducidad de la concesión por ley motivada por: quiebra de la Corporación; liquidación sin quiebra; conclusión de los bienes de la Corporación o demostración judicial de la imposibilidad de cumplir el fin para el cual fué creada; trasgresión reiterada de las disposiciones fundamentales de la ley de concesión; trasgresión de prohibiciones establecidas en la presente ley sobre transferencia, ampliación de su objeto social, fusión o asociación con otras entidades similares; retiro de la personería jurídica acordada. En todos los casos, en que preceda la caducidad de la concesión, la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones podrá provisionalmente sustituir, con la aprobación del Ministerio del Interior, a la Corporación,

R

hasta tanto se prevea por el Congreso Nacional la caducidad de la concesión. La medida adoptada por dicha Dirección no podrá ser invalidada o suspendida por mandato judicial; b) Per rescate de las acciones que se entregarán en propiedad, a los accionistas que hubiesen concurrido a la formación de la Corporación como precio total y definitivo de la inversión neta, inversiones adicionales y valor de los negocios en marcha que constituya el activo fisiso de las empresas antes de su incorporación. Estas acciones, a rescatar, constituyen la serie denominada "A", y representan el 30% del patrimonio de la Corporación. El rescate de estas acciones no podrá ser hecho parcialmente, sino que deberá corresponder a la totalidad de las acciones de esta serie, y dicho rescate podrá ser hecho por el Estado argentino per compra directa, según valor de la cotización, e fijando su precio mediante el respectivo juicio de expropiación, de acuerdo con el procedimiento que se prevé en el artículo 38 de este proyecto de ley, y que se refiere a las expropiaciones de los bienes que fuesen necesarios para el establecimiento y explotación de las redes telefónicas de la Corporación.

El capital de la Corporación estará constituido per las acciones de la serie "A", y, además per las acciones de la denominada serie "B", que representan el 20% del patrimonio de la Corporación. El Estado argentino, a título de socio fundador, así como per el otorgamiento de la concesión y per la exención de impuestos que determina este proyecto de ley, recibirá un bene indivisible y nominal correspondientes a las acciones de la serie "B".

Las acciones de la serie "A" devengarán un interés del 6% anual, como mínimo.

Las acciones de la serie "B" devengarán el interés

Q

que se fije, anualmente por la Asamblea de accionistas, de acuerdo a las utilidades líquidas obtenidas en cada ejercicio; una vez cubiertas las dividendos correspondientes a la serie "A".

El patrimonio de la Corporación estará constituido por el valor en pesos moneda nacional según inventario y tasación del activo físico de las empresas telefónicas que se incorporen al régimen de la ley, por los intereses producidos por títulos e depósitos bancarios de la Corporación, por donaciones o legados, por los bienes dados en usufructo, por las subvenciones, subsidios e aportes que por leyes de presupuesto o especiales acuerde el H. Congreso a la Corporación, y por los demás recursos que entren a formar parte de su activo, por cualquier concepto.

Para la fijación del capital de la Corporación, constituido por el activo físico de las empresas incorporadas al régimen de esta ley, se tendrán presente las siguientes reglas:

a) Constituirá inversión neta la efectuada en la adquisición de inmuebles, materiales, equipos, aparatos, sistemas, plantales telefónicos, enseres, muebles y útiles y accesorios así como las demás inversiones adicionales que se hayan realizado para la mejora o acrecentamiento de esos efectos.

b) Para la determinación del valor de los negocios en marcha de las empresas incorporadas al régimen de esta ley se tendrá en cuenta la capacidad productiva de las mismas así como los resultados de la explotación obtenidos durante los últimos cinco años anteriores a su incorporación.

c) El producto líquido de la explotación de los servicios realizados por la Corporación será el que resulte de la diferencia entre la cuenta de entradas brutas y los gastos de

explotación.

El Poder Ejecutivo al declarar constituida, como persona jurídica, a la Corporación, fijará el capital originario definitivo de cada una de las empresas incorporadas al régimen de esta ley. Las empresas que, ulteriormente, se adhieran, recabarán del Poder Ejecutivo la fijación del capital que se tendrá en cuenta al tiempo de entrar a formar parte de la Corporación.

La cuenta Capital de la Corporación será fijada por el Poder Ejecutivo al declarar constituida la Corporación, y determinará el capital en acciones y obligaciones la cual no podrá ser aumentada ni disminuida sin el consentimiento expreso del mismo y de acuerdo con lo resuelto por la asamblea general de accionistas.

Cuando, por implantación de nuevos servicios e aumento de los existentes, se aumente el capital originario de la Corporación, corresponderá al Estado argentino y a las empresas adheridas o que se adhieran al régimen de la ley, una participación en el capital aumentado en igual proporción a la que tenían sobre el capital de origen.

En el caso de que la asamblea de accionistas resolviera disminuir el capital de la Corporación la participación que corresponda a cada una de las empresas y al Estado argentino será determinada mediante la aplicación de la regla inversa especificada en el párrafo anterior.

Los valores asignados a los bienes que constituyen el activo físcico de la Corporación serán determinados en peses moneda nacional de curso legal, o su equivalente en oro, como se determinan los artículos 1° de las leyes 1130 y 3871, y 41 y 58 de la ley 12.155. Si la moneda nacional de curso legal sufriera alteración con relación al patrón oro establecida por la ley monetaria en vigor, o si la moneda oro

R

que prevé la ley 12.135 fuera modificada, dichos valores serán contabilizados a efectos de establecer el equivalente en peses moneda nacional, con relación a cada uno de los balances y estados de cuentas.

La Corporación queda exonerada de todo tributo, creado o a crearse, sean estos nacionales, provinciales o municipales, establecidos con carácter local, especial e transitorio, ya sean por constitución, instalación e explotación como así también de las contribuciones por mejoras, patentes - ya sean a la industria o a los vehículos de la Corporación - y tasas, cualquiera que sea su naturaleza, incluso los documentos que emita, contratos de abono telefónico, o recibos que otorgue y demás actos complementarios de los mismos, como así también de papel sellado en las actuaciones judiciales o extrajudiciales que se verifiquen ante cualquier Repartición. Asimismo, quedará exonerada del pago de impuestos internos.

Los implementos destinados a las obras que deba realizar la Corporación y que sea indispensable adquirir en el exterior, por no haber de producción nacional, serán introducidos libre de derechos con sujeción a la comprobación ulterior de su destino. En cuanto a los disponibles, de producción nacional, serán adquiridos en el país, siempre que no resulten de mayor costo que los de importación, incluyendo para computar el precio de éstos, los derechos aduanares y diferencias de cambio, siempre que sean de la misma calidad y condiciones. A este efecto, el Poder Ejecutivo determinará un "índice de materiales" que serán considerados libres de importación.

La Corporación queda obligada al pago de los siguientes gravámenes:

- a) Contribución por la provisión efectiva de los servi-

cias de aguas corrientes y oleasas, correspondientes a los inmuebles de su propiedad.

b) Contribución por pavimentos que corresponden a inmuebles de su pertenencia.

c) Contribuciones por servicios de alumbrado, barrido y limpieza que afecten a los inmuebles de la misma.

Las acciones de la serie "A" quedaran sujetas al pago del impuesto a los réditos; no así las de la serie "B".

Las empresas telefónicas que no se incorporan a la Corporación continuaran abriendo las contribuciones, tasas e impuestos a que estuvieran sometidas.

Durante la vigencia de esta ley, la Corporación pagará al Fisco Nacional una suma igual al 3% de las entradas brutas, que se prorrateará entre las Provincias y Municipalidades donde la Corporación preste el servicio telefónico público, en proporción al número de líneas de abonados que funcionan en los conmutadores de cada una de las respectivas localidades.

La Corporación llevará una contabilidad por partida doble, al día, clara y precisa, con arreglo a los procedimientos y métodos establecidos en la práctica telefónica en forma tal que revele, total e íntegramente, las operaciones correspondientes a su explotación, en base de los libros que determinen los artículos 44, 53 y 329 del Código de Comercio así como los demás libros auxiliares y registros que se establezcan en el Reglamento de ejecución de los servicios.

La cuenta capital, el estado de inventario con la respectiva tasación de los bienes y amortizaciones que constituyen el activo físico de la Corporación, y los demás gastos de explotación serán llevados, con sus respectivos detalles y comprobantes, en forma analítica, en castellano, y con los

2

requisitos que determinan los artículos 43 a 57 del Código de Comercio, quedando a la disposición de la Dirección General de Telecomunicaciones, los libros de contabilidad, con sus comprobantes, para que ésta, sin perjuicio de la fiscalización a cargo de la sindicatura que dispone el artículo 335 del Código de Comercio, pueda disponer las inspecciones contables, económicas-financieras que crea conveniente a fin de verificar la exactitud y procedencia de los asientos, con respecto a los balances y estados de cuentas, y con las facultades que prevé el artículo 11 de la ley 11.226.

La inspección de contabilidad será avalada por dos auditores, uno de los cuales será designado por la Dirección General de Correo y Telecomunicaciones, y el otro, por el Directorio de la Corporación. En caso de desacuerdo, el fallo definitivo será dado por la Contaduría General de la Nación conforme a lo dispuesto en los artículos 52, 87 y 91 de la ley N° 428.

Los libros de contabilidad, así como los registros que se establezcan en el Reglamento de ejecución del servicio, deberán ser rubricados por el Director General de Correo y Telecomunicaciones, sin perjuicio de lo dispuesto al respecto por el artículo 53 del Código de Comercio.

El Directorio de la Corporación estará compuesto de un mínimo de once miembros titulares, inclusive su Presidente, Vice-Presidente, Director Secretario y dos síndicos. El número de miembros del Directorio será proporcional al capital en acciones reconocidas a las empresas que se adhieran al régimen de esta ley al tiempo de su incorporación. Corresponderán al Estado argentino, por la participación que se le asigna en la Corporación, 4 Directores titulares. El Presidente, Vicepresidentes, Director Secretario y demás Directores

res que representen al Estado argentino, serán designados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado.

La Dirección General de Ferreas y Telecomunicaciones, sin perjuicio del control específico que ejercerá sobre la Corporación, tendrá superintendencia para dar directivas e criterios que deben ser tenidos en cuenta para la ejecución del servicio.

Dispónese que los Directores de las compañías Unión Telefónica del Río de la Plata y las demás empresas adheridas al régimen de esta ley, formularán dentro del plazo que determine el Poder Ejecutivo, un proyecto de constitución, organización y funcionamiento de la Corporación, redactando el Estatuto de la misma, en su carácter de persona jurídica, a los efectos de su aprobación por parte de la Inspección General de Justicia.

El procedimiento a seguir para las expropiaciones, según el citado artículo 38 de este proyecto de ley, es el determinado por la ley 189, con las siguientes modificaciones:

a) Para la fijación del precio a abonarse por la expropiación se tendrá en cuenta la valuación fijada para el pago de los impuestos teniendo presente el valor de los terrenos u objetos similares.

b) La productividad apreciada en los diez años precedentes al de la expropiación dentro de la zona en que se halla ubicado el bien si se tratara de inmuebles.

c) La indemnización comprenderá el valor de la tierra y el de las mejoras si las hubiere; el monto de los perjuicios que el expropiado probará y que fueren una consecuencia forzosa del desapoderamiento excluyéndose en todos los casos, los valores especulativos, afectivos y los daños y ganancias hipotéticas.

d) El valor total de los perjuicios, tratándose de bienes

2

inmuebles, en ningún caso excederá del 20 % del precio atribuido a la tierra.

e) En caso de desacuerdo, en cuanto al precio, el juicio de expropiación se iniciará depositando la parte expropiante, a la orden de la expropiada, el 75 % del valor asignado al bien por la contribución territorial. Por la parte restante, el expropiado podrá accionar contra el Estado argentino, de acuerdo con lo dispuesto en la ley N° 3952, reformada por la N° 11.634.

f) Las costas que sean declaradas a cargo del expropiante solo comprenderán los honorarios de los peritos.

g) La Corporación tendrá facultad para desistir de los juicios de expropiación, cualquiera que sea el estado de los mismos, abriendo las expresadas costas, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva o ejecutoriada y aunque la Corporación hubiese tomado posesión total o parcial de las cosas o efectos a expropiarse.

h) La Corporación tiene derecho a la ocupación temporaria que fuese indispensable, así como a la extracción de materiales de los inmuebles adyacentes que se efectuasen por la realización de las obras afectadas a los servicios e instalaciones de la misma.

La segunda parte de este anteproyecto de ley titulado "Régimen Telefónico", contiene disposiciones diversas sobre jurisdicción, ejecución de los servicios, centraler de los mismos, conexiones de líneas, tarifas, tendido de líneas, servidumbres, etc.

Se establece que queda sometida a la jurisdicción federal las redes e instalaciones de la Corporación en todo lo que se refiera al intercambio de comunicaciones telefónicas. Igualmente queda sometida a la jurisdicción federal

el total de las redes telefónicas que intercambian comunicaciones entre dos provincias, entre éstas y territorios nacionales o con lugares sometidos a la jurisdicción del Gobierno Nacional, o cuando se trate de despachos telefónicos de o para el exterior de la Nación, por las cuestiones que se originan con motivo del tráfico telefónico.

Cuando una red telefónica provincial o municipal sea intercambiada con redes sometidas a la jurisdicción federal, regirá ésta para toda la extensión de las líneas aéreas con respecto a las que se hallen situadas en el territorio provincial y solo en lo que se relacione con ese tráfico interprovincial.

Quedan sometidas a la jurisdicción ordinaria o local las contenciosas que se originen por el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Corporación regidas por el Derecho común y que no se refieran al tráfico telefónico interprovincial e internacional.

En los casos en que la Corporación actúe como parte agera, se declara concurrente a la jurisdicción federal con la justicia ordinaria de la capital y de las provincias.

Afirmase y detallanse en este proyecto de ley las facultades de contratar de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, y detallanse modalidades diversas de realización de los servicios.

El número de comunicaciones telefónicas será limitado de acuerdo con las tarifas que se fijan en el Reglamento de ejecución de los servicios, pero los abonados podrán optar, mediante el pago de una tasa mínima especial correspondiente a un número de comunicaciones limitado, a las instalaciones de aparatos especiales a los efectos de que las llamadas excedentes sean tarifadas en la proporción que se fije en el

2

citado Reglamento.

Para la determinación de las tarifas telefónicas se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Las tarifas telefónicas serán fijadas de acuerdo con la naturaleza de los servicios especiales que preste la Corporación.

b) El quantum específico de las tasas se fijará teniendo en cuenta la proporción que a cada uno de esos servicios le corresponda en los gastos de explotación de la Compañía.

c) Dicha proporción, en los lugares de poca densidad de población o relativo uso del servicio telefónico, se fijará equitativamente en forma tal que fomente el uso del servicio telefónico.

d) Las tarifas telefónicas serán justas y razonables así como uniformes y sin distinciones para los usuarios, siempre que se trate de la misma categoría de servicio, debiendo guardar proporcionalidad con relación al servicio prestado y ser suficientes para cubrir las siguientes erogaciones:

1) Lo necesario para cubrir los intereses del 5 % asignado a las acciones de la serie "A".

2) Lo requerido para cubrir los intereses que figurará la Asamblea de accionistas a las acciones de la serie "B".

3) Lo necesario para cubrir el 2 % anual de la inversión neta con destino al fondo especial para la creación y ampliación de las líneas telefónicas de la Corporación.

4) Lo indispensable para cubrir los intereses y amortizaciones de las obligaciones hipotecarias, a cargo de la Corporación, con garantía flotante o sin garantía especial, (debentures), destinadas a la construcción o ampliación de las redes telefónicas y demás instalaciones complementarias, con imputación al fondo especial a que se refiere el párrafo an-

2

administrativa se tendrá por consentida y tendrá fuerza de cosa juzgada.

La resolución que dicte la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, de acuerdo con el procedimiento indicado anteriormente, no hará cosa juzgada con respecto a los usuarios cuando estos consideren que la tasa telefónica que les hubiere sido aplicada y que hubieran abonado, sin reserva ni protesta, no guarda la proporcionalidad debida con relación al servicio o fuere amillorada o clasificada erróneamente.

Para la clasificación de las tarifas telefónicas y la formación de las categorías de abonados, a los efectos del pago del servicio, se tendrá en cuenta la mayor amplitud en la clasificación en forma tal que consulte la verdadera retribución del servicio, de acuerdo a las actividades y utilidad y uso que hagan del teléfono los respectivos usuarios.

Las tarifas telefónicas de los distintos servicios prestados por la Corporación serán intervenidas por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones cuando el producido de las mismas, de acuerdo al informe de los auditores de la contabilidad, cubiertas las erogaciones que hemos detallado anteriormente durante dos períodos consecutivos, no fueran permitidos distribuir un interés superior al 10% a las acciones de la serie "A" y "B".

Quando de acuerdo con el informe de los auditores de la contabilidad resultare que las utilidades líquidas de la Corporación, durante un período de dos años consecutivos no alcanzasen a cubrir el interés del 6% como mínimo a las acciones de la serie "A" y el que fijare la Asamblea de accionistas a las acciones de la serie "B", las tarifas serán revisadas a pedido del Directorio de la Corporación, por

2

128  
la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones y  
mentadas de acuerdo con el reajuste general de tarifas, a  
efectos de que las utilidades líquidas alcancen a cubrir los  
rubros mencionados anteriormente.

Las tarifas telefónicas de los distintos servicios  
realizados por la Corporación serán revisadas por la Direc-  
ción General de Correos y Telecomunicaciones cada 5 años o  
antes, cuando alegando causas fundadas, lo solicite la Cor-  
poración o así lo conceptúa conveniente la Dirección General  
de Correos y Telecomunicaciones.

En la tercera parte de este anteproyecto de ley, ti-  
tulado " Sanciones penales ", se prevén distintas sanciones  
relacionadas con la prestación de los servicios telefónicos  
públicos.

Al final de este anteproyecto de ley se dan algunas  
definiciones de términos e expresiones empleadas en el mis-  
mo.

②

PROYECTO DE LEY DE ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE TELEFONOS

El anteproyecto preparado por el Poder Ejecutivo de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, por la organización, constitución y funcionamiento de la Entidad para el Servicio Nacional de Telefonos, admite algunas modificaciones.

Tomando como base el contenido de la Enmienda número 1 del Instituto de Transportes de la Facultad de Ciencias Económicas, tratamos de sintetizar esas objeciones.

Podríamos objetar en primer lugar, la disposición que establece que la constitución de la Corporación queda libre de la existencia de las empresas permisionarias, por cuanto el anteproyecto establece que "podrán incorporarse las empresas que, sucesivamente, realicen el servicio, y que operen en el régimen de la ley en el plazo de seis meses de vigencia de la misma". Si la entidad ha de constituirse, a nuestro entender, no se sería sobre la base de la obligatoriedad para todas las empresas existentes.

La eliminación de las empresas privadas podría dar lugar a objeciones constitucionales, desde el punto de vista de la prohibición de ejercer toda industria licita, y también desde el punto de vista general de los intereses de la colectividad al suprimirse la concurrencia, base de mejoramiento y de reducción de precios. Esta última observación puede eliminarse, si tenemos en consideración el hecho de que desde el punto de vista práctico, la concurrencia, en materia de explotación de servicios públicos, no existe prácticamente. Por otra parte, la intervención del Estado en la administración de la sociedad permite compensar la ausencia de una concurrencia, dado que el representante del interés

2





que valor recibirán en el caso de que ellas no cobren por obra de la ley; lo lógico es que el Estado, en caso de que no haya una ley que lo determine. Y esto, porque al constituirse la Corporación se debe proceder a determinar el capital de la empresa, y es en base a esa evaluación que se procederá a asignar a cada empresa el número de acciones correspondientes, y en esta forma, no hay razón alguna, para que llegado el momento del rescate, se abone una suma superior al valor nominal de los títulos.

El anteproyecto establece que las acciones de la serie A gozarán de un interés mínimo del 6%, y por otra parte se establece que cuando los beneficios anuales, durante dos años consecutivos, han permitido repartir un dividendo superior al 10% a las acciones A y B, las tarifas, serán intervenidas. Estas disposiciones figan, en consecuencia los límites máximos y mínimos de los beneficios a repartirse, del estudio de las restantes disposiciones, surge la posibilidad de que esos límites se transformen en 8 y 12, respectivamente. En efecto, las tarifas telefónicas serán establecidas de manera que permitan: a) pagar un dividendo mínimo del 6% a las acciones de la serie A; b) pagar un dividendo que fije anualmente la asamblea de accionistas para las acciones de la serie B; c) cubrir el 3% anual de la inversión neta con destino a un fondo especial para la creación y ampliación de las líneas telefónicas de la Corporación.

Este inciso a) no significa otra cosa que suponer que los accionistas cobren un dividendo del 6 y del 12 %.

y procedan luego a invertir en 2% en la empresa, para futuras ampliaciones, de las cuales ellos serán propietarios y en cualquier momento que se considere oportuno, podría disponerse el pago a los accionistas del importe de esos bienes con ello recibirían el 2% que han invertido anteriormente de manera que, quedarían sin efecto las previsiones legales.

Una disposición que parece completamente fuera de lugar, es la que establece que la redacción de los Estatutos de la Corporación Nacional de Teléfonos y todo lo relacionado con el régimen de organización y funcionamiento de la misma será materia de una comisión especial de la que habría de formar parte el Director de la Unión Telefónica y los directores de las demás compañías adheridas, quienes someterían el resultado de sus conclusiones a la Inspección General de Justicia para su aprobación.

Esta disposición es absurda, pues debe darse al Estado participación en la discusión de estos problemas. La intervención a posteriori de la Inspección de Justicia, no es suficiente factor de equilibrio. La colaboración debe manifestarse en la redacción de los estatutos.

Con relación a las tasas e impuestos que corresponde abonar la enunciaci3n es incompleta. Es preferible establecer que la Corporaci3n deba abonar los servicios realmente obtenidos siempre que la retribuci3n de los mismos tenga car3cter obligatorio y general. La liberaci3n de impuestos y la afectaci3n de solo un 3% de los beneficios, es una medida que favorece por la importancia de su capital a los accionistas privados

204

LA ECONOMIA MIXTA Y EL REGIMEN MUNICIPAL.

En las leyes orgánicas por las cuales se rigen las municipalidades, salvo un caso concreto de la Provincia de Buenos Aires -empresas de electricidad- no existen disposiciones relativas a la asociación de las municipalidades con los particulares para la explotación de empresas de carácter comercial.

En el proyecto de ley orgánica de la Municipalidad de la Capital, del diputado Diekmann, se establece que: "El Concejo Deliberante podrá ordenar la municipalización de cualquier servicio público, mediante combinaciones financieras, explotaciones mixtas y contraer empréstitos destinados al pago de expropiaciones" (Art. 59).

Para que esta asociación mixta sea posible, se exige: 1) El nombramiento de una comisión integrada por tres concejales, que unidos al Departamento Ejecutivo informen al respecto y proyecten las bases de la operación;

2) Que los gastos que demande el establecimiento, no pesen sobre el presupuesto ordinario de la comuna y que la Administración se regirá por lo que dispongan en cada caso las normas constitutivas de la sociedad.

Del estudio de los diversos casos de entidades mixtas conocidas entre nosotros podemos ver que ellas se han orientado de acuerdo a dos postulados básicos: hacer de la empresa mixta privada sujeta a las normas del derecho común y no dar una situación de privilegio ni de predominio en la administración social del ente público.

La ley orgánica de las municipalidades de la Provincia de Buenos Aires (4867), dispone que las comunas pueden invertir

e

el producido de empréstitos, comprometer o afectar bienes comunales, rentas o fondos del comun, en empresas o sociedades comerciales, industriales o de cualquier carácter, para la explotación de servicios locales, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la Municipalidad haya creado previamente el recurso especial cuyo producido se destine a formar el capital que invertirá en esas empresas o sociedades, o se destinara a ese respecto, el producido de un empréstito, que haya también afectado el recurso especial para atender el servicio de amortización e intereses;

b) Que la suscripción comunal del capital de esas sociedades no sea menor del 15% ni mayor del 40% y que de, a la Municipalidades, una representación proporcional al capital aportado, en sus directorios;

c) Que la participación de la Municipalidad, en las referidas sociedades sea resuelta por dos tercios de votos sobre el total de los miembros del Concejo Deliberante;

d) Que la Municipalidad, en la fecha de resolverse tal participación, haya consolidado la deuda que tuviera e no adeude más de un año de los suministros de la misma especie efectuados por los concesionarios.

Es decir, que, inspirándose en los antecedentes nacionales o provinciales, se ha querido que la participación de las comunas sea tal que no les dé una situación de preponderancia en la administración de la empresa, como forma de evitar que, al amparo de la economía mixta, se encubran municipalizaciones disfrazadas.

En este sentido puede citarse como interpretación del artículo 86 de la ley orgánica de la Municipalidad, la nota



remitida por el Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires al Director Letrado de la Inspección de Sociedades Anónimas, en la que señala que en algunos estatutos y ordenanzas de las presentadas al solicitar personería jurídica se establece que por el hecho del aporte municipal en una empresa de economía mixta el servicio para cuya prestación se asocia la Municipalidad queda oficializado dando a entender con ello de que se trata de una prestación directa por la comuna e imponiendo a las municipalidades, como consecuencia de esa aclaración, toda una serie de obligaciones y compromisos. No escapará al elevado criterio del Señor Director Letrado el error que ello encierra, particularmente teniendo en cuenta que al discutirse por la H. Cámara el actual artículo 88 de la Ley Orgánica de las Municipalidades se dejó expresa constancia de que "La Municipalidad con respecto a la usina en la cual tiene acciones, es un miembro de la misma y como tal distínguese de la entidad. El Código Civil le dice terminantemente en su artículo 40 al establecer que las corporaciones y asociaciones serán consideradas como personas enteramente distintas de sus miembros....."

La prestación de ciertos servicios públicos- como los de transportes- es una función que corresponde en principio a las municipalidades, especialmente cuando esos servicios deban prestarse dentro de los límites de un municipio.

Tal afirmación se corrobora en la realidad. Cada Municipalidad exige de los prestatarios o concesionarios de servicios de transportes una autorización previa y el sometimiento posterior a una serie de requisitos legales.

La intervención de la Municipalidad como parte de una so-



ciudad destinada a la prestación de un servicio de transportes es de sumo interés y proporciona grandes beneficios.

El caso de los ferrocarriles vecinales belgas, por ejemplo, es sumamente ilustrativo y deja entrever una solución más amplia: el acuerdo entre diversas comunas para la prestación de servicios intercomunales.

La presencia de la Municipalidad en la constitución y administración de sociedades destinadas a la prestación de servicios de transportes presenta las ventajas derivadas de la mayor atención con que serán atendidos y encarados los problemas derivados de la explotación, dando soluciones que estarán orientadas no solo en el deseo de obtener la mayor ganancia posible, sino y muy principalmente, en el de satisfacer de la mejor manera posible, las necesidades de la población.

Hemos dicho más arriba que las ventajas de la intervención tienen un campo reducido. Podríamos afirmar que ese hecho no debe interpretarse como un inconveniente o una objeción al sistema, sino que por el contrario, significa un beneficio, dado que nadie puede conocer mejor que una municipalidad los problemas que se plantean dentro de su jurisdicción. En esta forma podrá darle soluciones basadas en el conocimiento de las causas y en consecuencia, con mayores probabilidades de éxito.

Pero, es necesario tomar las providencias necesarias para evitar la formación de criterios localistas, impidiendo o dificultando la explotación de servicios intercomunales o entorpeciendo la realización de acuerdos con los gobiernos de provincia o con la Nación misma tendientes a la realización de servicios más amplios, dado que nunca debe primar sobre el

interés general, las conveniencias locales.

El campo de aplicación de las sociedades mixtas con intervención de las municipalidades, queda limitado con relación a los medios de transporte a considerar. Podría admitirse dentro de lo actualmente conocido la formación de una sociedad de economía mixta para la explotación de servicios tranviarios; de automóviles colectivos, pero no sería posible la constitución de sociedades de este tipo para la realización de servicios de ferrocarriles, o servicios de aeronavegación. En estos casos se impone el acuerdo intercomunal, con la Provincia o con la Nación. En estos casos la Municipalidad podría estar representada en el capital de la Empresa que explota el servicio que presta dentro de los límites de su jurisdicción, pero nunca podría tener una preponderancia tal que guiara a la Empresa de acuerdo a sus conveniencias.

Debe, por otra parte, imponerse el principio de que la municipalización no significa el resultado final de esa intervención. La municipalización es un régimen distinto del de la explotación mixta y puede o no ser consecuencia de este sistema.

CONCLUSIÓN.

Como lo he anticipado en el prefacio, el tema motivo de este desarrollo me interesó vivamente desde un comienzo.

De acuerdo a lo oportunamente convenido con el Señor Director del Instituto, encare el desarrollo del mismo en la forma en que se le presentó.

Comenzando por hacer una revisión general sobre los postulados de economía mixta, paso luego a tratar la aplicación de ese sistema a los medios de transportes y comunicaciones y finalmente paso a hacer ciertas consideraciones relativas a la aplicación de ese régimen en la República Argentina.

La tarea ha sido facilitada en suma grado por la circunstancia de haber podido encontrar en la Biblioteca de la Facultad la mayor parte del material necesario para el trabajo.

La consulta, por otra parte, de las revistas más importantes del país y del extranjero, especializadas en la materia me han hecho más accesible aún la consecución del fin propuesto.

Luego de desarrollar el tema con cierta amplitud, y por razones de método y de lógica, corresponde dar unas conclusiones generales, las que podemos sintetizar en la forma siguiente:

1) En oposición a la tesis corriente, la sociedad de economía mixta, no es una innovación de los tiempos modernos, no que por el contrario, se la genera ya en tiempos remotos.

2) La sociedad de economía mixta no significa la exclusión de la sociedad privada o de la explotación directa por el Estado, sino que es un sistema intermedio con un campo propio.

3) La sociedad de economía mixta no debe ser un objeto

ción de beneficios, para la mayor y mejor satisfacción de los intereses generales;

4) La participación que pueda tener el Estado en los beneficios de las sociedades mixtas, no deben representar sino la compensación de los aportes hechos en las mismas, sin perjuicio de que en ciertas y determinadas circunstancias puedan admitirse resultados contrarios, en vista del interés general;

5) La sociedad de economía mixta no representa necesariamente una etapa en la evolución hacia la propiedad del Estado de los bienes de ciertas empresas o actividades;

6) La sociedad de economía mixta es un medio de propensión al desarrollo de la economía, dirigiendo capitales hacia aquellas actividades donde el interés privado no encuentra suficiente, y no constringe la explotación estatal;

7) La forma como pueden constituirse las sociedades mixtas, dependerá de las características del servicio a explotarse;

8) La constitución de sociedades mixtas, debe hacerse de manera de evitar en toda forma la posibilidad de la intervención política en su administración; así como también impedir el desarrollo de la burocracia;

9) Es menester establecer un adecuado equilibrio entre los dos componentes de las sociedades evitando la preponderancia perjudicial de alguno de ellos;

10) La economía mixta encuentra en el campo de los transportes y comunicaciones un terreno fértil para su desenvolvimiento;

11) Los ejemplos argentinos de aplicación de sociedades mixtas, desde el punto de vista de sus resultados prácticos, deben ser tomados con "beneficio de inventario". Los casos de anomalías y de comportamiento impiden ser conclusivos.